

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Novena Época • Año I
Número 11

Noviembre 2022

TEJA

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

**REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Rafael Anzures Uribe

**Directora General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Lic. Adriana Bracho Alegria

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanza Bertha López Morales

Coordinación editorial
Mtra. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,
correcciones tipográficas de la edición**
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año I, Núm. 11, Noviembre 2022, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 17 de noviembre de 2022.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:	
Jurisprudencias de Sala Superior.....	5
SEGUNDA PARTE:	
Precedentes de Sala Superior.....	50
TERCERA PARTE:	
Precedentes de Sala Superior aprobados durante la Octava Época.....	279
CUARTA PARTE:	
Tesis Aislada de Sala Superior.....	311
QUINTA PARTE:	
Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Octava Época.....	314
SEXTA PARTE:	
Acuerdos Jurisdiccionales.....	337
SÉPTIMA PARTE:	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal..	363
OCTAVA PARTE:	
Índices Generales.....	380



PRIMERA PARTE
Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-31

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA TIENE DERECHO A OFRECERLO CON EL FIN DE PROBAR LOS HECHOS QUE SUSTENTEN LA LEGALIDAD DE SU ACTO, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL QUE RIGE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- De una interpretación funcional a los artículos 14, fracción V, 20, fracción VI y 21, fracción V, en relación con los diversos 40 a 46, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que uno de los principios que rigen en el juicio contencioso administrativo federal es el de equidad procesal, el cual implica que ninguna de las partes llegue a encontrarse en desventaja frente a la otra sobre todo en materia probatoria. Por tanto, si bien, conforme a la normativa aplicable, la parte actora puede ofrecer el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, lo cierto es que ello no debe entenderse como un derecho de exclusividad probatoria para la demandante, sino como la consecuencia lógica de que la autoridad sea quien cuenta con toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada. De manera que cuando la actora ejerza esa opción, ello implica una carga procesal razonable a

la demandada por ser quien cuenta con el expediente administrativo; sin embargo, cuando la accionante decida no ofrecer el expediente administrativo, ello no impide que la enjuiciada lo haga cuando considere que, a través de ese medio probatorio, demostrará la legalidad de su acto, sin que con ello pueda evadir otras cargas o consecuencias procesales que deriven de la propia ley. Aunado a lo anterior, el ofrecimiento del expediente administrativo por cualquiera de las partes, redundará en que el órgano jurisdiccional tenga un mejor conocimiento de los hechos controvertidos como lo establece la propia ley de la materia.

Contradicción de Sentencias Núm. 789/20-13-01-3/YO-TRO/1869/21-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/31/2022)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- Resolución y determinación del criterio que debe prevalecer. Una vez establecidas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la contra-

dicción de sentencias que nos ocupa, este Pleno aprecia que debe prevalecer el siguiente criterio.

En primer término, es oportuno señalar que conforme a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,² podemos advertir

² "TÍTULO I

Del Juicio Contencioso Administrativo Federal

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 10.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pu-

diendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

“ARTÍCULO 20.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

“ARTÍCULO 30.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante.

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con

como disposiciones generales en el juicio contencioso administrativo federal que se promuevan ante este Tribunal, el que se regirán por las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte; y que, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esa Ley.

Además, este juicio procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como en contra de los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante."

En ese sentido, se establece que las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

Asimismo, se desprende que son partes en el juicio contencioso administrativo: el demandante, los demandados [*se precisa quiénes cuentan con ese carácter*] y el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En materia probatoria, los artículos 40 al 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,³ establecen que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga

³ ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 41.- El Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

El magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.

ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTÍCULO 43.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)

Los peritos deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por otro perito, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.

II. El Magistrado Instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

III. En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

V. El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)

El Magistrado Instructor, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen del perito tercero, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de peritos, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de peritos deberá notificarse a todas las partes, así como a los peritos.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)

En la audiencia, el Magistrado Instructor podrá requerir que los peritos hagan las aclaraciones correspondientes, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)

En el caso de la Sala Superior del Tribunal, el Magistrado ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 44.- Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el Magistrado Instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Magistrado Instructor del interrogato-

rio presentado, pudiendo repreguntar el magistrado o juez que desahogue el exhorto, en términos del artículo 73 de esta Ley.

ARTÍCULO 45.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al funcionario omiso. También podrá comisionar al Secretario o Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsación de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado Instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo,

ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

cuando esta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

Asimismo, dispone que serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades; y que las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia.

En armonía con lo anterior, se dota al Magistrado Instructor con la facultad de que, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, pueda acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes. Asimismo, se prevé que el Magistrado Ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.

De igual forma, se establece la presunción de que las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Además, se establecen las reglas a que se sujetarán las pruebas pericial y testimonial.

El artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone, a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, la obligación de los funcionarios o autoridades de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.

Así, cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquella y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa. Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de estas no se localizan, el Magistrado Instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

Además, el artículo (Sic) establece el método para la valoración de las pruebas.

En tal contexto, se aprecia que el derecho a ofrecer pruebas es fundamental en el juicio contencioso administrativo, en la medida en que constituye una herramienta fundamental para que las partes logren demostrar lo fundado de sus pretensiones.

De suerte que en el ejercicio de ese derecho debe permitírsele a las partes el ofrecimiento de todos los medios de prueba reconocidos por la ley a fin en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido, salvo aquellos que la misma ley proscriba expresamente.

Ahora, para Carnelutti,⁴ la prueba jurídica de los hechos controvertidos implica que probar no quiere decir necesariamente demostrar la verdad de los hechos discutidos, sino determinar o fijar los hechos mismos, fijar los hechos mismos a través de los procedimientos autorizados por la ley.

Por su parte, Alcalá Zamora⁵ sostiene que la prueba es el nudo del proceso, porque precisamente al desatar

⁴ CARNELUTTI, Francesco, *La prova civile*. Athenaeum, Roma, 1915, p. 36.

⁵ ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, Niceto, "Sistemas y criterios para la apreciación de la prueba", 1965, p. 24

ese nudo implicará solucionar el problema sobre el que hay certidumbre o duda.

Para Ovalle Favela,⁶ la prueba se puede definir en dos sentidos, en uno estricto y en otro amplio; prueba en un sentido estricto es la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la solución del conflicto sometido a prueba; y el sentido amplio comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento con independencia de que este se obtenga o no.

En síntesis, la prueba es un medio de convicción en busca de la verdad sobre la pretensión. El objeto de la misma es la convicción del juzgador en relación con los hechos en controversia.

Ahora, como vimos en el juicio contencioso administrativo federal se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesión de las autoridades mediante la absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia, de lo cual se correrá

⁶ OVALLE FAVELA, José "La teoría General de la Prueba" *Revista de la Facultad de Derecho de México*, T. XIV, números 93 a 94, enero-junio de 1974. pp. 273 a 302

traslado a la contraria para que manifieste lo que a su interés convenga.

Ahora bien, aun y cuando las resoluciones de la autoridad tienen presunción de legalidad, cuando el actor niegue lisa y llanamente sus resoluciones, la autoridad deberá probar los hechos que las motiven, salvo que la negativa envuelva una afirmación.

Entonces, respecto al ofrecimiento del expediente administrativo como prueba en el juicio contencioso administrativo, es de señalarse que hasta antes de 2005 no estaba claramente regulado el ofrecimiento como prueba del citado expediente; sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente y en particular con lo dispuesto en su artículo 2, fracción X,⁷ permitió ofrecer dicha probanza en los juicios contenciosos administrativos.

⁷ **Artículo 20.-** Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

[...]

X. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa....”

Posibilidad que se instauró en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al prever lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora, con el fin de sustentar sus excepciones y defender la legalidad de las resoluciones impugnadas, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a través de los artículos 20, fracción VI y 21, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previó la posibilidad de que las demandas puedan ofrecer pruebas, mismas que deberán de ser expresadas en su contestación o en su contestación a la ampliación, como se ve a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia, en el juicio contencioso administrativo el demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará las pruebas que ofrezca, y deberá adjuntar a su contestación las pruebas documentales que ofrezca; sin que expresamente se indique que tiene la facultad de ofrecer el expediente administrativo.

Sin embargo, recordemos que en el presente juicio contencioso administrativo, se rige por diversos principios procesales, sobre ello, es menester señalar que los principios procesales son un medio de interpretación de

las normas jurídicas para el desarrollo del proceso. El proceso se rige por los principios procesales los cuales suelen ser variantes de los principios generales del derecho. El juicio contencioso administrativo por su peculiar especialidad técnica se rige por los principios procesales generales además de otros principios particulares de la materia para desentrañar el sentido de la norma aplicable al caso concreto. En la medida que se apliquen correctamente estos principios se contribuye con la impartición de justicia.

Entre los principios que rigen al procedimiento contencioso administrativo, en encuentra el de **equidad procesal**, el cual consiste, en síntesis, en que las partes tienen las mismas cargas procesales y medios de defensa para ambos. Este principio se sustenta en las garantías de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna.

En términos generales, puede afirmarse que la equidad procesal se traduce en una relativa paridad de condiciones de los litigantes, de tal manera que ninguno pueda encontrarse en una posición de inferioridad jurídica frente al otro, es decir, no debe concederse a uno lo que se niega al otro en igualdad de circunstancias. Equidad procesal significa, entonces, paridad de oportunidades y de audiencia, esto es, que ambas partes estén en aptitud de demostrar los extremos de su acción y los de sus excepciones y defensas.

En consecuencia, este principio se trastoca si a una de las partes se le concede lo que se niega a la otra, por ejemplo, que al actor se le permitiera alegar, probar o impugnar, y que al demandado no, o viceversa, pues ello ocasionaría la imposibilidad para, una de las partes, de demostrar su pretensión o las excepciones que tuviera en contra de esta.

Por tanto, si bien conforme a los dispositivos legales antes invocados tenemos que la **demanda** deberá de indicar las pruebas que ofrezcan los demandantes, otorgando la **posibilidad** del ofrecimiento del expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada; y que el expediente citado, será aquel que contiene toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada, y dicha información será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada.

Lo cierto es que ese medio probatorio se debe entender desde la lógica de que la autoridad es la parte dentro del juicio contencioso administrativo, que cuenta con todos los elementos documentales probatorios que dieron origen al acto impugnado, el cual goza de presunción de legalidad.

Por ello, la posibilidad de que la actora tenga la facultad de ofrecer dicho expediente, **más que entenderlo como un derecho de exclusividad probatoria**, debe analizarse a la luz de que el ejercicio de esa opción represen-

ta una **carga procesal para la autoridad demandada**, lo que es razonable al ser ella quien debe contar con todo el acervo probatorio que da origen al acto.

Máxime, si consideramos que dicha carga es, de entrada, **menor** cuando la ley establece que el expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor; pero se **incrementa** cuando establece "...salvo que las especifique como ofrecidas".

Es decir, la carga procesal de exhibir el expediente administrativo de entrada solo implica la exhibición de la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada, la cual debe entenderse como la información que emite la autoridad; pero esa carga se incrementa cuando el demandante **solicita** que dicho expediente incluya sus propias documentales privadas.

En ese contexto, este Pleno no encuentra indispensable que en la ley tenga que existir expresamente el derecho de la autoridad a ofrecer el expediente administrativo, pues si es ella quien cuenta con ese acervo probatorio, sería un contrasentido que se le impida probar los hechos que sustente la legalidad de su acto.

De manera que cuando la actora ejerza la opción de ofrecer el expediente administrativo, ello le significa una carga procesal razonable para la demandada por ser esta quien cuenta con el expediente administrativo; sin embargo, ello no le impide a la enjuiciada ejercer el

mismo derecho cuando considere que a través de ese medio probatorio demostrará la legalidad de su acto, sin que con ello pueda evadir otras cargas o consecuencias procesales que deriven de la propia ley. Es aplicable, al respecto la jurisprudencia VIII-J-SS-119 de este Pleno:

“CARGA PROCESAL. SE TENDRÁ POR SATISFECHA CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA, CON EL FIN DE DESVIRTUAR LA NEGATIVA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO CONTROVERTIDO ASÍ COMO SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, EXHIBA DICHAS DOCUMENTALES POR SEPARADO O EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SIEMPRE QUE ANEXE COPIAS DE TRASLADO DE DICHOS ACTOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Máxime, cuando en el juicio contencioso administrativo, el Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, **para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos**, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

Bajo las premisas anteriores, este Pleno Jurisdiccional considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

“EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA TIENE DERECHO A OFRECERLO CON EL FIN DE PROBAR LOS HECHOS QUE SUSTENTEN LA LEGALIDAD DE SU ACTO, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL QUE RIGE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

De una interpretación funcional a los artículos 14, fracción V, 20, fracción VI y 21, fracción V, en relación con los diversos 40 a 46, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que uno de los principios que rigen en el juicio contencioso administrativo federal es el de equidad procesal, el cual implica que ninguna de las partes llegue a encontrarse en desventaja frente a la otra sobre todo en materia probatoria. Por tanto, si bien, conforme a la normativa aplicable, la parte actora puede ofrecer el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, lo cierto es que ello no debe entenderse como un derecho de exclusividad probatoria para la demandante, sino como la consecuencia lógica de que la autoridad sea quien cuenta con toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada. De manera que cuando la actora ejerza esa opción, ello implica una carga procesal razonable a la demandada por ser quien cuenta con el expediente administrativo; sin embargo, cuando la accionante decida no ofrecer el expediente administrativo, ello no impide que la enjuiciada lo haga cuando considere que, a través de ese medio pro-

batorio, demostrará la legalidad de su acto, sin que con ello pueda evadir otras cargas o consecuencias procesales que deriven de la propia ley. Aunado a lo anterior, el ofrecimiento del expediente administrativo por cualquiera de las partes, redundará en que el órgano jurisdiccional tenga un mejor conocimiento de los hechos controvertidos como lo establece la propia ley de la materia”.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso numeral 17, fracciones I y II de la Ley Orgánica de este Tribunal, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

RESUELVE

I.- Es **PROCEDENTE** y **EXISTENTE** la contradicción de sentencias entre las Salas Regionales Segunda de Occidente y del Golfo de este Tribunal, denunciada por parte legitimada.

II.- Se fija con carácter de **JURISPRUDENCIA** la tesis establecida en la parte final del último considerando de este fallo, por las razones expresadas en el mismo.

III.- PUBLÍQUESE en la Revista de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93, y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **24 de agosto de 2022**, por **unanimidad** de once votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Luz María Anaya Domínguez, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el **25 de agosto de 2022**, y con fundamento en lo previsto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado **Rafael Anzures Uribe**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada **Ana María Reyna Ángel**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-1aS-9

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO NO HAY CERTEZA DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.-

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa prevé que las Salas Regionales de este Tribunal conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo a la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, presumiéndose como tal el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por su parte, el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio atendiendo al artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, en caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala ante quien se haya presentado el asunto. Ahora bien, en el caso que la autoridad demandada exhiba prueba idónea para acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la actora, pero el mismo sea distinto al contenido en el informe que el Servicio de Administración Tributaria haya rendido a la Sección en el ejercicio de sus facultades para mejor proveer,

se estima actualizado el supuesto previsto por el artículo 30 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de manera que, ante la duda sobre la ubicación del domicilio fiscal de la demandante, debe determinarse como competente por razón de territorio, la Sala ante quien se presentó la demanda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-10/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-723

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1492/18-18-01-4/1182/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de mayo de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 405

VIII-P-1aS-763

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1746/18-03-02-3/1409/19-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 20 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a fa-

vor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 20 de octubre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 259

VIII-P-1aS-764

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2755/19-17-06-4/878/19-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 20 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 20 de octubre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 259

VIII-P-1aS-842

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 186/20-14-01-6/67/21-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de junio de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 270

IX-P-1aS-28

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 1569/21-08-01-2/72/22-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 367

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública transmitida utilizando medios telemáticos el día veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.- Firman, el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-18

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA DECLARATORIA DE NULIDAD POR HABERSE APLICADO EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SERÁ PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL EMITA OTRA RESOLUCIÓN EN LA QUE CALCULE LA RENTA GRAVABLE PARA DETERMINAR EL MONTO DE AQUELLAS CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA PROPIA LEY.- Si en la sentencia que resuelve el juicio contencioso administrativo federal se declara la nulidad de la resolución impugnada en cuanto a la determinación del reparto de utilidades, por fundarse en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, precepto que fue declarado inconstitucional, el efecto de esa declaratoria solo puede repercutir en la no aplicación de esa disposición en perjuicio de la actora, lo que a su vez implica que la autoridad fiscal se encuentra obligada a emitir otra resolución en la que calcule la renta gravable a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos del cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, conforme al artículo 10 de la citada ley, pues la renta gravable que debe tomarse en consideración para

determinar el monto de aquellas es la señalada en este último precepto, en tanto que es a la que debe aplicarse la tasa del impuesto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/22/2022)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-583

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/13-13-01-4/1951/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en la sesión de 27 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 676

VIII-P-2aS-501

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 924/18-29-01-5/328/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 303

VIII-P-2aS-688

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23101/16-SAM-9/AC1/4042/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 21 de enero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 21 de enero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 432

IX-P-2aS-20

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6546/16-07-03-3/2696/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 456

IX-P-2aS-77

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2008/16-17-12-4/2858/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 391

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día trece de octubre de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-19

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA POR MATERIA PRONUNCIADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y NO POR LA SALA REGIONAL, HACE IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO QUE PUDIERA GENERARSE.-

Se desprende de los párrafos cuarto y quinto del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos y, esta última, decidirá de plano, si acepta o no el conocimiento del caso, de aceptarlo comunicará su resolución a la requirente y a las partes, en caso contrario, se substanciará el incidente a que se refiere el tercer párrafo del precepto jurídico en comento, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que por turno le corresponda decidir; precisado lo anterior, no se advierte que a los integrantes de las Salas Regionales, esto es, a los Magistrados instructores se les dote de alguna atribución que puedan ejercer en forma unitaria, en la substanciación del incidente de incompetencia por materia, pues la promoción de tal cuestión compete únicamente a los órganos colegiados de los que son parte.

Luego entonces, la declaración de incompetencia material del Magistrado Instructor para conocer de un juicio, torna improcedente el incidente que con motivo de dicha declaratoria se genere, pues no tiene facultades para actuar en ese sentido; lo que se ve corroborado con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el cual se establecen expresamente las facultades que son propias de los Magistrados instructores.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/23/2022)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-1037

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 4866/15-05-01-2/128/16-EAR-01-1/79/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 528

VIII-P-2aS-460

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 122/18-ERF-01-7/987/19-17-05-7/199/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 204

VIII-P-2aS-557

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 6900/19-17-02-9/29512/15-17-10-3/1014/19-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 191

IX-P-2aS-29

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 4541/21-06-02-6/884/21-RA1-01-8/1986/21-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 443

IX-P-2aS-78

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 167/18-25-01-6-OT/983/21-97-01-8/566/22-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 394

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día trece de octubre de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-20

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL.- SE ACTUALIZA, SI EL INSTRUCTOR OMITE PROVEER SOBRE LA EXHIBICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR INDEPENDIEN-
TAMENTE DE SU NATURALEZA.-**

De conformidad con el artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el demandante podrá ofrecer como prueba de su parte el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, entendiéndose por este, el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar al acto traído a juicio, esto es, la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y la propia resolución impugnada, sin que se deban incluir las documentales privadas, salvo que las haya ofrecido expresamente. Por su parte, el Séptimo de los "Lineamientos de buenas prácticas jurisdiccionales para la debida substanciación e integración de los expedientes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa", punto 5, inciso e), establece el deber del Magistrado Instructor y del Secretario de Acuerdos de revisar que en el acuerdo que recaiga a la contestación de demanda, se emita pronunciamiento sobre el requerimiento del expediente administrativo cuando hubiera sido ofrecido por la accionante, cerciorándose que obren las documentales que en su caso, haya men-

cionado la oferente; en ese tenor, con independencia de que la naturaleza de las pruebas documentales ofrecidas por la actora que deban ser acompañadas al expediente administrativo por formar parte del mismo sea pública o privada, estas deben constar en él y, por ende, deben ser exhibidas por la autoridad demandada, teniendo el deber la instrucción del juicio, de cerciorarse que obren en dicho expediente y proveer expresamente al respecto en el acuerdo de contestación de demanda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/24/2022)

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-16

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2756/21-04-01-7-OT/1972/21-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 413

IX-P-2aS-41

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 364/20-06-02-7-OT/131/22-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 470

IX-P-2aS-64

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/1866-24-01-02-08-OL/19/75-S2-06-50.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 162

IX-P-2aS-85

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/1337-24-01-01-07-OL/19/42-S2-06-50.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 424

IX-P-2aS-86

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11726/18-17-11-2/61/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 424

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día trece de octubre de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-21

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO.- DEBE REPONERSE CUANDO NO SE DESAHOGA UNA PRUEBA OFRECIDA POR LA ACTORA EN LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.-

Quando el actor, al expresar un concepto de impugnación en su demanda de nulidad, ofrece como prueba documentos que no puede obtener en la práctica administrativa, solicitando a este Tribunal que requiera la expedición de copias a la autoridad de tales documentos, y hayan sido señalados como motivación en el acto impugnado, si el Magistrado Instructor no requiere a la autoridad la remisión de las copias, aunque no se haya hecho en el capítulo de pruebas de la demanda una mención específica al respecto, comete una violación sustancial al procedimiento, que da lugar a la reposición de éste, en virtud de que la prueba antes dicha fue mencionada por la propia autoridad como parte de la motivación de la resolución impugnada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/25/2022)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-325

Juicio No. 72/03-07-01-6/1044/03-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

2 de diciembre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 469

VI-P-2aS-751

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5351/08-06-02-4/2752/09-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 147

VII-P-2aS-1

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1916/09-01-01-6/524/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 87

VII-P-2aS-15

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3070/09-07-01-1/855/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 252

VII-P-2aS-944

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2516/13-03-01-9/2090/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 305

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día trece de octubre de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



SEGUNDA PARTE
Precedentes de Sala Superior

PLENO

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

IX-P-SS-111

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SUPUESTO EN QUE PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL MÁS ALTO.- Conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal, aplicable por remisión expresa de la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para calcular la indemnización en caso de muerte se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región, sin que se precise si se trata del salario mínimo general o del salario mínimo profesional; en ese sentido, en atención a una interpretación pro persona del numeral 1915 en cita y teniendo en cuenta el concepto de reparación integral o reparación de alza o de equidad, lo procedente es tomar como base para la cuantificación de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, el salario mínimo profesional más alto, por ser más benéfico frente al salario mínimo general dado que tienen una cuantía mayor; de modo que, si como ocurrió en el caso concreto, la parte actora solicita le sea aplicado el salario mínimo profesional más alto, aunado a que la actividad desempeñada por la víctima se ubica dentro de los oficios contemplados en la tabla de salarios mínimos profesionales de la

Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, lo cual además no fue refutado por la autoridad pues no contestó la demanda, aplica entonces para efectos del cálculo de la indemnización el salario mínimo profesional más alto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 50/18-20-01-9/646/20-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2022, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra de la Magistrada Luz María Anaya Domínguez y de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo y Rafael Anzures Uribe.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de agosto de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

SÉPTIMO.- [...]

RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR

A juicio de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, resulta **parcialmente fundada** la solicitud de indemnización, en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas siguientes:

En principio, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 1915 y 1916 del Código Civil Federal; 502 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes en la época de los hechos, y 50-A, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo **11 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado** establece que procede la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado por la actividad irregular de este; que deberá pagarse en moneda nacional, así como en especie si así lo convinieren las partes; **que la cuantificación se realizará teniendo en cuenta la fecha en que la lesión efectivamente se produjo** o a la fecha en que se haya cesado cuando sea de carácter continuo; **que, en todo caso, deberá actualizarse al tiempo en que se haya de efectuar el cumplimiento de la resolución donde se ordena el pago de la indemnización**; que en caso de retraso se actualizará conforme al Código Fiscal de la Federación; asimismo, señala las diversas formas en que los entes públicos federales deberán de cubrir el monto a pagar.

Por su parte, los **artículos 12 y 14** de la Ley en comento, establecen que las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral; en el caso del **daño moral** la

autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por la demandante.

Aunado a lo anterior, se establece que **la indemnización por daño moral** que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado.

Por otro lado, **en caso de muerte**, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo con lo que dispone el artículo 1915 del Código Civil Federal.

En lo tocante al **artículo 1915 del Código Civil Federal**, el mismo dispone que la reparación del daño puede consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior a ese daño, o en el pago de daños y perjuicios y, cuando ese daño produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, establece el procedimiento para calcular dicha indemnización y destaca que **para calcularla se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región**, así como que en caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Por lo que se refiere al artículo **1916 del Código Civil Federal**, se desprende que, por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás y que se presumirá que hubo daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas; y **que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero**, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

Asimismo, previene ese numeral, que **el monto de la indemnización será determinado por el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.**

Por su parte, el artículo **502 de la Ley Federal del Trabajo**, dispone que **en caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario.**

Finalmente, por lo que se refiere al **artículo 50-A, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, se destaca que las sentencias que

dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elemento mínimo, entre otros, la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación.

Ahora bien, por la importancia del tema que nos ocupa, se estima necesario hacer referencia al concepto de **Reparación Integral o Reparación de Alzada o de Equidad**; la doctrina ha sostenido que el Estado debe contar con recursos económicos suficientes que le permitan resarcir íntegramente los daños ocasionados a los gobernados, como consecuencia de una actividad administrativa irregular, pues no hay obligación de soportarlos, y en el caso de sufrirlos se debe **reparar de forma integral a las víctimas, en los aspectos material, personal y moral**.

Dentro de la actividad administrativa se pueden provocar daños a los gobernados, los cuales pueden ser producto de un funcionamiento regular o irregular, normal o anormal, eficiente o deficiente en la prestación de los servicios públicos por parte de la Administración Pública; siendo importante señalar que en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, **la lesión que se produzca para que se tenga que indemnizar no está relacionada necesariamente con conductas antijurídicas desplegadas por los servidores públicos, sino con el daño provocado a los particulares que no tienen la obligación jurídica de soportarlo**.

También se considera necesario señalar que si bien una de las finalidades de la responsabilidad patrimonial del Estado, es la de lograr mayor eficiencia en la actividad administrativa; **lo más importante es la reparación integral (material, personal y moral), que se traduce en cubrir los daños y perjuicios causados a la víctima**, extendiéndose al daño emergente y el lucro cesante.

Para lograr una verdadera reparación integral, se debe atender a diversos mecanismos jurídicos con fines indemnizatorios, lo cual se traduce en una exigencia y un derecho de que el ente de la administración responsable de provocar el daño, anule todas las consecuencias del acto ilícito y reestablezca la situación que debió haber existido si el actuar irregular no se hubiera cometido y, de no ser posible, el pago de una indemnización como medida resarcitoria por los daños ocasionados, así como la implementación de medidas adicionales atendiendo al caso concreto.

Dicho en otras palabras, frente a la acreditación de responsabilidad por parte del Estado, ya no solo se tiene el deber de reparar, sino que los gobernados cuentan con el derecho a exigir una reparación integral, misma que, de ser procedente, el Estado debe cumplir a cabalidad abarcando los aspectos material, personal y moral.

Por daño material debemos entender como la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivos de los hechos y las con-

secuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con la actividad irregular. El daño material comprende el daño emergente (gastos directos e inmediatos que cubre la víctima o sus familiares); la pérdida de ingresos o el lucro cesante (está relacionado con las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos o perjuicios); y el daño al patrimonio familiar (gasto en que incurre la víctima o sus familiares relacionado con la actividad irregular, que le ocasionan un cambio de residencia, pérdida de empleo o de estudios, detrimento de la salud física, psíquica y emocional).

Por otra parte, el daño personal deriva de cualquier modificación del estado normal del cuerpo humano, ya sea por entes físicos, químicos o biológicos. Para reparar este daño se otorgan medidas de rehabilitación, atención médica, fisioterapia, así como indemnización.

Finalmente, el daño moral o psicológico está relacionado con el perjuicio en la honra, el sufrimiento y el dolor que se le causa a una persona como consecuencia de la actividad irregular del Estado. Para demostrar este tipo de daño, basta con probar las agresiones padecidas por la víctima. En el aspecto psicológico se configura por la alteración o modificación patológica del aparato psíquico como consecuencia de un trauma provocado por el hecho irregular. En este apartado ubicamos al daño al proyecto de vida, el cual atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, apti-

tudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

En conclusión, para tener una verdadera **reparación integral** que abarque los aspectos material, personal y moral, deben resarcirse en la medida de lo posible los derechos vulnerados, para lo cual no debe limitarse al otorgamiento de una simple indemnización, sino que atendiendo al caso particular, buscar la implementación de las medidas adecuadas y efectivas para cumplir con el estándar de reparación integral. En efecto, para que se cumpla debe existir un restablecimiento de la situación anterior a la actividad irregular; y en el caso de no ser posible, corresponderá al Estado reparar los daños o perjuicios causados a través de diversas medidas, como el pago de una indemnización o bien, la implementación de medidas; sin que estas impliquen enriquecimiento para las víctimas, pues ello desnaturalizaría la figura analizada.

Ciertamente, el objetivo de la reparación integral consiste en que, dependiendo de la magnitud de los daños ocasionados por la actividad irregular del Estado, debe repararse a las personas afectadas, ya sea a través de una indemnización, siempre y cuando dicha medida sea suficiente para alcanzar el estándar de reparación integral o, en su caso, a través de la adopción de medidas adicionales a dicha indemnización que sean necesarias para alcanzar el objetivo buscado.

Así, retomando el análisis del caso concreto, tal como se señaló en el considerando anterior de este fallo, **la actividad administrativa irregular por parte de la Comisión Federal de Electricidad, consistió en el fallecimiento por electrocución de ***** a causa de que las líneas conductoras de energía eléctrica se encuentran muy cercanas al límite del inmueble donde se encontraba laborando, y a una altura muy baja con relación al techo, en contravención a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-SEDE-2005 y NOM-001-SEDE-2012 y las normas de referencia NRF-014-CFE-2001 y NRF-014-CFE-2014.**

Luego, su madre en su reclamación y escrito de demanda solicita el pago de la indemnización correspondiente, por los siguientes conceptos:

A. INDEMNIZACIÓN POR MUERTE: \$4,377,400.00 (cuatro millones trescientos setenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

B. DAÑO MORAL: \$20'000,000.00 (veinte millones, 00/100 M.N.).

C. DAÑO MORAL: a consecuencia de las burlas y maltrato que ha recibido por parte del personal de la Comisión Federal de Electricidad cuando se acercó a solicitar la indemnización.

Al respecto, son **parcialmente fundadas las indemnizaciones por los conceptos antes referidos, en los tér-**

minos y en las cuantificaciones que a continuación se indican, por lo que se procede al análisis de cada uno de estos conceptos, a fin de determinar su procedencia y, en su caso, el monto que corresponde a cada una de ellas.

A. INDEMNIZACIÓN POR MUERTE

En primer lugar, debe precisarse que el cálculo de la indemnización por muerte, como ha quedado precisado, se efectúa con base en lo dispuesto en el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, mismo que remite para su cálculo a lo dispuesto en el artículo 1915 del Código Civil Federal, el que dispone que cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, dispone que para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el **cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región** y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo en su artículo **502**, dispone que en caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas **será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario.**

En esa tesitura, en consonancia con los artículos 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, 1915 del Código Civil Federal y 502 de la Ley Federal del Trabajo, para realizar el cálculo de la indemnización por muerte será, la multiplicación de cuatro veces el salario diario más alto que esté en vigor en la región por cinco mil días de salario, lo que se traduce en la siguiente fórmula **4 X SALARIO MÍNIMO DIARIO MAS ALTO VIGENTE EN LA REGIÓN X 5000 = INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.**

Por otro lado, es de reiterarse que en el caso que nos ocupa, la hoy actora, expresamente sostuvo que la actividad a la que se dedicaba su hijo, persona que falleció con motivo de la actividad irregular del Estado reclamada, correspondía a la de pintor de casas, ello en cuanto sostuvo en la demanda que:

[N.E. Se omite transcripción]

De manera que válidamente este Pleno Jurisdiccional puede atribuir que el oficio al que se dedicaba el fallecido, era el de pintor de casas, máxime que la autoridad no contestó la demanda para controvertir los hechos que le atribuyó la actora, de manera que en concordancia con el artículo 19¹⁹ de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aquellos se presumen ciertos.

¹⁹ **Artículo 19.** Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro

Ahora bien, sobre el t3pico del "*salario m3nimo diario m3s alto*", previsto en el art3culo 1915 del C3digo Civil Federal, tal numeral no precisa si se trata del salario m3nimo general o del salario m3nimo profesional.

En esa tesitura, para desentra3ar si se trata del salario m3nimo general o del profesional, la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos en su art3culo 123, apartado A fracci3n VI, en relaci3n con el art3culo 91 de la Ley Federal del Trabajo, contemplan dos tipos de salarios m3nimos, a saber:

- **El general, para una o varias 3reas geogr3ficas de aplicaci3n**, que pueden extenderse a una o m3s entidades federativas.
- **El profesional, para una rama determinada de la actividad econ3mica o para profesiones**, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias 3reas geogr3ficas.

de los treinta d3as siguientes a aqu3l en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliaci3n de la demanda ser3 de diez d3as siguientes a aqu3l en que surta efectos la notificaci3n del acuerdo que admita la ampliaci3n. **Si no se produce la contestaci3n en tiempo y forma, o 3sta no se refiere a todos los hechos, se tendr3n como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado**, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Ahora bien, es dable señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 557 de la Ley Federal del Trabajo vigente en **2016²⁰ (año en que ocurrió el fallecimiento)**, correspondía al Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijar los salarios mínimos generales y profesionales.

Bajo ese contexto, de la información obtenida de la página oficial de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104993/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2016.pdf misma que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo y por analogía al tenor de la jurisprudencia XX.20. J/24,²¹

²⁰ **Artículo 557.-** El Consejo de Representantes tiene los deberes y atribuciones siguientes:

[...]

VIII. Fijar los salarios mínimos generales y profesionales; y

[...]

²¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

se advierte que para 2016 **el salario mínimo general fue de \$73.04 pesos diarios, destacándose que únicamente existía una área geográfica** aplicable a todos los municipios del país y demarcaciones territoriales del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Por otro lado, de dicha información también se desprende que **el salario mínimo profesional más alto era de \$218.87** [consistente en la actividad 46 Reportero(a) en prensa diaria impresa y 47 Reportero(a) gráfico(a) en prensa diaria impresa], como se observa de la siguiente tabla, obtenida de la página electrónica en cita.

[N.E. Se omite imagen]

Como se observa, la tabla anterior distingue los dos tipos de salarios mínimos (general y profesional) reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado A fracción VI, en relación con el artículo 91 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, para efectos del numeral 1915 del Código Civil Federal, cuando se hace referencia al "salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región", esta Juzgadora concluye que dicho señalamiento se refiere, al salario mínimo profesional más alto.

Lo anterior es así, pues si dicho precepto señala que debe aplicarse "**el salario mínimo diario más alto**"

que esté en vigor en la región" y toda vez que como ha quedado evidenciado en el presente asunto, **para el año 2016** —año en que falleció el C. *****— **solo se estableció un área geográfica en la que aplicaría un solo salario mínimo general para todo el país**, es indudable que no se cumple con el presupuesto señalado en dicho precepto legal en torno a que sea el "salario diario más alto", pues no existe parámetro de comparación a fin de evidenciar que el salario aplicado es el más alto.

Bajo ese contexto, **cuando el artículo 1915 del Código Civil Federal habla del "salario mínimo más alto" no se refiere al salario mínimo general**, pues lo cierto es que esa expresión tiene como presupuesto lógico necesario **la existencia de al menos dos tipos de ellos para elegir el superior**, como sí acontece con el salario mínimo profesional, al establecerse diversos salarios para cada una de las profesiones u oficios ahí previstos, **motivo por el que a efecto de cuantificar la indemnización que refiere el numeral en estudio, debe aplicarse el salario mínimo profesional más alto, el que en el presente asunto asciende a la cantidad de \$218.87 (consistente en la actividad 46 Reportero(a) en prensa diaria impresa y 47 Reportero(a) gráfico(a) en prensa diaria impresa).**

Al respecto, de la exposición de motivos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 1975, del artículo 1915 del Código Civil Federal, se precisó:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que las causas y fines que llevaron al legislador a reformar el artículo 1915, conforme a la exposición de motivos transcrita, permite a esta Juzgadora arribar a la conclusión que el legislador al modificar la Ley tuvo siempre presente la existencia de salarios mínimos general y mínimo profesional.

De este modo, al comparar el incremento del costo de la vida con el incremento de un 18% en los salarios mínimos generales, del campo y profesionales en las ciento siete zonas económicas en que se encuentra dividida la República Mexicana para los efectos salariales, arribó a la conclusión que *"...resultaba insuficiente para resolver la situación económica de la población de México, ya que tan solo mejoran momentáneamente los ingresos de ciertos sectores de la población, pero de ninguna manera resuelven el problema de injusticia en grandes núcleos de población...."*

De donde se sigue, que el legislador, tuvo siempre presente la existencia de ambos salarios mínimos; sin embargo, los incrementos de tales salarios los consideró insuficientes.

De ahí que, conforme a dicha interpretación, no tendría sentido que el legislador hubiera precisado que se trate del salario mínimo más alto para referirse al general si a la fecha en que sucedió el siniestro únicamente

existe un salario aplicable a todo el territorio nacional, por el contrario al referirse al salario "más alto", tiene como presupuesto lógico necesario la existencia de al menos dos tipos de ellos para elegir el superior, hipótesis que si se surte si tomamos en consideración el salario mínimo profesional, respecto del que existen diversos salarios mínimos profesionales aplicables a cada una de las actividades económicas ahí desglosadas, de los cuales se elegirá el más alto.

Lo cual resulta congruente si se toma en cuenta que el motivo de la reforma fue precisamente dejar de lado para efectos de la cuantificación para indemnización por muerte el salario mínimo más bajo y considerar aquel que resulte mayor, al constituir una cantidad más justa que si bien no repara en su totalidad la pérdida de una persona, cuando menos se aproxima más a ello.

En efecto, de haber sido la intención del legislador referirse al salario mínimo general así lo hubiera establecido como en su caso lo hizo para efectos de la indemnización por daño moral prevista en el artículo 1916 del Código Civil Federal.

Por lo tanto, este Pleno Jurisdiccional considera que para calcular la indemnización a que se refiere el precepto 1915, debe considerarse el profesional, que normalmente es más cuantioso en comparación con el general.

Robustece lo anterior, la tesis XVI.10.A.199 A (10a.),²² emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL SALARIO MÍNIMO DIARIO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, ES EL PROFESIONAL MÁS ALTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación,²³ cuyo rubro y texto son:

“INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DEL DAÑO. EL SALARIO MÍNIMO DIARIO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA CALCULARLA, ES EL PROFESIONAL MÁS ALTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Cabe destacar, que la determinación antes alcanzada es conforme con la figura de “justa indemnización” que en la tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.),²⁴ la Primera

²² Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1022.

²³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Mayo de 2009, página: 1062.

²⁴ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 949.

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vinculó con el acceso a la justicia, entendiéndola como una fase o etapa de ese derecho. El criterio en mención es del tenor siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.” [N.E. Se omite transcripción]

Esto es, en aras de garantizar que las compensaciones dictadas tengan un efecto reparador más completo o integral, debe estarse, por una parte, a una interpretación que contribuya, mediante el acceso a la justicia, a satisfacer plenamente la garantía que resultó trastocada y, por otra, a una interpretación más favorable hacia la persona.

Ello, porque así lo exige la incorporación del principio *pro personae* al texto constitucional, el cual debe ser observado en todos los casos en los que se plantee la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos, según se desprende de la tesis 1a. CCCXXX-VII/2018 (10a.),²⁵ cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

²⁵ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I. página 400.

“REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, no podría estarse al salario mínimo general a fin de reparar el daño material sufrido por los sujetos que resintieron la actividad administrativa irregular del Estado, ya que debe estarse a la interpretación que favorezca a su persona y, sobre todo, que le permita acceder plenamente a la satisfacción de su derecho de acceso a la justicia, lo cual se logra si la base para tal cuantificación es el salario mínimo profesional más alto; incluso, es este tipo de salario el que la actora solicita se aplique para efectos del cálculo correspondiente (en un importe de \$218.87 pesos), lo que argumenta expresamente en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Aunado a lo anterior, atento al segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en marzo de 2016 en que ocurrió el fallecimiento de mérito (actualmente último párrafo del diverso 109), en que se preveía que los particulares tendrían derecho a una indemnización por la responsabilidad del Estado, derivada de los daños causados en sus bienes o derechos con motivo de su actividad administrativa irregular, conforme a las bases, límites y proce-

dimientos que establezcan las leyes; en relación con los principios pro persona, de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad contenidos en el artículo 10 del mismo cuerpo jurídico, que obligan a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, es que este Pleno Jurisdiccional estima que el salario mínimo profesional más alto, es el aplicable para hacer la cuantificación en la indemnización del caso que nos ocupa, dado que es el que más beneficia a la demandante si se compara con el salario general.

En conclusión es procedente la aplicación del salario mínimo profesional más alto para calcular la indemnización que corresponde en la especie, derivado de que: hay petición expresa en ese sentido de la actora; no hubo oposición al respecto por parte de la autoridad demandada pues no contestó la demanda; asimismo, en la interpretación que hace esta Juzgadora a los artículos 1º y 113 (vigente en la fecha en que ocurrió el fallecimiento de mérito, hoy numeral 109) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho salario es acorde al principio pro persona dado que es el que le acarrea un mayor beneficio a quien se le ocasionó un daño por actividad irregular del Estado, al ser más cuantioso; máxime que el oficio (pintor de casas) que ejercía quien en el caso falleció con motivo de la lesión sufrida por la actividad irregular en comento, expresamente se contempla dentro de la tabla de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, digitalizada previamente.

Una vez determinado lo anterior, retomando lo dispuesto en el artículo 1915 del Código Civil Federal, **para realizar el cálculo de la indemnización por muerte, debe aplicarse la siguiente fórmula $4 \times \$218.87$ (SALARIO DIARIO MAS ALTO A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO) $\times 5000 =$ INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.**

En efecto, al **28 de marzo de 2016** [día de la muerte de *****] el salario mínimo profesional diario más alto era de \$218.87 [consistente en la actividad 46 Reportero(a) en prensa diaria impresa y 47 Reportero(a) gráfico(a) en prensa diaria impresa], el cual multiplicado por cuatro da como resultado \$875.48; y multiplicado por 5,000, da la cantidad de **\$4,377,400.00**.

Consecuentemente, **resulta procedente por concepto de indemnización el pago de \$4,377,400.00 por muerte que tiene como sustento la existencia de una actividad administrativa irregular del Estado.**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 inciso d) y e) de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que prevé que la indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esa Ley debiendo en todo caso actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización, este Pleno Jurisdiccional

considera oportuno llevar a cabo su actualización para el efecto de la presente sentencia por el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2016 fecha del fallecimiento de ***** al mes de marzo de 2022, fecha de elaboración del presente fallo (lo que no exime a la autoridad de actualizar la cantidad determinada hasta el momento en el que pague la indemnización correspondiente).

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8 y 9 aplicados a *contrario sensu*, 49, 50, 51 fracción IV, 52 fracciones IV y V, inciso a) y 57, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

I.- Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, por lo que **no se sobresee** el presente juicio;

II.- La actora **probó parcialmente** su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1º del presente fallo.

IV.- Se reconoce la existencia del **derecho subjetivo** a favor de la demandante, por los motivos expuestos en

la presente sentencia y se **condena** a la Comisión Federal de Electricidad a la reparación de los daños causados y a la regularización de su actividad en los términos que se precisan en el último considerando de esta sentencia.

V.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **18 de mayo de 2022**, por mayoría de 07 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Rafael Estrada Sámano y Carlos Mena Adame y 03 en contra de los Magistrados Luz María Anaya Domínguez, Alfredo Salgado Loyo, Rafael Anzures Uribe, encontrándose ausente el Magistrado Guillermo Valls Esponda.

El Magistrado Alfredo Salgado Loyo se reservó el derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **1º de junio de 2022** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Ponente, el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 50/18-20-01-9/646/20-PL-07-04

En sesión celebrada el miércoles 18 de mayo de 2022, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por mayoría de 7 votos, resolvió declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio de 13 noviembre de 2017, emitido por el Superintendente de la Zona de Distribución Rivera Maya de la División de Distribución Peninsular de la Comisión Federal de Electricidad, a través de la cual se desechó de plano la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado interpuesta en contra de esa dependencia y reconoció la existencia del derecho subjetivo a favor de la demandante.

Con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Adminis-

trativo presento este voto particular por las razones que expongo a continuación:

En principio quisiera destacar que, si bien concuerdo en términos generales con las conclusiones alcanzadas, en el sentido que por la omisión de la autoridad demandada de formular su contestación y las pruebas aportadas por la actora quedó acreditada la existencia de la actividad irregular del Estado, la cual consistió en la muerte de su hijo ocurrida el 28 de marzo de 2016 se debió a una descarga eléctrica producida por cables pertenecientes a la Comisión Federal de Electricidad a la edad de ***** años, a causa de que las líneas conductoras de energía eléctrica se encontraban muy cercanas al límite del inmueble donde se encontraba laborando, y a una altura muy baja con relación al techo e igualmente que existe el derecho subjetivo a la indemnización.

Respetuosamente el suscrito se aparta del criterio mayoritario por lo que hace a la metodología que se utiliza, pues no concuerdo con aplicar como base de cuantificación el salario mínimo profesional más alto en vigor.

Se justifica en el considerando séptimo de la sentencia, en lo que se refiere a la cuantificación de la indemnización que fue otorgada de conformidad con el artículo 50-A, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en lo que se refiere a la indemnización por muerte y daño moral, que se basa en el mandato del artículo 14, fracciones II y III de la Ley

Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en el artículo 1915 (indemnización por causa de muerte) y 1916 (indemnización por causa de daño moral) del Código Civil Federal, y en ambos casos en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, en caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas será la cantidad equivalente al importe de 5000 días de salario.

Al tenor de la normatividad ya destacada la cuantificación se realiza teniendo en cuenta la fecha en que la lesión se produjo y, toma como base de referencia el **salario profesional más alto en el año de 2016**, en cantidad de \$218.87, [consistente en la actividad 46 Reportero(a) en prensa diaria impresa y 47 Reportero(a) gráfico(a) en prensa diaria impresa]; en lugar de calcular la indemnización considerando el salario mínimo general de \$73.04 pesos diarios.

Se justifica señalando que en aplicación del principio más favorable la referencia del artículo 1915 del Código Civil Federal, en la parte que dispone la indemnización que corresponda se tomará como base "el cuádruplo del salario mínimo más alto que esté en vigor en la región", debe ser interpretada en el sentido de que se refiere al "salario mínimo profesional más alto".

Para explicar las razones que justifican la aplicación del salario mínimo general del profesional, se acude al artículo 123, Apartado A, fracción VI, en relación con el ar-

título 91 de la Ley Federal del Trabajo, e igualmente que conforme al numeral 557 de la ley ya citada; corresponde al Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fijar los salarios mínimos generales y profesionales.

La sentencia afirma que, debido a que para el año 2016, fecha en que falleció el hijo de la demandante por lo que respecta al salario general únicamente existía un área geográfica aplicable a todos los municipios del país y demarcaciones territoriales del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México cuantificado en dicho año de \$73.04 pesos diarios, al no haber parámetro de comparación debe aplicarse el salario profesional más alto de \$218.87.

Premisa que apoya en la exposición de motivos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975, respecto del artículo 1915, del Código Civil Federal, al tenor de la cual se concluye en la sentencia, que el legislador al modificar la Ley tuvo siempre presente la existencia de salarios mínimo general y mínimo profesional, considerando que los incrementos de estos eran insuficientes.

Por ende, se optó por concluir que la interpretación del salario mínimo más alto a la fecha en que sucedió el siniestro debía ser profesional por ser el más cuantioso. Conclusión que encontró apoyo en la tesis aislada XVI.10.A.199 A (10a.) emitida por el Primer Tribunal Cole-

giado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con número de registro digital 2021764, consultable en la página 1022 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, de rubro: “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL SALARIO MÍNIMO DIARIO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, ES EL PROFESIONAL MÁS ALTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).”

Esta consideración en el caso no es compartida, en razón de que si bien se determina que en el país en el año 2016, cuando aconteció el fallecimiento del *de cujus*, había una sola zona geográfica para efectos de determinar los salarios mínimos generales y profesionales, que fue aplicable a partir del día 1º de enero de 2016, según el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2015; cierto es que, se **omite atender el contexto constitucional —desindexación del salario mínimo— al tenor del cual fue realizada dicha reforma**; e igualmente considerar que **la interpretación más favorable resulta contraria a las normas aplicables para efectos de la cuantificación** en particular lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil Federal y la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En principio por lo que respecta a la reforma constitucional ya señalada, conviene destacar que el 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el

Decreto por el cual se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que previene en sus primeros cuatro y últimos artículos transitorios lo siguiente:

“Primero.- El presente Decreto **entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga **el salario mínimo general vigente diario para todo el país**, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones **al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obli-**

gaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, **el Congreso de la Unión**, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales **deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes** y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a **efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.**

(...)

Noveno.- Se abrogan todas las disposiciones que se opondan a lo establecido en el presente Decreto, excepto las disposiciones legales relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.”

(Énfasis agregado)

De acuerdo con lo anterior tenemos que con la reforma constitucional ya señalada vigente **desde el 28 de enero de 2016, se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, en sustitución del salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales**, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, como resulta ser el Código Civil Federal, y la Ley Federal del Trabajo, así como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Reforma que debe precisarse, fue realizada en conjunto con el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional, en donde se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Constituyente Permanente **prohibió** al legislador ordinario continuar empleándolo **como referencia para el pago de obligaciones**, entre otras, aquellas **de naturaleza** civil, mercantil, fiscal y **administrativa**, entre las que se encuentran las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial del Estado.

Por lo tanto, si bien para el año 2016, únicamente existía un área geográfica **respecto del salario mínimo general** aplicable a todos los municipios del país y demarcaciones territoriales del entonces Distrito Federal,

hoy Ciudad de México; cierto es que, así como se atendió a tal circunstancia en el proyecto de igual manera debió **observarse la reforma constitucional** que ya hemos señalado; **aplicando en el caso la Unidad de Medida y Actualización; y no el salario profesional más alto.**

Es indudable que no se justifica de ninguna manera que para efectos de cálculo de las indemnizaciones la base se haya calculado conforme al salario profesional más alto que corresponde a la **actividad de reportero en prensa diaria impresa o, reportero gráfico en prensa diaria impresa**; (218.87) al omitir considerar que para el año de 2016, era aplicable como medida de indemnización el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que era de \$73.04 pesos mexicanos, por la reforma constitucional ya citada.

Quisiera destacar que en la acción de inconstitucionalidad 92/2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la reforma constitucional de 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, centró su interés en desvincularlo como índice, unidad, base o medida de referencia para determinar la cuantía de multas, créditos, derechos, contribuciones y otros conceptos administrativos y financieros, toda vez que su indexación no permitía cumplir con su fin último, que constitucionalmente es cubrir las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos.

En consecuencia, si en la citada acción de inconstitucionalidad se señaló que la desindexación del salario mínimo implicó que dejara de funcionar como unidad de cuenta, base o medida de referencia para determinar contribuciones, sanciones y penas; en tanto que aquel únicamente cumple con el fin de ser una referencia de la remuneración mínima que una persona puede obtener por el trabajo realizado, sin afectar los precios ni generar una mayor inflación; sustituyéndolo por la nueva unidad de medida.

Se previno en los artículos tercero y noveno transitorios de la citada reforma constitucional, que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, **ordenándose la abrogación de todas las disposiciones que se opongan a dicho decreto**; entonces, debe entenderse que desde su entrada en vigor el monto previsto en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, a los que remite el numeral 1915 del Código Civil Federal, para efectos de la reparación del daño, debe cuantificarse en Unidades de Medida y Actualización.

Se invoca por analogía en lo que respecta a que las indemnizaciones deben cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA); la jurisprudencia 30/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Junio de 2021,

Tomo IV, página 3604, que enseguida se digitaliza, el cual es concordante con el criterio aún pendiente de publicación de la Primera Sala del Máximo Tribunal, conforme a los cuales, se excluyó de la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización, únicamente tratándose del pago de la pensión alimenticia que se cubre a favor de los infantes.

En efecto, la jurisprudencia de la Segunda Sala del Máximo Tribunal tiene como rubro y contenido los siguientes:

*"PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, **DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.***

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

“Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

*“Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. **Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional** relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, **el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia***

*para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. **Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar***

el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación."

En segundo plano, respetuosamente difiero la determinación alcanzada por la mayoría del Pleno Jurisdiccional, que se motiva en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 1975, del artículo 1915 del Código Civil Federal.

Desde mi punto de vista de la digitalización de la exposición de motivos que se precisa en las páginas 162 y siguientes del fallo, se acredita que la referencia al salario más alto para efecto de la indemnización, por muerte y otra como resulta ser la moral, estribó en que **sea igual para todos en la República Mexicana.**

Dicho en otras palabras, otorgar la misma indemnización con independencia del lugar en que tuviera verificativo el siniestro, debido a que entonces había siete

zonas económicas en las cuales se encontraba dividida la República Mexicana para los efectos salariales.

Esto puede observarse del siguiente comparativo entre el texto vigente anterior al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975, y que se aplica en el proyecto.

Código Civil Federal	
Texto anterior a 1975	Texto en que se funda la sentencia
<p>Artículo 1,915.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios:</p> <p>I.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima, y tomando por base la utilidad o salario que perciba.</p> <p>II.- Cuando la utilidad o salario exceda de veinticinco pesos diarios, no se tomará en cuenta sino esa suma para fijar la indemnización.</p> <p>III.- Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiere determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo.</p>	<p>Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.</p> <p>Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.</p> <p>Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son</p>

<p>IV.- Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos.</p> <p>V.- Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.</p>	<p>intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.</p> <p>Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.</p>
---	--

En relación con este tema quisiera resaltar que, como resultado de la reforma constitucional de 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el **19 de enero de 2018**, el Código Civil Federal se reformó para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. **Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas**

señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código."

(Énfasis agregado)

Del precepto que antecede se desprende —segundo párrafo— que para calcular la indemnización que corresponda **se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización** y se extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, con la finalidad de analizar las razones de dicho cambio considero oportunos imponernos del contenido de las razones que le dieron origen, plasmadas en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, Año XX, Número 4681-XX, correspondiente al día 15 de diciembre de 2016, en la cual se precisan que las razones y consideraciones de la iniciativa fueron las siguientes:

“(…)

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado proponente refiere que la finalidad de la iniciativa es actualizar el Código Civil Federal, en el tema relacionado a los daños a personas a los que los prestadores de los distintos servicios de transporte deben de responder. Refiriendo que lo anterior obedece a que la llamada reforma laboral de 2012 no contempló la modificación del Código aún y cuando ambos ordenamientos jurídicos se relacionan en distintos aspectos, tal como a su vez lo hace el Código con algunas leyes que regulan los servicios de transporte federal.

Haciendo mención el diputado de la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal (LCPAF), relacionado con las responsabilidades que los prestadores del servicio de autotransporte de pasajeros y de turismo tienen para con sus usuarios como lo refiere el capítulo 1, del título sexto de la ley, actualmente se remite al Código Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en Materia Federal (el Código) para los casos de las indemnizaciones que los permisionarios del autotransporte de pasajeros y de turismo están obligados a otorgar. De igual forma se remite a la Ley Federal del Trabajo para la prelación del pago de las mismas. Tal y como lo refiere el artículo 64 de la LCPAF.

El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo y la fijación del monto se sujetará a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal. Para la prelación en el pago de las mismas, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, el diputado señala que, de manera similar, la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario indica en su artículo 54:

El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo y la fijación del monto se sujetará a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Para la prelación en el pago de las mismas, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

De igual manera el proponente refiere que con una ligera modificación respecto de los montos por el concepto de indemnización, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 62 de la Ley de Aviación Civil el cual señala:

Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia

federal, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, el diputado indica que esta vinculación de las tres leyes con el Código Civil se establece principalmente en dos aspectos. El primero de ellos tiene que ver con lo que el Código identifica como la contratación del servicio de porteo —es decir, del servicio del transporte por tierra, por agua o por aire de 'personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos' como lo señala el artículo 2646 y con los daños a personas, a los cuales los porteadores están obligados a responder como lo establece el artículo 2647. El segundo aspecto se relaciona con el artículo 1915 del mismo código, el cual señala las formas de calcular la indemnización por concepto de reparación de daño, al establecer:

(...)

Ahora bien, el diputado proponente hace mención que cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. **Para calcular la indemnización que corresponde se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo**

diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

(...)

El diputado hace mención que se puede observar claramente que tanto en el Código Civil como en las otras leyes hacen referencia a la Ley Federal del Trabajo (LFT), en lo que tiene que ver con la reparación de daños y la fijación del monto de la indemnización, respectivamente. Encontrando esta referencia en los artículos 501 y 502 de la ley; el artículo 501; especifica la prelación de los familiares que tienen derecho a recibir la indemnización en caso de muerte del trabajador, mientras que el artículo 502: determina el monto de la indemnización, señalada en su equivalencia en salarios mínimos.

Así, el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo vigente señala: *'En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.'*

Para el Diputado resulta importante recalcar que hasta las modificaciones que tuvo la LFT en 2012 bajo la llamada 'reforma laboral, en su artículo 502 indicaba una cantidad equivalente a setecientos treinta días de salarios por la indemnización, en caso de muerte del trabajador. Ahora bien, **si el incremento del monto de la indemnización de 730 a 5,000 días de salario ha sido favorable y se coincide con este aumento la reforma laboral de 2012 no contempló, se ha dicho, el impacto de los cambios en otros cuerpos normativos relacionados con la Ley Federal del Trabajo.**

Manifestando el diputado que, de este modo, **la reparación del daño señalada en el artículo 1915 del Código Civil Federal pasó de fijar un monto equivalente a 2 mil 920 días de salario mínimo a uno equivalente a 20 mil días de salario mínimo.**

(...)

Por otra parte, el diputado manifiesta que va le (Sic) la pena enfatizar que **esta iniciativa** no busca reducir los derechos laborales ya que deja intacta la Ley Federal del Trabajo. En cambio, **pretende reformar el marco jurídico relacionado a la responsabilidad de los permisionarios del transporte, ocasionado por daños, a fin de adaptarlo a los principios de proporcionalidad y equidad que deben amparar a**

toda persona física o moral que desarrolle una actividad económica.

Ahora bien también señala el proponente que desde la publicación de la Ley Federal del Trabajo (LFT), en abril de 1970, el artículo 502 no sufrió modificaciones sino hasta la reforma de 2012. Lo anterior se debió a que durante todos esos años realizar alguna modificación a la LFT representaba una dificultad política bastante alta y varios de sus artículos, considerados pilares de la misma, eran prácticamente intocables. **Fue éste el motivo principal por el que los legisladores en 1975, argumentaron un incremento en la tasa de accidentes, optaron por modificar el Código Civil y multiplicar en cuatro veces los montos por indemnización, señalados en la Ley Federal del Trabajo.**

Para el proponente es importante dejar en claro que **la modificación realizada en 2012 al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo solventa y supera la intención que los legisladores tuvieron en 1975 cuando cuadruplicaron el monto señalado en el entonces Código Civil para el Distrito federal en materia común y para toda la república en materia federal.** Por lo tanto, considera pertinente el diputado modificar de nueva cuenta el artículo 1915 del ahora Código Civil Federal para actualizarlo, sustituyendo además el término de 'salario mínimo' por el de 'Unidad de Medida y Actualización',

en concordancia a la reforma constitucional de enero de 2016, por la cual se desindexó el salario mínimo como medida para cuantificar el pago de las obligaciones y otros supuestos señalados en las leyes federales y estatales.

Por otra parte, para el diputado es importante señalar que el cambio en el artículo 1915 del Código Civil Federal actualizaría, al mismo tiempo, por lo menos las tres leyes federales señaladas: la de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Reglamentaria del Servicio Ferroviario y la de Aviación Civil, abonando a los principios de equidad y proporcionalidad a favor del subsector transportes.

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA.- Esta Comisión dictaminadora estima, que, derivado del análisis de la iniciativa con proyecto de decreto del Diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, coincidimos con la propuesta ya que es importante hacer actualizaciones para poder armonizar criterios y así poder dar una mayor claridad a las legislaciones.

SEGUNDA. Del estudio de la propuesta en comento, se desprende en primer término que **el legislador basa su pretensión en la necesidad de actualización y armonización del cambio de la denominación de 'salario mínimo' por la de 'Unidad de**

Medida y Actualización' la cual se encuentra actualmente plasmada en diversas disposiciones del Código Civil Federal.

Cabe mencionar que el 27 de abril de 2016, fue aprobado por unanimidad de votos el dictamen en el que se expide que la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y el cual fue turnado al Senado para su debido análisis y eventual ratificación.

Por otra parte, es importante señalar que actualmente existe la denominación 'salario mínimo' en al menos once artículos del Código Civil Federal, considerando que es importante armonizar dicho ordenamiento jurídico tanto en el artículo 1915 como en los demás que aparece dicha denominación de 'salario mínimo', siendo estos los siguientes:

(...)

TERCERA.- Respecto a la propuesta del Diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, **consistente en la reforma al artículo 1915 del Código Civil Federal, teniendo como objeto que se actualice y armonice el cambio de la denominación de 'salario mínimo' por la de 'Unidad de Medida y Actualización', se considera viable principalmente por las razones establecidas en el considerando Segundo.**

Es por lo anterior que se considera que la propuesta es necesario atenderla ya que la denominación de salario mínimo no se utilizará más, de ahí la importancia de actualizar la legislación.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1915 CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el párrafo primero del artículo 1915 del Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 1,915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. **Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualiza-**

ción y se extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

[...]

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

(...)"

De la reproducción de la minuta que antecede, puede observarse que en esencia su objetivo consistió en actualizar el Código Civil Federal, en lo relativo al cálculo de la indemnización por reparación del daño al que se refiere el artículo 1915 del Código Civil Federal. Esto es remplazar la denominación de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

Se armonizan tales criterios con la finalidad de dar una mayor claridad al cuantificar el pago de las indemnizaciones por concepto de reparación de daño, atendiendo a que la nueva ley aplicable tuvo por objeto establecer el índice, base o referencia para determinar la cuantía del

pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes; que en la Cámara de Senadores por ser acorde con la desindexación del salario realizada con la reforma constitucional del 2016, se determinó procedente aprobarla.⁵²

Finalmente, no comparto la conclusión alcanzada en el sentido de que, en atención al principio pro persona, debe entenderse el salario mínimo diario más alto a que se refiere el artículo 1915, del Código Civil Federal como el salario profesional más alto; en mérito de que si bien, en términos del artículo 1º constitucional, se comenzó a revisar el concepto de reparación integral en cada materia, tomando como tema de base que en el fondo se trata de una reparación de derechos humanos desarrollando desde entonces criterios relativos a la naturaleza y alcance de la obligación de reparar y, dentro de estos, la indemnización, se ha concebido como un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los particulares y no debe restringirse en forma innecesaria, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida que persiga el interés general; cierto es que, discrepo en el sentido de que, en el caso se aplique dicho criterio.

⁵² Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios legislativos, de la minuta con proyecto del Decreto por el que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal, página 10. Correspondiente a la LXIII Legislatura del Senado de la República.

Esto en mérito de que, al tenor de los mismos una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas en lugar de ser el juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso.

Respetuosamente, me apartó de la conclusión pues estimo que de conformidad con la normatividad aplicable, debe aplicarse el salario mínimo general, como puede observarse de los artículos aplicables que prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 14.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

[...]

II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el **salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal**, por cada reclamante afectado, y

III. En el caso de **muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915.**

[...]"

“ARTÍCULO 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de **daños y perjuicios.**

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. **Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región** y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código."

"Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal."

"Artículo 557. El Consejo de Representantes tiene los deberes y atribuciones siguientes:

[...]

VIII. Fijar los salarios mínimos generales y profesionales; y

[...]"

[Énfasis añadido]

El numeral 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, señala que **la indemnización por daño moral se calculara conforme al salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México**, en términos del Código Civil Federal.

Por su parte, el numeral 1915 del Código Civil Federal prevé que, cuando el daño se cause a las personas y produzca **la muerte**, el grado de reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y, para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el **cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región**.

Ahora bien, el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo prevé que, en caso de muerte la indemnización corresponderá a la cantidad equivalente al importe de cinco mil **días de salario**.

En consecuencia, los numerales citados son suficientes para afirmar que la indemnización por muerte debe de ser cuantificada con base en el salario mínimo general diario vigente al momento en que acontecieron los hechos, pues así lo prevé el numeral 14, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en consonancia con el artículo 1915 del Código Civil Federal, siendo estas las disposiciones que fijan las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado y, por tanto, su aplicación es de carácter principal, puesto que no depende de la existencia de insuficiencia alguna en relación con otro ordenamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, de contenido y rubro que se transcribe enseguida:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean **congruen-***

tes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, se comparte el criterio contenido en la jurisprudencia I.30.A. J/19, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo V, Enero de 1997, página 374, de contenido y rubro siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. *La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudiría para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. **El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado***

con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.”

[Énfasis añadido]

En resumen me apartó del criterio mayoritario en el que para determinar las indemnizaciones por daño moral y muerte que fueron otorgadas a la impetrante se utilizó como base el salario mínimo profesional más alto en 2016, que era de \$218.87, consistente en la actividad 46 Reportero(a) en prensa diaria impresa y 47 Reportero(a) gráfico(a) en prensa diaria impresa; pues estimo que debió aplicarse el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$73.04 pesos mexicanos, referencia que debe precisarse tomó como referencia el salario mínimo general vigente diario para todo el país; y no el profesional.⁵³

⁵³ Como puede verificarse de la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, en el cual se precisa:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Esto pues si bien para el año 2016, *únicamente existía un área geográfica respecto del salario mínimo general aplicable a todos los municipios del país y demarcaciones territoriales del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México; cierto es que, no comparto la afirmación de la sentencia relativa a que, ello se desprende de la exposición de motivos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975 del artículo 1915 del Código Civil Federal.*

Ahora bien, no me parece adecuada la interpretación tan amplia que hace la sentencia respecto a la justa

y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente: **El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país**, por lo que se da a conocer lo siguiente:

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual \$ 26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016.

(Énfasis agregado)

indemnización otorgada a favor de la demandante, considerando para ello el salario mínimo profesional más alto, sustentada en la reforma de 1975, pues al respecto solo quisiera hacer notar que el artículo 1915 del Código Civil Federal, se reformó el **19 de enero de 2018** y, desde entonces ha remplazado la denominación de "salario mínimo" por Unidad de Medida y Actualización".

Además, esta interpretación tan amplia, omite considerar que a la fecha en que tuvo verificativo el suceso **—28 de marzo de 2016— la reforma constitucional; en materia de desindexación del salario mínimo, estaba vigente** en aquella época, de manera que debió aplicarse esta, máxime que los artículos tercero y noveno transitorios del citado decreto disponen que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, **ordenándose la abrogación de todas las disposiciones que se opongan al mismo.**

Por lo tanto, en mi opinión la reparación del daño debió cuantificarse aplicando para efecto de la metodología de cuantificación de indemnización la unidad de medida y actualización, aplicando la reforma constitucional ya descrita vigente desde el 28 de enero de 2016 y no utilizar como base de cuantificación el salario mínimo profesional más alto en 2016 que fijó el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Es por todo lo anterior, que el suscrito se aparta respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría de este Pleno Jurisdiccional.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre de la parte actora y de terceros, el domicilio y la edad, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-112

OFICIO DE CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DE GABINETE. DEBE SATISFACER EL REQUISITO DE DEBIDA MOTIVACIÓN.- El artículo 42 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, estarán facultadas para requerir a los contribuyentes, que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión. Asimismo, el artículo 48 fracciones IV y V, del mismo ordenamiento, dispone que derivado de la revisión de la documentación e información proporcionada por el contribuyente, las autoridades fiscales podrán emitir oficio de observaciones donde harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, notificando al contribuyente o responsable solidario, o bien, en caso de no existir observaciones, comunicar al contribuyente la conclusión de la revisión de gabinete. Ahora bien, si derivado de la presentación de una declaración de carácter fiscal, la autoridad hacendaria determina emitir el oficio de conclu-

sión de la revisión de gabinete bajo la consideración que la contribuyente corrigió en su totalidad las obligaciones fiscales, es indispensable que cumpla con la debida motivación, para lo cual es necesario que la autoridad emisora señale cuál fue la documentación solicitada y exhibida, cuáles fueron las irregularidades advertidas con motivo de la revisión y cómo es que de la valoración de la documentación exhibida, pudo determinar que la contribuyente cumplió con sus obligaciones fiscales, pues solo así se generaría certidumbre en cuanto a dicho cumplimiento, resultando legal la conclusión de la revisión de gabinete.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-483

Juicio de Lesividad Núm. 16/1042-24-01-02-08-OL/17/54-PL-02-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 6 de mayo de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49 Diciembre 2020. p. 87

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-112

Juicio de Lesividad en Línea Núm. 16/1816-24-01-02-08-OL/17/61-PL-08-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de agosto de 2022)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-113

SENTENCIAS. EL CUMPLIMIENTO DE LAS QUE DECLARARAN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y ORDENAN LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEBE REALIZARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE CUATRO MESES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 52 Y 57 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 52 en relación con el artículo 57, fracción I, inciso b), segundo párrafo, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, cuando la sentencia declare la nulidad fundada en alguna de las causas de anulación que se indiquen, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación; si transcurrido el plazo antes señalado, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo. En esos términos, si este Tribunal Federal dictó sentencia declarando la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad en el uso de sus facultades discrecionales y

de considerarlo pertinente, reponga el procedimiento a partir del vicio cometido, observando en todo caso, los aspectos de legalidad a los que debe regir su acto administrativo, la autoridad está obligada a tramitar el procedimiento y notificar la resolución correspondiente dentro del término de cuatro meses contados a partir de la fecha en que causó estado la sentencia respectiva.

PRECEDENTES:

VI-P-SS-480

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1868/09-11-01-4/2866/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 167

VIII-P-SS-656

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/803-24-01-01-04-OL/21/1-PL-03-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 327

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-113

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5366/20-07-01-2/417/22-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de agosto de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2022)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-114

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU LEY ORGÁNICA Y LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

El artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal. Así, el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece la competencia material de este Tribunal para conocer de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que en forma de catálogo se enuncian en dicho precepto legal. En esa tesitura, conforme a la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a. X/2003, son definitivas las resoluciones que ponen fin a una instancia o procedimiento o cuando son la manifestación aislada de la voluntad de una autoridad que no requiere de un procedimiento que le anteceda; por lo que, la acción contenciosa aun cuando solo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está

condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas" y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 3° de la Ley Orgánica de este Tribunal.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-492

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18338/18-17-14-6/100/20-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de agosto de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 25 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 223

VIII-P-SS-641

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14580/18-17-01-5/256/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 60

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-114

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3026/19-01-01-5/713/21-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2022, por unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2022)

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-115

CONTROL DIFUSO. NO HAY MÉRITO PARA INAPLICAR EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016.-

El artículo 57, fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente hasta el 18 de julio de 2016, dispone que una vez concluida la audiencia, la Auditoría procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción y resolverá dentro de los noventa días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria, y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente. En esa tesitura, el hecho que tal precepto no establezca una consecuencia jurídica en caso que la autoridad no emita el cierre de instrucción una vez concluida la audiencia o dicte la resolución fuera del plazo de noventa días, por sí mismo, no viola la garantía de seguridad jurídica de los gobernados, y por ende no hay mérito para inaplicarlo, puesto que la garantía de seguridad jurídica de los gobernados se encuentra protegida a través del diverso artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, el cual establece un límite temporal que debe observar la autoridad administrativa para concluir el procedimiento y en su caso fincar las responsabilidades resarcitorias

respectivas, previendo para tal efecto un plazo de cinco años para que opere la prescripción de las facultades sancionatorias de la autoridad administrativa.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-499

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7668/19-17-10-2-AC1/1773/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 12 de agosto de 2020, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 25 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 54

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-115

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4812/19-17-10-6/250/21-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2022, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutorios.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2022)

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-116

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. NO ES APLICABLE DE FORMA SUPLETORIA AL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS.-

El artículo 5 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente al 18 de julio de 2016, dispone expresamente que serán supletorias de esa Ley, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Ley de Ingresos de la Federación; Código Fiscal de la Federación; Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como las disposiciones relativas del derecho común federal, sustantivo y procesal. En ese mismo sentido, en relación al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación en cita, en su artículo 64 señala que en las cuestiones no previstas respecto a dicho procedimiento, así como en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por consiguiente, es limitativo y específico el texto de tal Ordenamiento Legal en cuanto a la supletoriedad de

las leyes en esa materia; de ahí que no debe aplicarse de manera supletoria al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, lo dispuesto por la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, máxime que esta última Ley, tampoco prevé que es supletoria en el Procedimiento en mención.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-509

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4810/19-17-01-3/1451/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 30 de septiembre de 2020, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 4 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 170

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-116

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4812/19-17-10-6/250/21-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2022, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto con los puntos resolu-

tivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2022)

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-117

PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA LICITUD DE LOS ACTOS DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS SI ESTÁ VINCULADA CON LA GESTIÓN FINANCIERA. RÉGIMEN JURÍDICO PREVIO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 27 DE MAYO DE 2015.- El inciso b), de la fracción I del artículo 12 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación dispone que la fiscalización de la Cuenta Pública debe evaluar los resultados de la gestión financiera, es decir, si se ajustaron a la legalidad y si no han causado daños y/o perjuicios en contra de la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos o de las entidades paraestatales federales, la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos federales o los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto de las entidades fiscalizadas relacionado con el ejercicio del gasto público federal. No es óbice lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la

Controversia Constitucional 61/2004, la Solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 3/2007, el Amparo Directo en Revisión 5944/2018, y el Amparo en Revisión 157/2020, ya que, conforme a la técnica de la distinción del precedente, se advierte que fueron instancias interpuestas por las entidades fiscalizadas en las cuales plantearon que la Auditoría Superior de la Federación vulneró su ámbito competencial constitucional, porque ordenó actos concretos o calificó la licitud de las operaciones fiscalizadas. De ahí que, tales criterios no son aplicables si el acto controvertido es una responsabilidad resarcitoria, ya que su validez está condicionada por la vinculación entre la calificación de la licitud de la operación fiscalizada con la afectación de la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos o de las entidades paraestatales federales. Por tanto, la Auditoría Superior de la Federación sí tiene facultades para calificar la licitud de los actos y los convenios de las entidades fiscalizadas si está vinculada a la gestión financiera y a la referida afectación patrimonial, máxime que la fracción VI del artículo 74 constitucional dispone que la responsabilidad resarcitoria se genera por lo siguiente: 1) discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas, o; 2) no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados. En sentido contrario, la autoridad carece de facultades para pronunciarse sobre la legalidad de los actos fiscalizados si ello no está vinculado a esa afectación patrimonial. De

modo que, en cada caso, debe examinarse el citatorio y la resolución definitiva para determinar si la calificación de la ilicitud del acto se vincula o no a afectaciones al patrimonio público Federal.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-613

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21899/19-17-05-7/329/21-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2021, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 60. Noviembre 2021. p. 85

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-117

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4812/19-17-10-6/250/21-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2022, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2022)

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-118

PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR LA INFORMACIÓN BANCARIA DE LOS TERCEROS RELACIONADOS CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE GENERARON EL DAÑO A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL.- RÉGIMEN JURÍDICO PREVIO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 27 DE MAYO 2015.- El Pleno

y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecieron, en la jurisprudencia P./J. 87/2000 y en la tesis 2a. LXXVI/2019 (10a.), que los secretos bancario y fiduciario no son oponibles a la Auditoría Superior de la Federación, ya que tiene facultades para requerir información de cualquier persona física o moral relacionada con los recursos federales fiscalizados. En este contexto, si la autoridad requiere información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para determinar el flujo de los recursos federales de la entidad fiscalizada a las empresas fachada, entonces, en el citatorio para la audiencia de ley, solo debe precisar los resultados de la compulsión, es decir, no es necesario anexar los requerimientos que la autoridad realizó al citado órgano regulador. A su vez, es importante destacar que debe calificarse inoperante el concepto de impugnación que cuestione como prueba ilícita, por violación a la privacidad, la información y documentación ban-

caria de las empresas fachada, ya que, acorde a la doctrina de legitimación, los servidores públicos no están legitimados para plantear tal argumento, pues la vulneración a la privacidad solo puede ser invocada por el titular de la privacidad, esto es, la empresa fachada, y no por los servidores públicos que son perjudicados por la incorporación, en el procedimiento, de pruebas inculpativas. Finalmente, la aplicación de la doctrina de la legitimación tiene cobertura en términos de la tesis 1a. CCCXXVI/ 2015 (10a.), en la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los límites de la exclusión de la prueba ilícita son enunciativos y no limitativos.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-461

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4808/19-17-13-3/165/20-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 15 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de agosto de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 442

VIII-P-SS-462

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4810/19-17-01-3/1451/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional

nal de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 30 de septiembre de 2020, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 30 de septiembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 442

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-118

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4812/19-17-10-6/250/21-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2022, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2022)

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-119

PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. OBJETIVOS Y FINES DE LA FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA CON RELACIÓN A LA AFECTACIÓN A LA HACIENDA PÚBLICA

FEDERAL O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS Y DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES FEDERALES. RÉGIMEN JURÍDICO PREVIO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 27 DE MAYO DE 2015.-

De los artículos 74 y 79 constitucionales desprendemos que la revisión de la cuenta pública debe evaluar la gestión financiera con el fin de comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, razón por la cual las entidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados. Así, el artículo 2, fracción XI, de Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación define a la gestión financiera como las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, las entidades fiscalizadas realizan para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y demás disposiciones aplicables, así como para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto y las demás disposiciones aplicables. De ahí que, los artículos 1, 2, fracción X, y 12, fracciones I y II de la referida Ley disponen que la fiscalización de la Cuenta Pública tiene los objetos siguientes: 1) los ingresos, los egresos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, fondos, los gastos fiscales y la deuda pública; del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, con excepción de las participaciones federales, y 2) la información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programá-

tica que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables. En consecuencia, la fiscalización de la Cuenta Pública tiene los objetivos generales siguientes: 1) evaluar los resultados de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, 2) comprobar si se observó lo dispuesto en el Presupuesto, la Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables y 3) la práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas federales, conforme a las normas y principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. En cambio, los objetivos específicos de la fiscalización de la Cuenta Pública son verificar: 1) si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público; y 2) si se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños y/o perjuicios en contra de la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos y de las entidades paraestatales federales, la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos federales (incluyendo subsidios, transferencias y donativos) o los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto de las entidades fiscalizadas relacionados con el ejercicio del gasto públi-

co federal. Por consiguiente, dicha afectación patrimonial deriva de las discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas, o la inexactitud o falta de justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados; mientras que, respecto a las aportaciones federales, la afectación se actualiza por su desvío a fines distintos a los señalados en la Ley de Coordinación Fiscal, tal como fue expuesto en el proceso legislativo de la reforma publicada el 12 de diciembre de 1997.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-615

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21899/19-17-05-7/329/21-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2021, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 60. Noviembre 2021. p. 89

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-119

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4812/19-17-10-6/250/21-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Ad-

ministrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2022, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2022)

GENERAL

IX-P-SS-120

PROCEDIMIENTO RESARCITORIO. EL ACTOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA INSTAURADO A LA ENTIDAD FISCALIZADA AL SER ANTECEDENTE DE LA RESOLUCIÓN DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA AL SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 133/2017, ha establecido que si de la revisión a una Entidad y fiscalización de la cuenta pública se obtienen irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, prosigue el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria al servidor público o particular obligado, a través del procedimiento correspondiente, lo que permite constatar que si bien la revisión y fiscalización a la Entidad concluyen con el dictamen en el que se advierte la existencia de las referidas irregularidades, lo cierto es que sus efectos jurídicos se siguen produciendo hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento

de responsabilidad resarcitoria, es decir, aún se encuentra en trámite el primer procedimiento. En ese contexto, si bien la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas, lo cierto es que no pueden desvincularse como si se tratara de dos procedimientos autónomos e independientes, pues el de responsabilidad resarcitoria depende de lo que resulte de la auditoría a la Entidad. En tal sentido, resulta factible que al sujeto a quien se le sustancie un procedimiento de responsabilidad resarcitoria se le reconozca el interés jurídico para cuestionar, en el medio de defensa que ejerza, la legalidad de la situación fáctica y jurídica que soporta la acusación que se le reprocha como antecedente de la misma, esto es, el procedimiento de auditoría con la Entidad, siendo que tal situación constituye la génesis de la afectación en su esfera jurídica. De esta manera, el servidor público o el particular, es quien durante el procedimiento de responsabilidad resarcitoria contará con la oportunidad de controvertir y desvirtuar las observaciones que, en su caso, no hubieran sido solventadas por la Entidad fiscalizada durante el procedimiento de auditoría; en la inteligencia de que las irregularidades que en su momento logre acreditar el actor por virtud de los agravios que en relación con la revisión y fiscalización de la cuenta pública exponga, no tendrán más alcance que la desestimación de la imputación que se le formula en lo individual dentro del procedimiento para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria que se le sigue, sin que pueda reflejarse lo resuelto en un procedimiento diverso y personas de derecho privado o público distintas del actor.

PRECEDENTE:

IX-P-SS-63

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16026/20-17-10-5/791/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 57

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-120

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4812/19-17-10-6/250/21-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2022, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-121

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. PARA ACREDITAR QUE LOS DEPÓSITOS OBSERVADOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE CORRESPONDEN A PRÉSTAMOS, MEDIANTE UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON INTERÉS, ESTE DEBE ESTAR ADMINISTRADO CON OTRAS PROBANZAS QUE ACREDITEN SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la presunción de ingresos se actualiza cuando el registro de los depósitos bancarios en la contabilidad del contribuyente obligado a llevarla, no esté soportado con la documentación correspondiente, de ahí que la estimativa indirecta de ingresos contenida en el precepto señalado, faculta a la autoridad fiscal a considerar los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de los actos o actividades por los que debe pagar contribuciones, cuando no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de sus transacciones comerciales, quedando a cargo de la actora desvirtuar dicha presunción. Ahora, si en el caso concreto, la parte actora alega que los depósitos observados corresponden a préstamos que ya fueron pagados y por lo tanto, dichos recursos no deben de considerarse como ingresos por lo que deba de pagar contribuciones, exhibiendo

para tal efecto, el contrato de mutuo simple o con interés que formalizó con un tercero, este debe de estar ad-miniculado con otras probanzas que otorguen suficiente fuerza probatoria y convicción plena al juzgador de que el contribuyente recibió o prestó el importe pactado en el acuerdo de voluntades y que, posteriormente, existió en la cuenta del mutuante el depósito del importe pactado en ese acuerdo precisamente para cubrir el adeudo, lo que se puede acreditar, entre otros medios, con los estados de cuenta bancarios del contribuyente, en los que se advierta la efectiva transferencia del numerario que en él se indica. Lo anterior, no obstante que dichas documentales se consideren privadas, ya que tienen eficacia probatoria al ser documentos en los que se hacen constar los ingresos, retiros, transferencias bancarias, intereses ganados o impuestos retenidos de los cuentahabientes, lo que los hace un medio de prueba para demostrar la existencia de ingresos y egresos del actor.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-510

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4245/18-17-02-1/1760/19-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de octubre de 2020, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de octubre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 176

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-121

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1558/21-09-01-1-OT/690/22-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2022, por unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2022)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-122

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- De lo previsto en el artículo 3º, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con su análisis histórico y sistemático, se desprende que el tercero interesado es aquel sujeto que comparece ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa en defensa de un derecho subjetivo, con un interés propio e independiente de la parte demandada que reclama, en cuanto a la procedencia del juicio, su improcedencia y sobreseimiento; y en cuanto al fondo del asunto, la emisión de una sentencia que desestime la pretensión de nulidad de la parte actora, constitutiva de derechos y/o desestimatoria de condena, reconociendo la validez del acto y/o resolución impugnados en juicio. Por tanto, en salvaguarda del núcleo duro del debido proceso en el juicio contencioso administrativo federal, los Magistrados Instructores deberán asegurarse que la relación procesal se integre correctamente y que los derechos procesales del tercero interesado en su carácter de parte en el procedimiento sean respetados, pues en caso contrario habrá necesidad de reponerse el procedimiento.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-476

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3/17-02-01-3/1622/19-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 22 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia el 7 de octubre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48. Noviembre 2020. p. 110

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-122

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 334/21-EC2-01-3/832/22-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de septiembre de 2022)

GENERAL

IX-P-SS-123

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. ELEMENTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA DETERMINAR SU TRANSGRESIÓN EN LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.-

De conformidad con la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que originó la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.) de rubro “CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD”, la confianza legítima debe entenderse como la tutela a las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, a partir de las acciones y omisiones del Estado, las cuales hayan generado en el particular la estabilidad de cierta decisión de la autoridad, respecto de la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, se vea quebrantada esa expectativa. En tal virtud, dicho principio puede ser vulnerado por las autoridades demandadas en los actos que se controviertan en los juicios que se tramitan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que para poder determinar la transgresión del mismo, deben valorarse los elementos normativos y materiales que enmarcan el litigio, esto es, la legislación que antes y después del cambio rodeaba la situación jurídica del gobernado, así como la actuación y actitud que este tomó frente al mismo —lo cual deberá estar probado objetivamente—, ello con la finalidad de

determinar si se generó en la parte actora la idea de cierta estabilidad en cuanto a la continuidad de su situación jurídica o, al menos, de que esta no se modificaría de forma imprevisible o intempestiva; debiéndose ponderar en todo momento los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues como se sostuvo en la ejecutoria referida, la autoridad puede modificar sus actos —y por ende la situación jurídica de los gobernados—, ante una necesidad imperiosa del interés público, sin embargo, cuando dicho interés público no sea preponderante, deberá tutelarse el interés particular del gobernado.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-617

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4191/19-07-02-6/764/20-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 61. Diciembre 2021. p. 18

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-123

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6992/21-17-05-7/1097/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccio-

nal de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de septiembre de 2022)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-SS-124

PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, SUS RECOMENDACIONES NO SON VINCULANTES PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-

En términos de los artículos 5, fracción III; 22, fracción II; 25 y 27 de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría sus recomendaciones tienen las características siguientes: 1) No son vinculatorias; 2) No son imperativas para la autoridad a la cual se dirigen; 3) Por sí mismas no anulan, modifican o dejan sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o reclamación; 4) En su contra no procede recurso alguno y 5) Las autoridades no pueden aplicarlas a otros casos por analogía o mayoría de razón. De ahí que, al carecer de fuerza imperativa para la autoridad a la que se encuentran dirigidas, no pueden resultar obligatorias o vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Órgano Jurisdiccional que cuenta con autonomía para emitir sus fallos y

plena jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de su Ley Orgánica.

PRECEDENTES:

IX-P-SS-44

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 17/1666-24-01-03-06-OL/17/66-PL-04-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 241

IX-P-SS-89

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23520/19-17-08-7/1718/21-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 197

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-124

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6992/21-17-05-7/1097/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de septiembre de 2022)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-125

PRUEBA PERICIAL.- DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO CUANDO HAYA DISCREPANCIAS ENTRE LOS PERITOS DE LAS PARTES Y NO SE NOMBRA TERCERO EN DISCORDIA.-

Cuando del examen de la prueba pericial rendida ante la Sala de primera instancia aparezcan discrepancias substanciales entre los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, sin que se hubiera designado tercero en discordia, debe revocarse la sentencia recurrida que se apoyó en la prueba indicada y devolver los autos a la Sala a quo, a fin de que reponga el procedimiento y nombre perito tercero, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 152, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos de su artículo 1°; así como el artículo 43, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-388

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14321/14-17-09-8/AC1/2141/18-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2019,

por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 122

VIII-P-SS-606

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/19-EAR-01-2/1270/21-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2021, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 135

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-125

Juicio de Lesividad en Línea Núm. 17/1816-24-01-02-05-OL/18/46-PL-05-01.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-126

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. CONFORMACIÓN DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, CUANDO LA AUTORIDAD EJERCE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.-

El antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece un plazo específico de caducidad para el caso de que la autoridad practique visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o revisión de dictámenes de estados financieros para efectos fiscales, disponiendo que, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años, seis años con seis meses o bien, de siete años, según corresponda. Así, el plazo por el que no se suspende la caducidad se refiere al genérico de cinco años establecido en el primer párrafo del propio artículo 67. En cambio, el plazo de caducidad que se suspende con motivo de las facultades de comprobación, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifica la resolución definitiva, según se dispone en el quinto párrafo del propio artículo 67, quedando determinado por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación que establece un plazo genérico de doce meses para concluir las facultades de comprobación; de dieciocho meses

para contribuyentes integrantes del sistema financiero y quienes consolidan para efectos fiscales y, de dos años, para los contribuyentes específicamente señalados en el apartado A de dicho precepto. Mientras que, el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación dispone que, las resoluciones que determinen la situación fiscal del contribuyente deberán notificarse dentro del plazo máximo de seis meses contados a partir de que se concluyan las facultades de comprobación. Conforme a lo anterior, la suma del plazo genérico de cinco años por el que no se suspende el plazo de caducidad, más el plazo de doce meses, dieciocho meses o dos años, según el tipo de contribuyente, así como el plazo de seis meses para notificar la resolución determinante, conforman los plazos a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-206

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4099/12-17-10-6/569/13-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 133

VIII-P-SS-630

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 457/19-11-01-5/351/21-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 239

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-126

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1257/20-06-02-9/151/22-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore. (Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-127

PLAZO MÁXIMO DE SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO COMPRENDE EL PERIODO DE TRAMITACIÓN DE MEDIOS DE DEFENSA.- De conformidad con lo previs-

to en el artículo 67, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación en materia de visita domiciliaria, revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o revisión de dictámenes, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda. En este sentido, dado que la caducidad constituye una sanción jurídica a la autoridad fiscalizadora por su inactividad, resulta inconcuso que dentro de la misma no se encuentra comprendido el periodo en que se mantiene suspendido el ejercicio de las facultades de comprobación y determinación con motivo de la interposición de medios de impugnación, que se previene como diversa causa de suspensión en el cuarto párrafo, de la norma legal en cita, pues los plazos para la reposición de procedimiento y/o dictado de resoluciones fiscales se encuentran regulados por las disposiciones legales de la etapa de cumplimiento del medio legal de defensa; lo que guarda consonancia con lo dispuesto en el artículo 133-A incisos a) y b) del citado Código Tributario, en relación con el artículo 52, fracción V, párrafos segundo, tercero, y sexto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; al tenor de los cuales, cuando la resolución de un medio de defensa firme ordene realizar un determinado acto o iniciar la reposición, la resolución que se emita en cumplimiento, se circunscribe al plazo de 4 meses.

PRECEDENTE:

IX-P-SS-53

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23453/19-17-12-1/258/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 39

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-127

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1257/20-06-02-9/151/22-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore. (Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2022)

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-61

RESPONSABLE SOLIDARIO.- MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE OTORGARLE GARANTÍA DE AUDIENCIA.-

Del análisis realizado a los artículos 6 y 26 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la obligada principal a contribuir con los gastos públicos es la persona física o moral que se encuentre vinculada directamente con la situación jurídica o de hecho que dé origen a la causación de una contribución, a la cual se exigirá en un primer término, el pago del adeudo fiscal derivado de la misma. En tanto que por otro lado, se advierte que aquella persona que tenga conferida la dirección general, gerencia general, administración única de personas morales, o cualquier otra a quien se confieran dichas atribuciones, independientemente del nombre con que se le designe, será responsable solidaria por las contribuciones causadas o no retenidas durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, cuando la obligada principal, incurra en alguno de los siguientes supuestos: 1. No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; 2. Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; 3. No lleve contabilidad, la oculte o la

destruya, o 4. Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio de conformidad con el citado Reglamento. De ahí que en aquellos casos en que la autoridad fiscalizadora determine un crédito fiscal a cargo de la contribuyente responsable directa del pago de dicho adeudo, será hasta el momento en que se actualice alguno de los supuestos de responsabilidad solidaria aludidos, y consecuentemente se notifique la constitución del carácter de responsable solidario, en que la autoridad fiscalizadora deberá conceder a este, garantía de audiencia a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, pues es hasta entonces que queda vinculado a la determinación del crédito fiscal y por ende obligado al pago del mismo.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-412

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 699/17-26-01-6/370/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.- Secretaria encargada de la elaboración de la tesis: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 306

VIII-P-1aS-579

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5065/17-17-14-4/1246/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés. (Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 305

VIII-P-1aS-580

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 190/18-01-01-8/2348/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 305

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-61

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2153/15-05-01-5/473/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario:
Lic. Juan Arcos Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2022)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-1aS-62

REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLO CUANDO LA SALA DE ORIGEN OMITE CORROBORAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con el artículo 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se impugna la validez de una resolución que ordena un reparto adicional de utilidades, se le impone al actor la carga procesal de indicar en su demanda el nombre y domicilio del representante de los trabajadores. Sin embargo, el señalamiento de una persona en la demanda del juicio contencioso administrativo, es insuficiente para tenerla como representante de los trabajadores, pues dicha representación es una condición que se obtiene por ministerio de ley o por un acto jurídico celebrado por los trabajadores de la empresa. Por lo que, a efecto de evitar que el patrón, por error o dolo, indique como tal a una persona que no tiene ese carácter, obstaculizando la integración adecuada de la relación procesal y que los trabajadores puedan hacer valer lo que a su derecho corresponda; la Sala que conozca del juicio deberá corroborar que la persona en cuestión sea empleada debidamente y se apersona en el juicio justificando debidamente su carácter de representante, conforme al

artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, si el Magistrado Instructor es omiso en corroborar la representación legal de quien se ostenta como representante de los trabajadores, limitó la garantía de audiencia de los trabajadores de la actora, lo que se traduce en una clara violación al procedimiento, resultando procedente su regularización.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-891

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18904/18-17-08-3/975/21-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 142

VIII-P-1aS-892

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22697/18-17-10-5/1648/21-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 142

IX-P-1aS-37

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23099/17-17-02-1/1473/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 252

IX-P-1aS-54

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1900/17-16-01-6/AC1/134/22-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 266

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-62

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1488/18-07-02-9/1429/19-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de agosto de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-63

ACTOS ADMINISTRATIVOS.- FORMAN UNA UNIDAD JURÍDICA QUE NO PUEDE SER DIVIDIDA.-

Para la plena eficacia jurídica del acto administrativo se requiere que la voluntad de la autoridad administrativa sea indivisible atendiendo a que la declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, tiene efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos, lo que hace patente que los actos jurídicos administrativos conforman una unidad jurídica que no puede ser dividida, pues no es posible jurídicamente sostener que un acto administrativo pueda ser invalidado en una de sus partes, manteniéndose el efecto jurídico de la otra u otras. De ahí, que bajo los principios de la lógica jurídica los actos administrativos, o son legales o no lo son, partiéndose siempre del presupuesto que todo acto de autoridad es legal salvo prueba en contrario. En ese sentido, no es viable que un acto motivo de controversia pueda ser válido e inválido al mismo tiempo, pues la voluntad estatal plasmada en el acto administrativo, no puede ser dividida, dado que el acto administrativo forma una unidad jurídica, ya que el mismo tiene una finalidad específica y concreta que dota de certeza el actuar de las autoridades.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13985/17-17-13-6/2219/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

en sesión de 18 de enero de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-64

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA DE EJERCICIOS Y CONTRIBUCIONES DE UNA REVISIÓN PREVIA, LA EMITIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE SEÑALAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA EMISIÓN DEL ACTO.-

En el ejercicio de la facultad discrecional prevista en el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, consistente en la posibilidad de revisar ejercicios y contribuciones que fueron objeto de una revisión previa cuando se verifiquen hechos novedosos, se encuentra invariablemente sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en los artículos 16 de la Carta Magna y artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, por lo que es evidente que una nueva orden de visita domiciliar que la autoridad emita bajo ese supuesto, deberá cumplir con las formalidades necesarias, como son obrar por escrito; estar firmada por el funcionario que la dicta; señalar a quién va dirigida; y sobre todo, estar debidamente fundada y motivada; esto es, debe invocar las normas competenciales aplicables al caso concreto, y además señalar los hechos que motivaron la emisión del acto. Por lo que, en el caso de una segunda revisión deben

incluirse aquellos hechos novedosos que precisamente justifiquen el segundo acto de molestia por ejercicios y por contribuciones que ya fueron objeto previo de verificación, pues es evidente que si el propio artículo 53-C del Código Tributario Federal establece que la justificación para una nueva intromisión a la esfera jurídica del gobernado, es que se verifiquen hechos novedosos, es inconcuso que los mismos deben cuando menos ser pormenorizados al emitir la nueva orden para entender colmada la garantía aludida, pues debe reiterarse que son precisamente esos hechos previamente desconocidos, la génesis del actuar administrativo en una segunda visita domiciliaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13985/17-17-13-6/2219/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-65

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- ES ILEGAL LA EMITIDA POR SEGUNDA OCASIÓN CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA LA JUSTIFIQUE SEÑALANDO DE MANERA GENÉRICA LAS CONTRIBUCIONES Y/O CONCEPTOS NO REVISADOS EN LA PRIMERA, DE CONFORMIDAD CON LO

ESTABLECIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE A PARTIR DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2013).- El primer pá-

rrafo del artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscalizadoras ejercerán sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III y IX del Código Fiscal de la Federación por segunda ocasión, en las que podrá revisar uno o más rubros o conceptos específicos, correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos, que no se hayan revisado anteriormente. De lo anterior se advierte que la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de justificar la segunda orden de fiscalización las contribuciones que no se hayan revisado de forma primigenia y de señalar de manera pormenorizada los conceptos específicos de cada contribución que revisará en la segunda orden de visita domiciliaria. Por lo que si la autoridad fiscalizadora señala de manera genérica la contribución y/o el concepto que pretende revisar y es omisa en señalar de manera específica las contribuciones o los conceptos que no se hayan revisado en la primera orden de visita, esta se considera ilegal al contravenir lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-94

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6302/16-17-14-3/1637/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Adminis-

trativa, en sesión de 27 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 672

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-65

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13985/17-17-13-6/2219/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Bajo esas consideraciones, es que esta Sección Juzgadora estima que tratándose de la emisión de una nueva orden de visita cuyo objeto sea revisar contribuciones y periodos que ya han sido motivo de verificación por parte de la autoridad fiscalizadora, esta en pleno acatamiento a lo previsto en los artículos 1 y 16 constitucionales, interpretados armónicamente con los diversos 53-C del Có-

digo Fiscal de la Federación, en relación con los diversos numerales 16 y 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, deberá exponer **como parte de su motivación cuáles son los “hechos diferentes” comprobados que justifican la emisión de una nueva orden, es decir, el ejercicio de una nueva facultad de comprobación respecto de esas contribuciones y ejercicios ya revisados.**

Lo anterior, a efecto que el contribuyente que será nuevamente “molestado” con la intromisión a su domicilio, pueda conocer con exactitud cuáles son esos hechos por los que la autoridad fiscal decidió nuevamente ejercer un acto de molestia del que ya había sido objeto.

Lo anterior, considerando además que en tratándose de visita domiciliaria, esta condición cobra mayor relevancia pues dicho acto de molestia tiene por efecto una intromisión al domicilio del contribuyente, ahí que ante una segunda intromisión por los mismos supuestos contributivos, es necesario que se expongan no solo los fundamentos legales relativos al ejercicio de tales facultades, sino además aquellos “hechos diferentes” comprobados que justifican la revisión de contribuciones y ejercicios ya revisados, como parte de la motivación de la orden de visita domiciliaria.

Asimismo, sustentan los anteriores razonamientos, por analogía, las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 429/2012, de la cual

derivó la jurisprudencia **2a./J. 94/2013 (10a.)** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; en la que el Máximo Tribunal dilucidó los lineamientos que se deben observar para efectos de determinar si el oficio por el cual se inician las facultades de verificación establecidas en el artículo 52-A fracción II, del Código Fiscal de la Federación se encuentran motivadas; criterio que es del tenor siguiente:

"FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO." [N.E. Se omite transcripción]

Para comprender la aplicación analógica de dicha jurisprudencia, es necesario imponerse del contenido de la ejecutoria que le dio origen, por lo que se transcribe en la parte que interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria transcrita, tenemos que nuestro Máximo Tribunal, al resolver sobre la facultad de las autoridades fiscales de ejercer las facultades de comprobación directamente con el contribuyente, previa solicitud de los dictámenes de estados financieros, cuando estos resultaren insuficientes para cerciorarse del debido cum-

plimiento de las obligaciones fiscales, estimó en esencia lo siguiente:

- Que los estados financieros son una opinión sobre la situación fiscal del contribuyente que no obliga a las autoridades fiscales ya que no impide que las autoridades ejerzan sus facultades de revisión.
- Que la facultad del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación consistente en requerir directamente al contribuyente la información y documentos que considere pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando habiéndola recibido del contador público, la autoridad administrativa estime que esta no es suficiente para observar la situación fiscal real del contribuyente o si estos no se presentaron en tiempo, o fueron incompletos, constituye un acto de molestia que se rige por lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.
- Que el artículo 52-A fracción II, del Código Fiscal de la Federación, prevé una facultad de verificación de la autoridad fiscal, a fin de cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y así poder observar su situación fiscal y, por otra parte, establece la correlativa obligación del contribuyente de exhibir la información requerida por la autoridad fiscal.

- Que para que la autoridad fiscal esté en aptitud de ejercer la facultad prevista en la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, primero debe requerir al contador público que haya formulado el dictamen, para que proporcione cualquier información que conforme al Código Fiscal de la Federación y su reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales, a fin de que exhiba los papeles de trabajo correspondientes y para que proporcione la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.
- Que habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen, la información y los documentos después de haberlos recibido y si estos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para observar la situación fiscal del contribuyente o si estos no se presentaron en tiempo o fueron incompletos, dichas autoridades podrán requerir directamente al contribuyente la información y documentos, en el entendido de que dicho requerimiento se hará por escrito.
- Que el precepto en cita exige a la autoridad administrativa ciertos requisitos para que ejerza su facultad de verificación por lo que los requerimientos que haga tanto al contador autorizado como al

propio contribuyente, no pueden ser arbitrarios y deben estar debidamente fundados y motivados, sujetándose precisamente a los lineamientos que marca la propia norma, para así cumplir con las exigencias constitucionales del artículo 16 de la Carta Magna.

- Que cuando la autoridad fiscal requiera directamente al contribuyente la información y documentos que estime convenientes para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales del contribuyente cuando habiéndola recibido del contador público, la autoridad administrativa estime que esta no es suficiente para observar la situación fiscal del contribuyente, se trata del ejercicio de una facultad discrecional, la que de acuerdo con diversos criterios la Segunda Sala, **ha de realizarse a condición que se haga un ejercicio prudente de tal arbitrio, esto es, que la autoridad parta de hechos objetivos y de datos comprobados y sobre esta base, no se trate de un arbitrio caprichoso o ilógico o contrario a los principios generales del derecho.**
- Que el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad se encuentra sujeto a los requisitos de fundamentación y motivación y, en el caso de la facultad discrecional con la que cuenta la autoridad para requerir directamente al contribu-

yente la información y documentos que estime convenientes para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en términos de la atribución que le confiere el artículo 52-A fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta debe constar por escrito, ser firmada por la autoridad que la dicta, con el señalamiento del lugar y fecha de emisión, así como el de la persona a la que vaya dirigido, pero sobre todo, el requerimiento deberá estar fundado y motivado, lo cual se traduce en cuanto al primer requisito, **además de la invocación de las normas competenciales respectivas, a la cita del precepto en que se basa la actuación de la autoridad y, en relación con el segundo, a identificar la información faltante, debiendo para ello señalar lo siguiente: 1) el medio en que se encuentra tal información, esto es, si es a través de documentos, papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables, electrónicos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, 2) el tipo de contribución que generó la laguna en la información y, 3) el tipo de contribución que generó la laguna en la información y el periodo cuya revisión no se pudo verificar.**

Precisado lo anterior, resulta necesario indicar que la facultad de la autoridad fiscal consistente en reque-

rir directamente al contribuyente la información y documentos que considere pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales cuando habiéndola recibido del contador público, la autoridad administrativa estime que esta no es suficiente, misma que fue materia de la jurisprudencia supracitada; **así como la facultad de la autoridad para emitir una segunda orden de visita domiciliaria cuando se comprueben hechos diferentes, como en el presente juicio, constituyen actos de molestia similares, ya que en ambos casos, la autoridad fiscal, puede ordenar una segunda revisión a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones del gobernado y de ahí que cobre aplicación analógica lo razonado por el Máximo Tribunal, por lo que este Órgano Colegiado, haciendo suyos los argumentos considerativos supra analizados, *mutatis mutandis* alcanza las conclusiones que a continuación se presentan.**

Primeramente, es de referir que el Alto Tribunal ha definido los actos de molestia, entendiéndose por estos, aquellos que pese a constituir una afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, y se autorizan según lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde esta funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia plenaria, que a continuación se transcribe:

“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 200080. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 40/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 5. Tipo: Jurisprudencia]

De lo expuesto, se advierte que los actos de autoridad pueden ser privativos o de molestia. En relación con los primeros, debe decirse que deben ser respetuosos del derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, en virtud de que entrañan la privación de la libertad, propiedad, posesiones o derechos de los gobernados.

Por su parte, en cuanto a los actos de molestia, la Constitución requiere menos requisitos para su emisión, toda vez que solo al restringir de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, nuestra Carta Magna en su artículo 16 exige simplemente que los mismos sean emitidos por autoridad competente, que la emisión se haga por escrito y que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

En la especie, como se ha expuesto, el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación prevé la facultad de las autoridades fiscales de revisar periodos y contribuciones sujetos previamente a una facultad de comprobación, en el supuesto que se verifiquen hechos novedosos.

Ello implica que si bien, en una primera ocasión, las autoridades en ejercicio de sus facultades de fiscalización revisaron ciertos periodos o contribuciones a un contribuyente, en el caso que existan hechos que no eran de conocimiento de la autoridad o bien que hayan acaecido con posterioridad al ejercicio de la facultad comprobatoria, dicha autoridad pueda ejercer nuevamente su imperio en contra del gobernado.

Sin embargo, dicha facultad discrecional, como hemos visto, implica un acto de molestia por lo que se encuentra sujeta a los lineamientos constitucionales exigidos en el artículo 16 de la Carta Magna.

En ese sentido, el ejercicio de dicha facultad de ninguna manera puede ser arbitrario y deben en todo momento estar fundado y motivado, de forma que dicho acto de molestia no resulte caprichoso, falto de lógica, ni contrario a la ley o a los principios generales del derecho.

Sustenta lo anterior la siguiente tesis del Pleno de nuestro Máximo Tribunal:

“FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 195530. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: P. LXII/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 56. Tipo: Aislada]

En ese sentido, resulta que el ejercicio de la facultad discrecional prevista en el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación consistente en la posibilidad de revisar ejercicios y contribuciones que fueron objeto de una revisión previa, cuando se verifiquen hechos novedosos se encuentra invariablemente sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación establecidos a nivel constitucional en el artículo 16 de la Carta Magna y a nivel legal en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, **por lo que es evidente que una nueva orden de visita domiciliaria que la autoridad emita bajo ese supuesto deberá cumplir con las formalidades necesarias, como son obrar por escrito; estar firmada por el funcionario que la dicta; señalar a quién va dirigida; y sobre todo, estar debidamente fundada y motivada, esto es, debe invocar las normas competenciales aplicables al caso concreto, Y ADEMÁS SEÑALAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA EMISIÓN DEL ACTO, LO QUE EN EL CASO DE UNA SEGUNDA REVISIÓN INVARIABLEMENTE, IMPLICA QUE DEBEN INCLUIRSE AQUELLOS HECHOS NOVEDO-**

SOS QUE PRECISAMENTE JUSTIFIQUEN EL SEGUNDO ACTO DE MOLESTIA POR EJERCICIOS Y POR CONTRIBUCIONES QUE YA FUERON OBJETO PREVIO DE VERIFICACIÓN.

Entenderlo de otra manera sería contrario a la garantía constitucional aludida, pues es evidente que si el propio artículo 53-C del Código Tributario Federal establece que la justificación para una nueva intromisión a la esfera jurídica del gobernado, es que se verifiquen hechos novedosos, es inconcuso que los mismos deben cuando menos ser pormenorizados al emitir la nueva orden para entender colmada la garantía aludida, pues **debe reiterarse que son precisamente esos hechos previamente desconocidos, el génesis del actuar administrativo en una segunda visita domiciliaria.**

[...]

Adicionalmente, es dable mencionar que si bien es cierto la autoridad demandada sustenta su defensa en la diferencia terminológica que se estableció en ambas ordenes de visita, ya que en la primera se estableció que se verificaría el "pago" mientras que en la segunda orden se expuso que se corroboraría el "cumplimiento" de la contribuyente en materia de impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, no menos cierto es que jurídicamente el pago es una forma de cumplimiento de las obligaciones, por lo que, al resultar genéri-

ca la emisión de la segunda orden, puede desprenderse que la autoridad fiscal volvería a revisar el pago que ya había sido materia de la primer fiscalización.

En efecto, el Título Cuarto del Libro Cuarto del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente a la materia fiscal de conformidad con el artículo 5 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que **dentro de las formas de cumplimiento de las obligaciones se encuentra el pago**, a tal grado que el artículo 2062 del Código identifica al cumplimiento en sentido amplio con el pago, al referir que "***pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido***".

De ello se advierte, que contrario a lo referido por la autoridad en sus argumentos defensivos, **la autoridad fiscalizadora sí ordenó una visita domiciliaria con el mismo objeto o propósito que la que fuera ordenada con anterioridad**, que es verificar el pago o cumplimiento de la parte actora a sus obligaciones en materia de impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única correspondientes al ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012.

Tampoco es óbice para considerar que las ordenes que se analizan tienen un mismo objeto o propósito, el hecho que como lo señala la autoridad enjuiciada en su oficio de contestación, en la primer orden de visita do-

miciliaria no se indicó como objeto o propósito el verificar el cumplimiento de la parte actora a las disposiciones en materia de impuesto al valor agregado al tiempo que en la segunda orden sí se señaló dicha contribución; por lo que a su consideración la segunda orden de visita tiene un objeto totalmente diferente a la primera en la que solamente se revisó el impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única.

Lo anterior, como ha sido advertido en la orden de visita de origen la autoridad fiscal al emitir el acto jurídico consistente en la orden de visita RIM1500002/15 de 29 de enero de 2015, exteriorizó su voluntad consistente en **ordenar de manera general una visita domiciliaria con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estaba sujeta la parte actora como sujeto directo en materia de impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única y como retenedor en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.**

Resultando evidente que la revisión de dichos conceptos lo son en su conjunto *per se*, la voluntad de la autoridad administrativa emisora de la orden en comentario; intención que resulta indivisible para la plena eficacia jurídica del acto administrativo, atendiendo a que este en sentido restringido implica la declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público

en ejercicio de la función administrativa, con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos.¹

Lo anterior, hace patente que los actos jurídicos administrativos conforman una unidad jurídica que no puede ser dividida, por lo que en el caso concreto no es posible jurídicamente sostener que la orden de visita domiciliaria pueda ser invalidada en una de sus partes, manteniéndose en efecto la otra u otras, máxime que los conceptos de nulidad en estudio controvierten la totalidad del acto denominado orden de visita domiciliaria, es decir al acto jurídico administrativo como un todo, por lo que el planteamiento de la accionante se traduce en alegar un perjuicio causado en su esfera de derechos por el acto como un conjunto indivisible y no así, que solo una parte de él sea la que le depare un daño.

Ello, pues los actos administrativos, bajo los principios de la lógica jurídica o son legales o no lo son, partiéndose siempre del presupuesto que todo acto de autoridad es legal salvo prueba en contrario, en ese sentido, no es viable que la orden de visita motivo de controversia pueda ser válida e inválida al mismo tiempo, pues la voluntad estatal plasmada en el acto administrativo, no puede ser dividida, dado que el mismo tiene una finalidad

¹ Fernández Ruiz, Jorge, "Panorama del derecho mexicano. Derecho administrativo"

específica y concreta que dota de certeza el actuar de las autoridades.

Cuestión diversa que, no debe soslayarse, se presenta cuando se habla de un procedimiento administrativo, ya que el mismo por su naturaleza se compone de una serie de actos ordenados tendentes a una finalidad, y por ello, de invalidarse algún o algunos de los actos dentro de un procedimiento, es jurídicamente posible reponerlo desde la ilegalidad cometida, como se establece en nuestras leyes fiscales y administrativas en el ámbito adjetivo.

Por ello, en un procedimiento de fiscalización en su modalidad de visita domiciliaria, por ejemplo, es posible que, al encontrarse una ilegalidad cometida al determinar un crédito fiscal, se declare la nulidad de ese acto a fin que se emita uno nuevo, dentro del mismo procedimiento, donde se subsane la ilegalidad cometida, sin que los actos previos sean anulados, siempre y cuando las leyes lo permitan.

Con ese ejemplo se hace patente la diferencia entre la ilegalidad del acto administrativo como unidad jurídica y del procedimiento administrativo como concatenación de actos jurídicos, pues en el ejemplo planteado, precisamente si se declara nulo un acto, siempre que la ley permita a la autoridad volver a dictarlo, se puede reponer el procedimiento; sin embargo, el acto tachado de ilegal no vuelve a generarse, **sino que nace en la**

vida jurídica un acto nuevo y diverso de aquel que fue anulado.

Así también, si se piensa en el ámbito jurisdiccional, en el caso de una sentencia dejada insubsistente por una ejecutoria de amparo, es evidente, que aunque la ilegalidad cometida se constriña solo a una "parte" de la sentencia, esto afecta la legalidad de toda ella al ser una unidad jurídica, es por ello que la sentencia en su totalidad es dejada insubsistente y se procede a dictar una nueva, sin que sea viable pensarse que se está dictando la misma sentencia *per se* excluyendo únicamente la ilegalidad cometida, sin que obste a ello que en el nuevo acto jurídico pudiera reiterarse todo lo que no fue materia de la concesión del amparo.

Así la distinción entre el acto administrativo como unidad jurídica y el procedimiento administrativo como serie de actos jurídicos, resulta crucial para fijar las coordenadas teórico-jurídicas para la resolución de la presente controversia, pues **la orden de visita domiciliaria como acto administrativo es en su naturaleza diversa al procedimiento de fiscalización en su conjunto, por lo que no deben confundirse los alcances de la nulidad o validez de un acto administrativo en lo individual con los alcances de la nulidad o validez del procedimiento administrativo en sus partes o en su conjunto.**

Ello, pues como se ha argumentado hasta este punto, el procedimiento administrativo como serie de actos

en concatenación sí puede ser dividido en varias partes, siendo jurídicamente posible anular alguna o algunas de sus partes, y al mismo tiempo sostenerse la legalidad de alguna o algunas otras, **COSA QUE NO SUCEDE CON EL ACTO ADMINISTRATIVO EN LO INDIVIDUAL, PUES PRECISAMENTE, EL ACTO ADMINISTRATIVO ES LA UNIDAD MÍNIMA LÓGICA DE COMPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE NO PUEDE DESINTEGRARSE.**

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se

RESUELVE:

- I. La parte actora probó los extremos de su pretensión en el juicio, en consecuencia;
- II. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, descritas en el resultando primero, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión

de **18 de enero de 2022**, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia de los Magistrados Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Lic. Carlos Chaurand Arzate, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Mtro. Guillermo Valls Esponda; y un voto en contra de la Magistrada Mtra. Luz María Anaya Domínguez, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **21 de enero de 2022**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55 fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11 fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA
LUZ MARÍA ANAYA DOMÍNGUEZ EN EL JUICIO CON-
TENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 13985/17-17-13-6/
2219/18-S1-02-04**

La que suscribe, con todo respeto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, emito el presente voto particular en contra, al no compartir los motivos expresados por la mayoría en la sentencia definitiva.

Al efecto, en la sentencia la mayoría afirma que lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones recurrida e impugnada, al considerar que la autoridad fiscalizadora no motivó en la orden de visita domiciliaria de 29 de enero de 2015, la existencia de nuevos hechos que le permitieran revisar nuevamente lo relativo al impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única por el ejercicio fiscal de 2012, respecto de la hoy actora; conclusión que no comparto por lo siguiente:

En primer lugar, es necesario transcribir el contenido del artículo 46, párrafos primero y último, vigente en 2013; en relación con los artículos 46 y 53-C, vigentes a partir del 1 de enero de 2014, todos del Código Fiscal de la Federación, para mayor claridad se realiza el cuadro comparativo siguiente:

Texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2013	Texto vigente a partir del 1° de enero de 2014
<p>Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas: (...) Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, solo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.</p>	<p>Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas: (...) Artículo 53-C. Con relación a las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III y IX de este Código, las autoridades fiscales podrán revisar uno o más rubros o conceptos específicos, correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos, que no se hayan revisado anteriormente, sin más limitación que lo que dispone el artículo 67 de este Código. <u>Cuando se comprueben hechos diferentes la autoridad fiscal podrá volver a revisar los mismos rubros o conceptos</u> específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven de dichos hechos. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros; en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten, o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, a menos que en este último supuesto</p>

	la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.
--	---

Del cuadro comparativo se desprende lo siguiente:

1. Que se eliminó el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2013.

2. Que se establece en el artículo 53-C del Código citado, una hipótesis normativa similar, pero no igual a la que establecía el último párrafo de artículo 46 del mismo ordenamiento.

3. Del texto adicionado en el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, se desprenden diversas hipótesis con relación a las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III y IX de este Código, a saber:

a) Que las autoridades fiscales podrán revisar **uno o más rubros o conceptos específicos**, correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos, que no se hayan revisado anteriormente, sin más limitación que lo que dispone el artículo 67 de este Código.

b) Que cuando se comprueben hechos diferentes la autoridad fiscal podrá volver a revisar **los mismos rubros o**

conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo.

Establecido lo anterior, en mi opinión debe llamarse la atención al hecho de que, a partir de 2014, el Código Fiscal establece la posibilidad de revisar rubros o conceptos específicos de una contribución, es decir, ya no se habla en general de la contribución en sí misma, como se establecía antes de ese año.

En ese orden de ideas, en el caso concreto tal y como lo indica la autoridad en su contestación, la emisión de la orden de visita que dio origen a la resolución impugnada en el presente juicio, tiene su sustento en la hipótesis señalada en el inciso a), antes precisado, es decir, la revisión de rubros o conceptos específicos que no se había revisado, aun cuando se trate de las mismas contribuciones y por el mismo periodo; y, por lo tanto, no se tenían que acreditar hechos diferentes.

Para corroborar lo anterior, quisiera precisar que el objeto de la primera orden de visita domiciliaria, consistió en comprobar que los importes que señaló en la declaración anual del ejercicio de 2012, respecto del impuesto sobre la renta dentro del apartado de dicho impuesto, en el renglón "ISR A CARGO DEL EJERCICIO", y del impuesto empresarial a tasa única en el apartado de dicho impuesto en el renglón "IETU A CARGO DEL EJERCICIO", **se en-**
contraban efectivamente pagados.

Por su parte, el objeto de la segunda orden de visita, fue comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por el ejercicio de 2012 a que está afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única y como retenedor, en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.

De lo anterior es claro que los rubros y conceptos a revisar en cada orden de visita fueron diferentes y por lo tanto, se actualizaba lo dispuesto por el artículo 53-C, del Código Fiscal de la Federación, en su primer hipótesis.

Por último, los criterios XI.10.A.T.44 A (10a.), VI-TASR-XXIII-39, 1a. XCVI/2009, así como en la jurisprudencia 2a./J. 73/2019 (10a.), en los que se sustenta el presente fallo, en mi opinión no resultan aplicables al caso concreto, ya que, las mismas refieren a la hipótesis prevista en el artículo 46 último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente al 2013; hipótesis normativa que fue modificada por una reforma legal.

Por los motivos anteriores me aparto de lo resuelto por la mayoría de los integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

MAG. LUZ MARÍA ANAYA DOMÍNGUEZ

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-1aS-66

CONFLICTO DE COMPETENCIA TERRITORIAL.- ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO POR UNA SALA, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIGENTE A PARTIR DE SU REFORMA DE 10 DE DICIEMBRE DE 2010.-

De acuerdo con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto reformado a partir del 10 de diciembre de 2010, cuando una Sala Regional esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto a consideración de alguna de las Secciones de la Sala Superior. Adicionalmente, la reforma consignó que cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos, y en caso de que ésta no acepte, se tramitará el incidente de incompetencia correspondiente. De lo anterior se colige que de acuerdo con el referido numeral, en los juicios interpuestos con posterioridad al 10 de diciembre de 2010, la Sala únicamente puede declararse incompetente en razón de ma-

teria. Por lo tanto, el conflicto competencial derivado de que una Sala se haya declarado incompetente por razón de territorio debe considerarse improcedente, toda vez que las Salas únicamente pueden plantear conflictos de competencia en razón de materia, no así de territorio.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-403

Incidente de Incompetencia Núm. 2653/11-17-07-3/4670/11-11-01-8/1266/11-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 57

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-66

Conflicto de Competencia por Territorio tramitado en Juicio en Línea Núm. 21/291-24-01-01-OL/1604/21-05-02-4/1408/21-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Alejandro Morales Pérez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-67

PÉRDIDA FISCAL.- SI EL CONTRIBUYENTE PRETENDE AMORTIZAR PÉRDIDAS SUFRIDAS HACE MÁS DE 5 AÑOS, SE ENCUENTRA OBLIGADO A CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE DEL ORIGEN DE SU DÉFICIT POR TODO EL TIEMPO QUE PRETENDA DARLE EFECTOS FISCALES.- El artículo 30 quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, disponía que en caso que la autoridad fiscal ejerciera facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyeran pérdidas de ejercicios fiscales anteriores, las personas obligadas a llevar contabilidad deberían proporcionar la documentación que acreditara el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en el que se hubiera originado la misma. De ahí, que si la autoridad fiscal ejerce sus facultades de comprobación respecto de un ejercicio fiscal en el que se amortizaron pérdidas de ejercicios fiscales anteriores; el contribuyente se encuentra obligado a proporcionar la documentación soporte con la cual acredite el origen y la procedencia de la pérdida fiscal; independientemente del ejercicio en que se originó la misma. Lo anterior, ya que si un contribuyente actualiza a través del tiempo los efectos fiscales de una pérdida, amortizándola en ejercicios subsecuentes, resulta indispensable que conserve la documentación comprobatoria de su origen, por si

al efecto el fisco federal ejerce sus facultades de comprobación para verificar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales durante el ejercicio en el que disminuye las pérdidas de su utilidad fiscal; sin que tal determinación se traduzca en una invasión a un ejercicio que no estaba sujeto a revisión; pues debe insistirse que es el propio contribuyente quien al momento de disminuir las pérdidas de ejercicios anteriores, se obliga a tener la documentación comprobatoria de su origen a plena disposición de la autoridad fiscalizadora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 904/19-12-01-2/731/21-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

DÉCIMO.- [...]

En ese sentido, a consideración de los Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, los conceptos de impugnación en estudio son **INFUNDADOS**, por lo siguiente:

En primer lugar, debemos precisar que las litis en el presente Considerando se circunscriben en dilucidar, lo siguiente:

- a) Si la actora se encontraba obligada a conservar la documentación respectiva de acuerdo al artículo 30 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015;
- b) Si con las pruebas documentales ofrecidas por la hoy actora en sede administrativa, logra acreditar el origen y procedencia de la pérdida fiscal aplicada a la utilidad fiscal del ejercicio 2009; y
- c) Si resulta legal el rechazo de la pérdida fiscal aplicada en el ejercicio fiscal 2011, en cantidad de \$*****.

Establecido lo anterior, resulta oportuno imponernos de la resolución recurrida contenida en el oficio 500-45-00-05-02-2018-18988, de 26 de septiembre de 2018, que en la aparte que interesa señala:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo digitalizado, se advierte que **la autoridad demandada**, derivado del análisis a la documentación comprobatoria consistente en Libro Diario Mayor y Mayor, Balanzas de Comprobación, papeles de trabajo de la de-

terminación de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, declaraciones presentadas por concepto de pagos provisionales del impuesto sobre la renta, **conoció que la hoy actora** durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, **amortizó pérdidas fiscales de ejercicios anteriores en cantidad de \$*******, a través de pagos provisionales del impuesto sobre la renta; sin embargo no reconoce la aplicación de dichas pérdidas, toda vez que la contribuyente no proporcionó el soporte documental de las mismas.

Que, mediante acta parcial de inicio de 16 de marzo de 2016, se requirió el soporte documental de pérdidas fiscales, siendo que la contribuyente señaló que no aplicó pérdidas fiscales de ejercicios anteriores al 2011, lo que se hizo constar en acta parcial 3 de 21 de abril de 2016.

Que, pese a lo anterior, la contribuyente presentó escrito de fecha 07 de marzo de 2017, en el que señaló que con relación a las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores aplicados en pagos provisionales del impuesto sobre la renta del ejercicio 2011, ofrecía diversa documentación a efecto de acreditar su origen, documentos que consistieron en:

- Papel de trabajo del cálculo y determinación de la pérdida fiscal del ejercicio 2010.
- Acuse de la declaración anual del ejercicio 2010.

La autoridad fiscalizadora determinó que, del análisis a la información y documentación presentada por la contribuyente, no se acredita de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal que disminuyó de su utilidad fiscal para efectos del cálculo de los pagos provisionales del ejercicio fiscal 2011.

Que la contribuyente debió proporcionar la documentación soporte de su origen, en términos del artículo 30 quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Debido a que no ha ejercido facultades de comprobación por el ejercicio en que se generó la pérdida (2010), y a que la actora no proporcionó la documentación comprobatoria que demuestre fehacientemente dicha pérdida, es improcedente la disminución de la misma en cantidad de \$*****.

Que al no resultar procedente la amortización de la pérdida, la contribuyente deberá recalcular los pagos provisionales del impuesto sobre la renta sin considerar el importe.

Sentado lo anterior, en primer lugar, debemos tener en cuenta que una pérdida fiscal es una figura jurídica que corresponde a una disminución en el haber patrimonial de una empresa, a efecto de disminuir la utilidad fiscal con los menoscabos económicos sufridos en anualidades anteriores, siendo que la aplicación de dicho concepto en la mecánica del impuesto sobre la renta se justifica

en el reconocimiento de la continuidad de la operación de la empresa en el tiempo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXIX, de mayo de 2009 a página 93, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“RENTA. FUNCIÓN DE LA DISMINUCIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES AMORTIZABLES EN LA MECÁNICA DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Posteriormente, para resolver el problema planteado, es necesario imponernos de lo establecido en los artículos 28 fracción III; 30 tercer y quinto párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2011, mismos que prevén:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos antes transcritos se advierte que las personas que estén obligadas a llevar en su contabilidad, deberán conservar en su domicilio fiscal a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, durante el plazo de 5 años contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

Que tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos; además se señala que si se presentó medio de defensa contra conceptos contenidos en la documentación relativa el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin.

Además, se señala que las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 24 y 25 de la ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, deberán conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato que se trate.

Por otro lado, se señala que en caso que la autoridad fiscal ejerza facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas de ejercicios fiscales anteriores, las personas obligadas a llevar contabilidad deberán proporcionar

La documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la misma; salvo que con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en las que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación.

De ahí que, si en el presente caso la autoridad fiscal ejerció facultades de comprobación respecto al ejercicio fiscal 2011, en que la contribuyente hoy actora amortizó pérdidas de ejercicios fiscales anteriores; esta última se encontraba obligada a proporcionar la documentación soporte con la cual acreditara el origen y la procedencia de la pérdida fiscal; independientemente del ejercicio en que se originó la misma.

Lo anterior ya que, si la contribuyente actualiza a través del tiempo los efectos fiscales de una pérdida, amortizándola en ejercicios subsecuentes, resulta lógico que deba conservar la documentación comprobatoria de su origen, por si al efecto el fisco federal ejerce sus facultades de comprobación para verificar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales durante el ejercicio en el que disminuye las pérdidas de su utilidad fiscal; sin que tal determinación se traduzca en una invasión a un ejercicio que no estaba sujeto a revisión desde la orden de visita; pues debe insistirse que es la actora al momento de disminuir las pérdidas de ejercicios anteriores,

la que se obliga a tener la documentación comprobatoria de su origen a la plena disposición de la autoridad fiscalizadora.

Consecuentemente, resulta **infundado** lo argumentado por la actora en el sentido que solo debía conservar los documentos en los que se acredita el origen de la pérdida durante 5 años, de conformidad con el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, pues dicho plazo genérico no le resulta aplicable al existir determinación específica aplicable al caso concreto (amortización de pérdidas).

A lo que se agrega, que es impreciso el hecho que señale que si tuvo conocimiento del rechazo de amortización de pérdidas hasta la emisión de la última acta parcial de 14 de febrero de 2017; no se encontraba obligada a tener la documentación comprobatoria de las pérdidas fiscales que amortizó en 2011, al haber transcurrido más de 5 años; ya que fue desde la notificación de la orden de visita a través del acta parcial de inicio de 16 de marzo de 2016 (visible a folios 7 a 22 de la carpeta 1/29 correspondiente a la Orden de Visita IDD2300004/16), que se le hizo conocedora que la autoridad fiscal ejercería facultades de comprobación respecto al ejercicio fiscal 2011, por lo que era de su conocimiento que debía poner a la vista de la autoridad fiscal toda su documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio revisado, resultando injustificado el hecho que sostenga que ya no debía tener la documentación comprobatoria de las pérdidas fiscales que amortizó en 2011.

[...]

En virtud de lo hasta aquí expuesto y toda vez que no quedan conceptos de impugnación pendientes de estudio, esta Juzgadora considera que lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada y recurrida, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que es de resolverse y se

RESUELVE:

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1º de este fallo, en todos sus términos incluida la parte en la que revoca la resolución recurrida para determinados efectos.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **25 de enero de 2022**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Maestro Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **9 de febrero de 2022**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55 fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11 fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte Actora y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-1aS-68

VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. SE VERIFICA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR CONCEDE TÉRMINO PARA RENDIR ALEGATOS DURANTE EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA FORMULAR LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- De conformidad con la fracción II del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los casos en que la autoridad demandada exhiba junto con su contestación la constancia de notificación del acto impugnado que la demandante manifestó desconocer, esta tiene derecho a ampliar su demanda inicial en el plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de demanda. Por otro lado, del artículo 47 del citado ordenamiento legal, se advierte que el Magistrado Instructor, cinco días después que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes el término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. En esa guisa, en los casos que proceda la ampliación de demanda, el Magistrado Instructor tiene la ineludible obligación de respetar el plazo de diez días para que la parte actora formule la misma, por lo que, si previo a que finalice dicho plazo el Magistrado Instructor otorga término para rendir alegatos, ello se

traduce en una violación al procedimiento que debe subsanarse, pues con esa determinación limita el derecho de la demandante para formular conceptos de impugnación respecto de los actos que dijo desconocer; sin que sea válido considerar que dichos conceptos pudieran formularse a través de los alegatos, pues el propio artículo 47 referido establece que estos no pueden ampliar la litis fijada en el juicio, por lo que resulta necesario que ello se realice a través de la ampliación a la demanda.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-890

Juicio de Tratados Comerciales Núm. 1934/20-04-01-9/625/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2021) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 132

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-68

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1932/20-04-01-4/1725/21-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2022, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2022)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IX-P-1aS-69

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CONVENIOS DE CESIÓN DE DEUDAS NO EXTINGUEN OBLIGACIONES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 1-B, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE LA MATERIA.-

Conforme a los artículos 2051 a 2057 del Código Civil Federal, mediante la Cesión de Deudas una persona transmite a otra sus obligaciones, lo que implica que el deudor sustituto queda obligado en los mismos términos en los que estaba el deudor primitivo; asimismo, dicho acto es susceptible de ser declarado nulo, en cuyo caso la antigua deuda renacerá con todos sus accesorios. Por otra parte, el Código Civil Federal en su Título Quinto establece que las obligaciones se extinguen por medio de la compensación, la confusión de derechos, la remisión de la deuda, la novación, la inexistencia y la nulidad. Por lo tanto, la cesión de deudas al ser un acto jurídico que únicamente transmite obligaciones sin que las extinga, no es susceptible que con esta figura se tengan por efectivamente cobradas las obligaciones de la contribuyente, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 1-B, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1219

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 968/13-15-01-3/507/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2015)

R.T.F.J.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 128

VIII-P-1aS-68

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7709/15-07-02-1/1406/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 273

VIII-P-1aS-420

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 880/17-06-03-2/568/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 346

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-69

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4018/20-17-06-9/1582/21-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2022)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IX-P-1aS-70

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA CESIÓN DE DEUDAS NO CONSTITUYE EL PAGO DEL IMPUESTO TRASLADADO PARA EFECTOS DE SU ACREDITAMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN III DE LA LEY DE LA MATERIA.- Conforme a los artículos 2051 a 2057 del Código Civil Federal, mediante la Cesión de Deudas una persona transmite a otra sus obligaciones; por lo que, el deudor sustituto queda obligado en los mismos términos en los que estaba el deudor primitivo, siendo susceptible dicho acto de ser declarado nulo, en cuyo caso la antigua deuda renacerá con todos sus accesorios. Ahora bien, el artículo 2062 del Código Civil Federal define al pago como la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido. En ese sentido, los

convenios de cesión de deudas no encuadran en el supuesto del artículo 5, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para acreditar el referido impuesto, consistente en que el impuesto trasladado al contribuyente haya sido pagado efectivamente en el mes de que se trate, ya que los citados convenios solo implican la transmisión de obligaciones pero no su cumplimiento.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1220

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 968/13-15-01-3/507/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2015)

R.T.F.J.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 129

VIII-P-1aS-421

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 880/17-06-03-2/568/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 348

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-70

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4018/20-17-06-9/1582/21-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2022)

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

IX-P-1aS-71

BITÁCORA ELECTRÓNICA DE OBRA PÚBLICA. NO SE ENCUENTRA SUJETA A LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL SER ÚNICAMENTE UN INSTRUMENTO TÉCNICO DE COMUNICACIÓN.- El artículo 2° del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que la Bitácora es el instrumento técnico que constituye el medio de comunicación entre las partes que celebran un contrato de obra pública, en el cual se registran los asuntos y eventos importantes que se presentan durante el desarrollo de la ejecución de estos; que se realiza por medios electrónicos y resulta de carácter obligatorio en todos los contratos de esa naturaleza conforme al diverso artículo 122 del mismo Reglamento. En ese sentido, toda vez que la Bitácora Electrónica, así como las notas que se registren en ella únicamente constituyen un medio de comunicación sobre la ejecución de la obra pública pactada entre las partes; las mismas no se encuentran sujetas a cumplir el requisito de fundamentación y motivación exigible a los actos administrativos, ya que las mismas no constituyen actos de autoridad que incidan directamente en la esfera jurídica del gobernado, máxime que no existe precepto legal alguno que les otorgue dicho carácter.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3242/18-09-01-3/AC1/1528/21-S1-02-04 Y ACUMULADO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2022)

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

IX-P-1aS-72

RESCISIÓN DE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA FEDERAL. AL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO RESULTAN APLICABLES DE MANERA SUPLETORIA LAS LEYES EMITIDAS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece el procedimiento a seguir para la rescisión de los contratos de obra pública celebrados conforme a la misma; procedimiento que se encuentra regulado entre otros, en los artículos 61, 62 y 64 del citado Ordenamiento Legal. Por otro lado, el artículo 13 de la Ley de referencia establece que serán aplicables de manera supletoria a la misma en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles. En ese sentido, es inconcuso que las leyes locales emanadas de los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas, como lo es

la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, no resultan aplicables ni siquiera de manera supletoria a los procedimientos de rescisión de contratos de obras públicas de carácter federal, al no estar contemplados en el régimen supletorio establecido en la Ley de la materia; es decir, la ya referida Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3242/18-09-01-3/AC1/1528/21-S1-02-04 Y ACUMULADO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Resulta **infundado** el argumento de la actora ^{*****}, en el cual señala de manera general que la resolución impugnada resulta violatoria de los artículos 1° y 16 constitucionales toda vez que para la rescisión del contrato la autoridad demandada consideró válidas diversas bitácoras y documentos mismos que son carentes de legalidad al no estar emitidos por la autoridad competente.

Ello es así pues de las Cláusulas Décima Tercera y Décima Cuarta del contrato 61-CEA-PROSAN-DDS-16-0P-14-FL de 8 de julio de 2016, exhibido por la autoridad en el expediente administrativo, la cual se valora en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se advierte que la Comisión de Aguas del Estado de Querétaro designaría por escrito al **Residente de obra con anterioridad al inicio de los trabajos, quien tendría el derecho de supervisar en todo el tiempo los trabajos objeto del contrato y que la Comisión de Aguas de Querétaro se encontraba facultada para dar por escrito al Contratista las instrucciones que estima-ra pertinentes**; de igual forma se constituyó como **medio de comunicación electrónica entre las partes del contrato, la Bitácora Electrónica de Obra Pública** en la que se registrarían los asuntos y eventos importantes que se presentarían durante la ejecución de los trabajos.

Así, resulta evidente que conforme a la Cláusula Décima Cuarta del contrato 61-CEA-PROSAN-DDS-16-0P-14-FL de 08 de julio de 2016, **la Bitácora Electrónica de Obra Pública, se constituyó para efecto de tener comunicación entre las partes del contrato, por lo que no resultaba necesario que se sujetara a los requisitos de fundamentación y motivación que exigen el artículo 16**

constitucional, por lo cual no tenían que ser emitidos por autoridad competente.

Aunado a que las Bitácoras Electrónicas de Obra Pública y comunicaciones entre las partes del contrato fueron suscritos por las personas autorizadas para ello, tal y como fue acordado por las partes del contrato 61-CEA-PROSAN-DDS-16-0P-14-FL de 08 de julio de 2016, conforme a las Cláusulas Décima Tercera y Décima Cuarta del mismo, cuestión que no fue controvertida por las hoy accionantes dado que no formularon agravios en contra de tal acuerdo.

Supuesto similar ocurre con los oficios memorándum insertos como motivación de la resolución impugnada, los cuales se constituyeron como un medio de comunicación entre las partes del contrato 61-CEA-PROSAN-DDS-16-0P-14-FL de 8 de julio de 2016, pues en los mismos se hizo de conocimiento a las accionantes **de los atrasos observados en la obra; solicitudes de regularización en el programa de trabajo y diversos requerimientos para aumentar la fuerza de trabajo, materiales, maquinaria; solicitudes de información de medidas que se adoptarían en la realización de los trabajos, solicitudes de información respecto al motivo de las suspensiones de los trabajos; instrucciones y solicitudes del residente de obra, los cuales se advierte que solo se constituyeron para efecto de tener comunicación entre las partes del contrato, como se estableció en la Cláusula Décima Tercera del contrato 61-CEA-PROSAN-DDS-16-0P-**

14-FL de 08 de julio de 2016, destacándose que en varias ocasiones mediante los citados memorándums se conminó a la hoy accionante a mantener los frentes de trabajo y recuperar el atraso en el programa de trabajo; cuestiones las anteriormente mencionadas que no fueron controvertidas por ***.**

De ahí que, si las bitácoras electrónicas y memorándums solo se constituyeron como medios de comunicación entre la autoridad demandada y los accionantes, como se observa en las Cláusulas Décima Tercera y Décima Cuarta del contrato 61-CEA-PROSAN-DDS-16-0P-14-FL de 08 de julio de 2016, **resulta evidente que estas no se encontraban sujetas al requisito de fundamentación y motivación que exigen el artículo 16 constitucional, por lo cual no tenían que ser emitidos por autoridad competente.**

Máxime que de los artículos 46 penúltimo y último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, 2º fracción VIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, y numeral 2 fracciones VII, XVI y XVII, del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones administrativas de carácter general, para el uso del Sistema de Bitácora Electrónica y Seguimiento a Obra Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de junio de 2018; se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis sucinto efectuado por esta Sección a los arábigos apenas insertos, es dable advertir que la **bitácora electrónica** es un instrumento técnico que constituye el medio de comunicación entre las partes que formalizan los contratos, en el cual se registran los asuntos y eventos importantes que se presenten durante la ejecución de los trabajos, de forma electrónica.

Asimismo, las notas que derivan de la bitácora, son formatos generados por la propia Bitácora Electrónica, debiendo ser firmadas en términos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, tal y como ocurrió en la especie.

En ese tenor de ideas, cabe destacar que de conformidad con los artículos 115 fracciones IV, inciso d), VII y VIII; 122, 123 fracciones XI y XII, del Reglamento de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte entre otras cuestiones, que el uso de la **Bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios**; que su elaboración, control y seguimiento se llevará a cabo a través de medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual la Secretaría de la Función Pública implementará el programa informático que corresponda; que la Secretaría de la Función Pública será la encargada de autorizar que la elaboración, control y seguimiento de la Bitácora se realice a

través de medios de comunicación convencional, en ciertos supuestos, cuando las Dependencias y Entidades así lo soliciten; que deberá utilizarse la Bitácora para asuntos trascendentes que deriven de la ejecución de los trabajos encomendados; que el Residente, Superintendente y en su caso, el Supervisor, deberán resolver y cerrar invariablemente todas las notas que les correspondan, o bien, especificar que su solución será posterior y en este último caso, relacionar la nota de la resolución con la que le dé origen; la forma en la cual se deberá llevar la Bitácora convencional y electrónica; y finalmente, que respecto a contratos de servicios, la Bitácora deberá contener como mínimo las modificaciones autorizadas a los alcances del contrato, las ampliaciones o reducciones de los mismos y los resultados de las revisiones que efectúe la dependencia o entidad, así como las solicitudes de información que tenga que hacer el contratista para efectuar las labores encomendadas.

Por lo cual se puede concluir que las Bitácoras Electrónicas, así como las notas que derivan de las mismas son instrumentos legales que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones, ya que en ellas se hace constar los asuntos trascendentes que derivan de la ejecución de los trabajos.

Asimismo, es dable concluir que las mismas forman parte integral del proceso de contratación por lo cual resulta ocioso que se exija que las mismas se encuentren

fundadas y motivadas, máxime que en ninguna disposición se señala tal efecto.

[...]

QUINTO.- [...]

Bajo esas consideraciones, resultan **infundados** los argumentos de la actora ***** , donde señala que resulta ilegal la resolución impugnada, aduciendo lo siguiente.

1. Que se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la autoridad se desvincula por completo de las actuaciones de autos violando en su perjuicio los artículos 3º, 71 y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, al solicitarle la devolución de un finiquito y apercibimiento de hacer exigible la fianza otorgada ante la falta de asistencia de su copartícipe en el contrato, en la audiencia de conciliación a la que no fue citada, lo cual incluso se desprende de la propia resolución y que a pesar de esa omisión se le condenó a realizar el reintegro.

2. Que se viola en su perjuicio la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional pues la resolución contenida en el oficio VE/070/2019 de 6 de febrero de 2019, fue emitida por falta de asistencia de la empresa ***** , sin que a la represen-

tada de ***** , se le realizaría notificación para que asistiera a la citada conciliación, violándose en su perjuicio las formalidades de procedimiento.

Lo anterior, pues del análisis al oficio VE/01934/2018 de 3 de octubre de 2018, se advierte que el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro resolvió rescindir el Contrato de obra pública de precio alzado y tiempo determinado número 61-CEA-PROSAN-DDS-16-OP-14-FL, estableciendo en el Cuarto Resolutivo lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización misma que se valora en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que al resolver la rescisión del contrato, se indicó a los copartícipes que la conciliación del finiquito correspondiente se realizaría el 23 de octubre de 2018, a las 10:00 horas, en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero número 35 (Edificio 4), Colonia Las Campanas, Querétaro, Querétaro, apercibidas que de no comparecer, el finiquito se realizaría de forma unilateral, de conformidad con el artículo 64 párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, advirtiéndose que la resolución contenida en el oficio VE/01934/2018 de 3 de octubre de 2018, le fue notificada a la persona moral ***** , el 16 de octubre de 2018; tal y como se advierte en la siguiente digitalización:

Notificación de 16 de octubre de 2018

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, se advierte que mediante acta circunstanciada de 23 de octubre de 2018, el Director General Adjunto de Operación Técnica y el Director Divisional de Saneamiento, ambos de la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro, hicieron constar que el citado día mes y año, en una espera de 30 minutos desde las 10:00 horas, ninguno de los contratantes (***** y *****) compareció para el cálculo del finiquito por lo cual se realizó el cálculo del finiquito de forma unilateral; así mismo el Director Divisional de Saneamiento de la citada Comisión hizo constar lo anterior determinando que el cálculo del finiquito se realizó de manera unilateral, con datos y documentos con los que contaba, como se observa a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por lo cual mediante memorándum DDS/0381/2018 de 26 de octubre de 2018, el Director Divisional de Saneamiento de la Comisión de Aguas de Querétaro, constató la inasistencia de los copartícipes del contrato haciendo efectivo el apercibimiento señalando que el finiquito se calculó de forma unilateral con base en los datos y documentos con los que contaba, como se observa en la digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Bajo esas consideraciones, y del análisis a las documentales públicas que anteceden, mismas que hacen prueba plena de conformidad con el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ha quedado acreditado que:

a) Que mediante resolución contenida en el oficio VE/01934/2018 de 3 de octubre de 2018, se indicó a los copartícipes que la conciliación del finiquito se llevaría a cabo el 23 de octubre de 2018, a las 10:00 horas, en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero número 35 (Edificio 4), Colonia Las Campanas, Querétaro, Querétaro.

b) Que la resolución contenida en el oficio VE/01934/2018 de 3 de octubre de 2018 le fue notificado a la persona moral *****, el **16 de octubre de 2018**; y a la actora *****, el 22 de noviembre de 2018, fechas que no fueron controvertidas por las accionantes.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado arriba a la convicción que no se violó en perjuicio de la actora la garantía de audiencia referida, pues en la resolución contenida en el oficio VE/01934/2018 de 3 de octubre de 2018, que le fue notificada el **16 de octubre de 2018**, se citó a los copartícipes del contrato para que acudieran a la conciliación del finiquito correspondiente con motivo de la rescisión del contrato 61-CEA-PROSAN-DDS-16-OP-14-FL y

mediante acta circunstanciada de 23 de octubre de 2018, se hizo constar que en una espera de 30 minutos desde las 10:00 horas, ninguno de ellos compareció a la citada conciliación, lo que evidencia que la inasistencia a la conciliación resultó imputable a la hoy accionante, pues no atendió la cita de conciliación y que la determinación del finiquito de manera unilateral tuvo como motivación la inasistencia a la conciliación de la empresa ***** y la accionante *****.

Sin que pase desapercibido que, si bien se señaló que el finiquito se emitió con motivo de la inasistencia de ***** , a la audiencia de conciliación; lo cierto es que la resolución contenida en el oficio VE/01934/2018 de 3 de octubre de 2018, le fue notificada directamente a la actora ***** , el **16 de octubre de 2018**, a fin de que acudieran a la conciliación del finiquito.

Sin que —contrario a lo aducido por la actora— exista violación a los artículos 3, 71 y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, como lo señala la actora, pues los mismos señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte lo siguiente:

a) Que la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, se aplicará supletoriamente a las

diversas leyes administrativas, cuando estas no señalen procedimientos particulares y en lo conducente, se aplicarán supletoriamente a esta Ley, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

b) Que la prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o así lo mande la ley, se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolver los peritos.

c) Que las partes designarán a su perito al ofrecer la prueba, quien en la misma promoción deberá aceptar el cargo conferido, protestando su fiel y legal desempeño, así como imponiendo su firma autógrafa en el propio escrito.

Así entonces, de lo anterior se advierte que los artículos 3, 71 y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro no resultan aplicables a la resolución contenida en el oficio VE/070/2019 de 6 de febrero de 2019, puesto que las actuaciones que nos ocupan corresponde a un procedimiento de rescisión de contrato emitido en términos de los artículos 61, 62 fracción II y 64 párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; norma que establece en su artículo 13, que solo serán supleto-

rias a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, **el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.**

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 8 fracción IV, 9 fracción II, 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada, en consecuencia;

II.- Se **sobresee** el juicio respecto de la resolución contenida en el oficio VE/01934/2018 de 03 de octubre de 2018, únicamente respecto de la accionante *****.

III.- Las actoras no probaron los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se reconoce la **validez** de la resolución contenida en el oficio VE/01934/2018 de 03 de octubre de 2018, cuyos datos se precisan en el Resultando 1º de esta sentencia, respecto de la accionante *****.

V.- Se reconoce la **validez** de la resolución contenida en el oficio VE/070/2019 de 6 de febrero de 2019,

cuyos datos se precisan en el Resultando 9º, de esta sentencia, respecto de la accionante *****.

VI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **5 de abril de 2022**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de las Magistradas Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, y de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel L. Hallivis Pelayo y Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **18 de abril de 2022**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55 fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11 fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el **Magistrado Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-1aS-73

COMPETENCIA MATERIAL. TRATÁNDOSE DE UN ACTO EMITIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, RELATIVO A UN REGISTRO SANITARIO VINCULADO CON UN DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL, CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, fracción III, inciso a), numeral 1, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de julio de 2020; el Tribunal tendrá una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, competente para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo, del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal, dictadas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado. Asimismo, se desprende que uno de estos órganos es la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), exceptuando del conocimiento de esta Sala aquellas resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, dictados por la COFEPRIS; que estén vinculados con un derecho de Propiedad Intelectual, en cuyo caso será competencia de la Sala Es-

pecializada en Materia de Propiedad Intelectual. Por su parte, el artículo 167-bis del Reglamento de Insumos para la Salud, menciona que dentro del procedimiento para resolver una solicitud de un registro sanitario, interviene la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial pues es el que determina si se invaden derechos de patente vigentes respecto a la substancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En ese sentido, la resolución recaída a una solicitud de registro sanitario, emitida por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, en la que exista un informe rendido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es competencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, pues se trata de un derecho de propiedad intelectual.

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1828/21-EPI-01-8/337/22-EAR-01-11/480/22-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO .- [...]

Precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que el conflicto de competencia por razón de materia planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación es **FUNDADO**, atento a las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer término, es necesario precisar que la **LITIS** a dilucidar en el presente asunto, se circunscribe en determinar si la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal, es el Órgano Jurisdiccional competente en razón de materia para conocer del juicio contencioso administrativo federal **337/22-EAR-01-11**.

Ahora bien, esta Juzgadora a fin de resolver el incidente de incompetencia por materia en que se actúa, procede en primer término al análisis del artículo 50 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de julio de 2020, a efecto de identificar las **hipótesis de competencia de las Salas Especializadas en Materia de Propiedad Intelectual, con sede en la Ciudad de México**, el cual en la parte que interesa establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto reglamentario transcrito se advierte que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra **resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo, del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Y que además:

a) En el caso de Materia de Regulación:

1. Dichas resoluciones sean **emitidas** por Órganos Reguladores enlistados en esa fracción, como lo es la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)**. Con relación a este órgano regulador, **se exceptúan del conocimiento de esta Sala aquellas resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que estén vinculados con un derecho de Propiedad Intelectual**, en cuyo caso será competencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

b) En el caso de Materia Ambiental:

1. Que hayan sido dictadas con **fundamento** en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia;
2. Con la **excepción** de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se refiere este inciso, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda.

Ahora bien, a efecto de conocer cuáles son las **RESOLUCIONES DEFINITIVAS, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTOS** que se mencionan en **las fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo, del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, señaladas como competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación en el artículo 50, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal,

esta Primera Sección de la Sala Superior considera pertinente reproducir su contenido:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito se desprende que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos consistentes, entre otros, en:

- Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación (**fracción I**).
- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales (**fracción IV**).
- Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**fracción XII**).
- Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo (**fracción XIII**).

- Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando esta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias **(fracción XV)**.
- El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley **(último párrafo)**.

Luego, de una interpretación conjunta del artículo 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 3, fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, se colige que la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, es competente para conocer de los juicios **en los que se impugnen los actos que se enumeraron anteriormente, siempre y cuando, además:**

a) En el caso de materia de Regulación:

1. HAYAN SIDO EMITIDOS por alguno de los Órganos Reguladores del Estado **(como lo es la Comi-**

sión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)).

2. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros), Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente.
3. Y que estén directamente **relacionadas** con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

b) En el caso de la materia ambiental:

1. **HAYAN SIDO EMITIDAS con fundamento** en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia;

2. Con la **excepción** de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se refiere este inciso, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda.

Esto es, para que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México pueda conocer de un determinado juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 50, fracción III, incisos a) y b), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **ES NECESARIO QUE SE SATISFAGAN DOS REQUISITOS:**

1.- Que el acto impugnado se trate de uno de los enlistados anteriormente (artículo 3, fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa); **y**

2.- Que el acto impugnado haya sido emitido por un órgano regulador de la actividad del estado y esté directamente relacionado con las materias que son de su **competencia (en el caso de la materia de regulación), o bien**, que haya sido **dictado con fundamento en un ordenamiento que regule o tenga injerencia en la materia de Protección al Medio Ambiente**, salvo que se trate de actos emitidos por la Conagua (en el caso de la materia ambiental).

Sin embargo, el numeral 1 del inciso a) de la fracción III del artículo 50 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dispone que **se exceptúan del conocimiento de la Sala en Materia Ambiental y de Regulación aquellas resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que estén vinculados con un derecho de Propiedad Intelectual, en cuyo caso será competencia de la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual.**

Dicho lo anterior, es relevante para resolver la litis que nos ocupa conocer el contenido del acto impugnado, a efecto de determinar si en el caso se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en la **fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 50** del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que a continuación se reproduce la **resolución impugnada**:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior se advierte que la autoridad demandada, —Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos de la COFEPRIS—, dio contestación al trámite de respuesta a prevención sometido con el No. de entrada ***** relacionado con el producto que contiene la denominación genérica ***** Consideración de uso: Liberación Prolongada.

Que derivado de lo informado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, relativa que el Producto

objeto de la solicitud está protegida en la patente ***** y se encuentra actualmente vigente; y en virtud, de que no se remitió oficio en donde se indique que ***** es el Titular de dicha patente o cuenta con licencia correspondiente, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios concluyó, que no era procedente la solicitud de registro sanitario y desechara la misma.

Del análisis a la documental antes digitalizada, se advierte que efectivamente, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, negó el registro sanitario solicitado por la actora, que contiene la denominación genérica ***** en virtud de que, **el producto objeto de la solicitud corresponde a la materia protegida en la patente ***** y se encuentra vigente; además que no se remitió oficio emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial donde se indique que ***** es el titular de dicha patente o que cuenta con la licencia correspondiente** inscrita en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; por lo que se concluyó, que la autorización del trámite no es procedente con base en lo indicado en el artículo 167-bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

De las líneas precedentes se advierte que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, apoyó la negativa de registro sanitario atendiendo a lo informado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial respecto a la patente del producto que contiene la denominación genérica *****.

A efecto de dilucidar la litis que nos ocupa y derivado de que la autoridad demandada fundó su resolución en lo establecido en el artículo 167-bis del Reglamento de Insumos para la Salud, se estima importante conocer su contenido:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto reglamentario transcrito, se advierte esencialmente lo siguiente:

- El solicitante del registro sanitario de un medicamento alopático deberá anexar a la solicitud la documentación que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo o que cuenta con la licencia correspondiente, ambas inscritas en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
- El solicitante del Registro, podrá manifestar bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.
- **En caso de encontrarse en el supuesto arriba mencionado, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano**

no de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, este determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes.

- **En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciario, lo informará a la Secretaría para que esta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación.**
- En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente.
- En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial omita dar respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante.

En ese contexto, **la negativa del registro sanitario emitido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, se dio en razón de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, notificó a la COFEPRIS que existía una patente vigente inscrita en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, del producto señalado en la solicitud.

Lo anterior permite concluir que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, sí es competente para conocer del presente asunto, dado que aun y cuando el acto impugnado se atribuye a un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, como lo es la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la controversia planteada en el juicio 337/22-EAR-01-11, **se encuentra vinculada con un derecho de propiedad intelectual; y por ello, se actualiza el supuesto de competencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual** de este Tribunal conforme la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 50, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Es importante referir, que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, declinó su competencia en una fundamentación incorrecta pues fundó dicha declinatoria conforme en el artículo 23, fracción II. Numeral 1), inciso d) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (aplicable conforme al Artículo Quinto Transitorio tercer párrafo de la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa del decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016); en virtud de que, ya no es aplicable el citado reglamento, atendiendo a que con fecha 17 de julio de 2020, se abrogó el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para quedar con la redacción ya citada en el artículo 50 fracción III, inciso a), numeral 1 del ahora Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y si la resolución impugnada, fue dictada el 1 de octubre de 2021, es claro que corresponde aplicar el Reglamento vigente.

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; se

RESUELVE:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE** y **FUNDADO** el conflicto de competencia por materia planteado por la **Sala**

Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México; en consecuencia;

II.- Es competente para conocer del juicio **1828/21-EPI-01-8** la **Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México.**

III.- Enviense a la Sala precisada en el punto anterior, las constancias que integran el juicio **1828/21-EPI-01-8**, a efecto de que conozca del mismo hasta su total conclusión.

IV. Remítase copia del presente fallo a la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México**, para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de cinco de julio de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos en favor de la ponencia, de los Magistrados Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Valls Esponda, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 07 de julio de 2022 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el número de patente, la denominación genérica, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ADUANERA

IX-P-1aS-74

VALOR EN ADUANA DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CUANDO LA AUTORIDAD MOTIVA SU RESOLUCIÓN EN LOS DATOS OBTENIDOS DE UNA PÁGINA DE INTERNET, DEBE IMPRIMIR Y CERTIFICAR DICHA CONSULTA.-

El tercer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera determina que, tratándose de vehículos usados, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%; por lo que, si la autoridad aduanera aplica el método antes referido y considera los elementos y características de un vehículo nuevo, basándose en una consulta realizada a una página de internet, determinando que es equivalente en esos términos al vehículo usado; la autoridad deberá indicar la dirección electrónica, la fecha de consulta, así como imprimir y certificar el contenido de la página de internet. Lo anterior, toda vez que para respetar la garantía de seguridad jurídica del gobernado, es necesario que la motivación del acto de autoridad dé certeza en relación a la vigencia, existencia y periodo de la consulta de la página de internet, al ser el documento en el cual la autoridad recaba los datos para calcular la base gravable; pues

la información obtenida de páginas de internet atiende a una temporalidad indeterminada, por lo que deben contar con el requisito de validez que otorga la certificación.

PRECEDENTES:

IX-P-1aS-25

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2905/20-01-01-9/1245/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 333

IX-P-1aS-59

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 509/20-01-01-6/765/22-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 23 de agosto de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 278

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-74

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 2026/20-04-01-7/1088/21-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2022)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-1aS-75

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, COMO EXCEPCIÓN PUEDE IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, CUANDO SE ENCUENTREN EMBARGADAS CUENTAS BANCARIAS.-

El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate solo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria respectiva, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la misma, con excepción de los actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material; de ahí que el embargo de cuentas bancarias debe entenderse como un acto de imposible reparación, y por ende es procedente optativamente, el recurso de revocación o el juicio de nulidad, ya que imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, dando lugar a que no pueda utilizarlos para realizar sus fines, pues esa indisponibilidad afecta su desarrollo económico al provocar el incumplimiento de las obligaciones a su cargo. Por otro lado, tratándose del embargo de cuentas bancarias, conforme al

artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, luego de que la autoridad hacendaria recabe la información de los fondos contenidos en aquellas y que el crédito se encuentre firme, ordenará su aplicación al crédito fiscal por el importe de este. En estas condiciones, para este tipo de embargo no se llevan a cabo las etapas de avalúo y remate, por tanto, este puede impugnarse de manera autónoma mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo, pues el contribuyente no puede controvertir de otra forma la transferencia de su dinero, al no existir publicación de convocatoria previa que lo permita, como en el caso de bienes susceptibles de remate.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-592

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2068/17-17-12-2/2512/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019, p. 140

VIII-P-1aS-593

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1955/18-11-01-5/270/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 140

VIII-P-1aS-696

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2131/18-10-01-5/1557/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.- Magistrado encargado del engrose: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria encargada del engrose: Lic. María Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 145

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-75

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1319/19-EC1-01-6/1757/21-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2022)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-1aS-76

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA PARTE ACTORA PRESENTA SU DEMANDA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016, AL NO DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda se deberá presentar en el plazo de 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, si la parte actora manifiesta que no conoce la resolución impugnada y su constancia de notificación de conformidad con el artículo 16, fracción II, de la referida Ley y la autoridad demandada al momento de formular su contestación de la demanda exhibe la diligencia de notificación, revierte la carga probatoria a la demandante, por lo que, al no desvirtuar la notificación, se considerará legalmente realizada la misma, tomando en consideración la fecha asentada en dicho documento. Una vez realizado lo anterior y efectuado el cómputo que acredite que la demanda se presentó de manera extemporánea, se procederá a sobreseer el juicio contencioso administrativo con relación a la reso-

lución administrativa combatida, de conformidad con los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-724

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5279/18-17-02-3/1548/19-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de mayo de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 424

VIII-P-1aS-819

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 351/19-19-01-6/765/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 27 de abril de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 27 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 53. Abril 2021. p. 194

VIII-P-1aS-830

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 648/19-06-01-1/254/21-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de mayo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 11 de mayo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 231

IX-P-1aS-5

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2686/17-06-03-7/1634/19-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Alejandro Morales Pérez.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 1 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 472

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-76

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1319/19-EC1-01-6/1757/21-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Adminis-

trativa, en sesión de 27 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2022)

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-102

IDENTIFICACIÓN DEL VISITADOR. RESULTA LEGAL SI DEL ACTA PARCIAL DE INICIO SE DESPRENDE LA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE VISITA PREVIA IDENTIFICACIÓN DEL VISITADOR.-

Conforme al artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervinieron se deberán identificar ante la persona con quien se atiende la diligencia. Ahora bien, si de la redacción del acta parcial de inicio se advierte que la persona con la que se entendió la diligencia, para constancia estampó de su puño y letra en la orden de visita que la recibió previa identificación del visitador, deberá considerarse en consecuencia que la diligencia acató el contenido de la mencionada norma, ya que no se viola la esfera jurídica de la actora.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-581

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1061/18-13-01-6/2639/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 148

VIII-P-2aS-684

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1174/18-06-02-5/879/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de diciembre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de diciembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 448

VIII-P-2aS-769

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1805/20-01-01-9/433/21-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 525

IX-P-2aS-51

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9494/18-07-01-9/1172/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 313

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-102

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6769/17-06-03-1/1573/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2022)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-103

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO. LAS SALAS REGIONALES ORDINARIAS TIENEN COMPETENCIA PARA INSTRUIR EL JUICIO, NO OBSTANTE, QUE LA MATERIA SEA DE AQUELLAS DE LAS QUE TOCA CONOCER A LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, SI ESTAS NO TIENEN JURISDICCIÓN TERRITORIAL EN EL DOMICILIO DEL DEMANDANTE.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción IV, incisos a), b) y c) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior de este Órgano Jurisdiccional, si bien tienen plenamente identificada su competencia material, su competencia territorial se encuentra limitada a la jurisdicción que el propio Reglamento establece, la que se ve reducida a las Entidades Federativas que por cada una de ellas se precisa; por lo tanto, cuando la materia del juicio contencioso administrativo se ubique en los supuestos contemplados por la fracción IV del artículo 50 del citado Reglamento y sin embargo, no encuadre en la competencia territorial de la Primera, Segunda o Tercera Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, resultará competente por exclusión para llevar a cabo la instrucción del juicio, la Sala Regional Ordinaria en cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio fiscal del demandante; lo ante-

rior, aplicando la regla general contenida en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-18

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia y Territorio Núm. 867/20-01-01-6/1570/21-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 442

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-103

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 2343/21-02-01-2/288/22-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2022)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-104

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE MATERIA. LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN ES COMPETENTE SI EL ACTO IMPUGNADO ES EL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA EL USO, OCUPACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE UNA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.- En términos del artículo 3 fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el artículo 50, fracción III de su Reglamento Interior, la Sala Especializada es competente respecto de los actos siguientes: a) Resoluciones emitidas por las Secretarías del Estado en materias directamente relacionadas con la competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado y b) Resoluciones emitidas con fundamento en ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia. De modo que, si el acto impugnado es el Título de concesión emitido por la Dirección General de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, con fundamento en los artículos 30, 61, 119, 120, 124, 125 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, entonces, es una materia vinculada a la protección del medio ambiente, porque disponen la intervención de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la expedición de la concesión para el uso, ocupación y aprovecha-

miento de las zonas federales marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, máxime que el artículo 7, fracción II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar dispone que las playas y la zona federal marítimo terrestre podrán disfrutarse y gozarse por toda persona sin más limitaciones y restricciones que la prohibición de la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito por dichos bienes, con excepción de aquellas que apruebe dicha Secretaría atendiendo las normas de desarrollo urbano, arquitectónicas y las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-19

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 7252/19-07-03-8/1788/21-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 449

IX-P-2aS-87

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 490/21-16-01-7/564/22-S2-06-06.- Resuelto por la Se-

gunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 428

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-104

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 29396/21-17-08-2/870/22-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2022)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-2aS-105

EROGACIONES ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES. LA PROCEDENCIA DE SU DEDUCIBILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO DEPENDE DE LA FORMA EN QUE FUERON DESCRITAS EN EL COMPROBANTE FISCAL QUE LAS AMPARE, SINO DE LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN QUE LES DIO ORIGEN.-

En criterios reiterados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha sostenido que el requisito de procedencia de las deducciones de ser “estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente”, a que refiere la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplimenten en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, estas tendrían que disminuirse o suspenderse, para lo cual deberá tomarse en consideración no solo las erogaciones que correspondan a la actividad preponderante del contribuyente, sino de aquellas que corresponda a una actividad lícita que se inscriba entre las que puede llevar a cabo el contribuyente en el desarrollo de su objeto social, las cuales, de reportar ganancias, estarían gravadas, y que, aun si finalmente no generan ingresos, cuando menos se trata de operaciones en las que se involucran los causantes con la intención de generarlos. A la luz de los criterios de nuestro Máximo Tribunal, el carácter estrictamente in-

dispensable no depende de la forma en la cual se haya conceptualizado en el comprobante fiscal que ampare la erogación llevada a cabo por el contribuyente, sino de la naturaleza misma de la operación que dio origen al pago de la contraprestación. En tal sentido, para determinar si un gasto es estrictamente indispensable, debe valorarse el acto con motivo del cual el contribuyente efectuó la erogación que pretende deducir, para así determinar si tal erogación se encuentra directamente vinculada con la consecución de su objeto social.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-745

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12427/06-17-07-5/1144/10-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 100

VIII-P-2aS-762

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5423/18-17-01-7/1934/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel

Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 507

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-105

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 18/1374-24-01-03-09-OL/18/37-S2-08-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2022)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-2aS-106

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PARA SU CONSTITUCIÓN CUANDO UNA SOCIEDAD MERCANTIL EN TERRITORIO NACIONAL ADQUIERA Y EXPORTE VEHÍCULOS AUTOMOTRICES EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES DE OPERACIÓN DE SU PARTE RELACIONADA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se considerará que constituye establecimiento permanente, entre otros supuestos, la utilización de un lugar de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías para el residente en el extranjero, siempre y cuando dicha actividad tenga el carácter de preparatoria o auxiliar. Por su parte, el artículo 5, apartados 1, 2, 5 y 6 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio de la OCDE, prevé la fragmentación de actividades con la finalidad de evitar el establecimiento permanente por parte de empresas residentes en el extranjero al dividir actividades de un negocio operativo y cohesionarlas en varias operaciones, argumentando que cada una de ellas corresponden a actividades de carácter preparatorio o auxiliar e impedir una elusión artificiosa de establecimiento permanente. En esa tesitura, tratándose de una sociedad mercantil nacional que realice las funciones de adquisición y exportación de vehículos automotrices, única y exclusivamente para los fines de las operaciones de su socio accionista (parte relacionada) y único cliente

—propietario de una empresa residente en el extranjero—, habiendo sido acreditada dicha circunstancia, tras constatar que dividía las actividades de su negocio operativo y las cohesionaba en varias operaciones, a fin de evitar el establecimiento permanente; pone en evidencia que no estamos ante operaciones preparatorias o auxiliares, sino ante una operación de negocios cohesiva entre dichas sociedades, en consecuencia, son parte de un establecimiento permanente.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-56

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 48/21-ERF-01-8/1521/21-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrado Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra. (Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 111

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-106

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 846/21-13-01-9/885/22-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2022, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2022)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-107

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. COMPETENCIA MATERIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Si en el juicio contencioso administrativo se impugnan cuestiones o actos, de los cuales alguno o algunos de ellos, en estricto sentido, actualizan la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, enunciada en el artículo 50 del Reglamento Interior de este Tribunal, los restantes actos o cuestiones impugnadas, aun y cuando por su propia naturaleza, no sean propios de esa Sala Especializada por ser competencia de una Sala Regional, atendiendo a que tiene esa Sala Especializada las mismas facultades sustantivas de las Salas Regionales, también deberá conocer y resolver sobre la legalidad de los mismos, en atención al principio de continencia de la causa.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-772

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 2726/19-04-01-2/1634/20-EAR-01-7/875/20-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de

13 de mayo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.-
Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria:
Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 460

IX-P-2aS-91

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm.
23184/20-17-11-4/780/22-S2-08-06.- Resuelto por la
Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fede-
ral de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de agosto
de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado
Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma
Aguilar Orihuela.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 289

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-107

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm.
1258/22-06-01-2/1877/22-EAR-01-5/1234/22-S2-08-
06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior
del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de
29 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a
favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Se-
cretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2022)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-108

CONFLICTO DE COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES PROVEER EN RELACIÓN CON EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SEA DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE ESTE TRIBUNAL Y LA AUTORIDAD EMISORA SE TRATE DE UN ÓRGANO REGULADOR DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.-

De conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los diversos 14 y 15 de la Ley Orgánica de este Tribunal (vigente hasta el 18 de julio de 2016), el juicio contencioso administrativo federal, procede en contra de las resoluciones administrativas definitivas, actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, de las materias señaladas en dichos preceptos legales. Consecuentemente, si la resolución impugnada no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en dichos artículos, corresponde a la Sala Regional que recibió la demanda, proveer sobre su desechamiento, pues tiene facultades para ello de conformidad con el artículo 38 fracción I de la citada Ley Orgánica, aun cuando la autoridad demandada se trate de un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, pues en ese caso, no se actualiza la competencia especial o específica de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. En ese sentido, la Sala Regional de origen deberá abstenerse de enviar los

autos a la Sala Especializada mencionada para su conocimiento, pues materialmente, esta tampoco tiene competencia para conocer del juicio, y su remisión solo retrasaría la emisión del acuerdo en comento, lo que evidentemente vulnera el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-120

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 320/15-01-02-9/202/17-EAR-01-8/613/17-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 213

VIII-P-2aS-150

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 124/17-16-01-3/743/17-EAR-01-11/1560/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 510

VIII-P-2aS-298

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 23170/17-17-02-8/48/17-RA1-01-3/379/18-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 387

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-108

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1660/22-03-01-3/2226/22-EAR-01-10/1158/22-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega. (Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2022)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-2aS-109

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. PARA DETERMINAR EL ALCANCE DE ESTE CONCEPTO PUEDE ACUDIRSE AL CONTENIDO DE LOS COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO PARA LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE).- Dada su complejidad, para la correcta concepción de la citada noción debe atenderse a las particularidades del caso concreto, de ahí que resulte imposible desarrollar una definición única. No obstante lo anterior, con motivo de la complejidad de las relaciones de negocios en el ámbito internacional, y que tienen repercusiones en dos o más jurisdicciones fiscales, el concepto de establecimiento permanente ha sido materia de estudio por diversas organizaciones internacionales, de las cuales nuestro país es miembro, como lo son la Organización de las Naciones Unidas y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Al respecto, la segunda de las citadas organizaciones, a través de su Comité de Asuntos Fiscales, ha desarrollado un Modelo de Convenio sobre la Renta y el Patrimonio, con la finalidad de que los países miembros de la organización contaran con un instrumento que les resultase de utilidad en la negociación de los tratados internacionales en materia de doble tributación y, en su artículo 5° específicamente se refiere a la noción de establecimiento permanente. Asi-

mismo, y dada la complejidad del concepto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ha estimado oportuno expresar diferentes argumentos, por medio de los cuales explica los debidos alcances de los términos utilizados en su modelo de convenio, los cuales son conocidos como "los comentarios al modelo de convenio". Ahora bien, en tanto nuestro país es miembro de la citada organización, es también signante de los referidos comentarios, con las salvedades que expresamente están contenidos en los mismos comentarios. En tal sentido, y habida cuenta de que el contenido del artículo 2° de la Ley del Impuesto sobre la Renta sustancialmente recoge al del correlativo artículo 5° del Modelo de Convenio sobre la Renta y el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, los citados comentarios resultan un elemento válido para la interpretación del dispositivo legal, con la salvedad de aquellos en los que expresamente nuestro país haya mostrado su disenso.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-747

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12427/06-17-07-5/1144/10-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 103

VII-P-2aS-564

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7186/12-11-02-9/448/14-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 272

VII-P-2aS-641

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 471/12-16-01-2/101/13-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 902

VIII-P-2aS-712

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32/19-ERF-01-2/1594/19-S2-06-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 23 de abril de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de abril de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 208

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-109

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31/19-ERF-01-7/1531/19-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2022)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-110

CUENTAS BANCARIAS. LAS ÓRDENES DE ASEGURAMIENTO Y DESBLOQUEO EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, NO ACTUALIZAN POR SÍ MISMAS LA COMPETENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- En términos del artículo 23, fracción III, inciso 1), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Órgano Jurisdiccional contará con una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con competencia limitada para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente contenidos en las fracciones I, IV, XII, XIII y XV, así como el último párrafo, del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Los preceptos citados se refieren en específico a las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, consistentes en: decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando se controviertan con motivo de su primer acto de aplicación; aquellas en las que se impongan multas por infracción a normas administra-

tivas federales; las dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; las que decidan recursos administrativos en contra de las resoluciones citadas; las que se configuren por negativa ficta; y finalmente, los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las señaladas; hipótesis a las que por sí mismo no se ajusta el embargo de las cuentas bancarias, aunque hubiere sido ordenado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Incluso, el artículo 44, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dispone que el citado órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuenta con facultades para atender las órdenes de aseguramiento y desbloqueo de cuentas transferencias o situación de fondos que formulen las autoridades judiciales, hacendarias federales y administrativas competentes, por tanto, en la medida que no se demuestre que el aseguramiento tiene su origen en actos directamente relacionados con las materias de competencia de la Sala Especializada, deberá concluirse que no se actualiza su competencia material.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-227

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 2490/17-06-01-3/2037/17-EAR-01-5/2376/17-S2-09-

06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 178

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-110

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 7267/21-07-01-8/2009/22-EAR-01-4/1116/22-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2022)



TERCERA PARTE
Precedentes de Sala Superior
aprobados durante la Octava Época

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-780

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE BIENES. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA POR LO QUE PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO.-

Dado que, en términos de los artículos 40, párrafo primero, fracción III y 40-A del Código Fiscal de la Federación (vigentes a partir de 2014), la medida de apremio referida tiene como finalidad únicamente vencer la resistencia de los contribuyentes que impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación fiscal, a través de impedir temporalmente el libre ejercicio sobre la disposición de los bienes en que recae, sin suprimir la titularidad que el contribuyente tenga sobre los mismos; no constituye entonces el producto o la voluntad final de la autoridad, decidiendo en forma concreta y concluyente la situación del contribuyente, en consecuencia, carece de uno de los requisitos de procedencia del juicio contencioso administrativo que se sigue ante este Tribunal: la definitividad del acto impugnado; en ese sentido, el litigio iniciado en contra del aseguramiento precautorio, debe sobreseerse de conformidad con los artículos 3º, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 2º, párrafo primero, 8, fracción XVII y

9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 523/19-29-01-5/1722/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2020, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-781

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE BIENES. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- De conformidad con el artículo 40, párrafo primero, fracción III, y 40-A del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto se conserva vigente desde el 1º de enero de 2014, el aseguramiento precautorio de bienes es una medida de apremio cuya finalidad es vencer la resistencia del contribuyente —entre otros sujetos— al ejercicio de las facultades de comprobación, ya sea para su inicio, desarrollo o conclusión, que se caracteriza por: ser restrictiva pero no privativa, ello en la medida que su pretensión es únicamente impedir el libre ejercicio del derecho de propiedad que se tenga sobre los bienes asegurados para cumplir con su fin, mas no retirar la titularidad que el contribuyente tuviera sobre los

mismos; temporal o eventual, dado que subsiste hasta en tanto el contribuyente se oponga, impida u obstaculice físicamente que se le desplieguen las potestades revisoras de la autoridad fiscal; también es limitada, en cuanto a que está restringida a asegurar únicamente bienes por un importe determinado como adeudo provisional presunto; en ese sentido, la medida de apremio referida, no constituye el producto o la voluntad final de la autoridad fiscal, decidiendo en forma concreta y concluyente la situación del contribuyente, en consecuencia, el aseguramiento precautorio no es una resolución definitiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 523/19-29-01-5/1722/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2020, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-782

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE BIENES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN III, Y 40-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (EN VIGOR A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014). NO CONSTITUYE UNA ACTUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.-

Lo anterior es así porque para que sea posible el desenvolvimiento de la facultad económico-coactiva del Estado, es requisito *sine qua non* la existencia de un crédito fiscal líquido, firme y no garantizado a cargo de un contribuyente, ello de conformidad con los artículos 144, primer párrafo, 145, primer párrafo y 151, primero y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación y, en el caso del aseguramiento precautorio, esto no acontece pues la determinación del importe que hizo la autoridad es provisional únicamente para efectos de fijar el importe de un presunto adeudo fiscal, ello acorde al artículo 40-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; aunado a que según lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo, fracción III, del mismo ordenamiento tributario, solo constituye una medida de apremio, que tiene como finalidad no la protección o garantía del interés fiscal del Estado, precisamente porque no hay adeudo liquidado en definitiva, sino el vencer el obstáculo que antepone el contribuyente al ejercicio de las facultades de comprobación para verificar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 523/19-29-01-5/1722/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2020, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-783

ASEGURAMIENTO Y EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES (LEGISLACIÓN EN VIGOR A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014). DIFERENCIAS RELEVANTES.- Atento a los artículos 40, párrafo primero, fracción III, 40-A y 145 del Código Fiscal de la Federación, se advierten notables diferencias entre ambas figuras, entre ellas se tiene su finalidad, el primero, es una medida de apremio que busca vencer la resistencia de los contribuyentes al ejercicio de las facultades de comprobación, mientras que el segundo, es una medida que busca garantizar o proteger el interés fiscal del Estado sobre un crédito determinado en forma definitiva y, precisamente, dicha situación constituya su diferencia más relevante respecto del aseguramiento, pues en este lo que existe es una determinación provisional para efectos de fijar el importe de un presunto adeudo fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 523/19-29-01-5/1722/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2020, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2020)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- [...]

Por otro lado, también se hace necesario tener presente que la figura del aseguramiento precautorio, se regula en los artículos 40 y 40-A del Código Fiscal de la Federación, mismos que a la fecha conservan el texto propuesto mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 y en vigor a partir del 1º de enero de 2014. Dichos numerales son del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de los numerales previos se desprende el establecimiento de una serie de medidas de apremio, que pueden aplicar las autoridades fiscales cuando los contribuyentes —entre otros sujetos—, **impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades**, pero en dicha aplicación deben respetar el siguiente orden:

Primero, la solicitud de auxilio de la fuerza pública; segundo, de no ser suficiente lo anterior, se impondrá multa en los términos del propio Código; tercero, si persiste la resistencia del contribuyente, se faculta a la autoridad para **practicar el aseguramiento precautorio**

de los bienes o de la negociación del contribuyente respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación que se le hubieren dirigido

y, como última medida de apremio, se podrá solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, a un mandato legítimo de autoridad competente.

Ahora, en cuanto a la medida de apremio que constituye el aseguramiento precautorio, este encuentra su especial regulación en el artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, en el que se dan las bases a que debe sujetarse la autoridad para su práctica, entre ellas:

- 1.-** Solo se efectuará una vez **agotadas** las medidas de apremio consistentes en el auxilio de la fuerza pública y la imposición de multa; **sin embargo, podrá aplicarse directamente** cuando:
 - a)** No puedan iniciarse o desarrollarse las facultadas de las autoridades fiscales, derivado de que los contribuyentes, no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.
 - b)** Las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y estos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro Federal de

Contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares.

c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.

2.- Se realizará hasta por el monto de una **determinación provisional de adeudos fiscales presuntos** que tendrá que realizar la autoridad, únicamente para estos efectos; permitiéndosele para ello la utilización de cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 56 y 57 del Código Fiscal de la Federación.³

3.- Se levantará acta circunstanciada en la que la autoridad fiscal deberá precisar las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

4.- Deberá respetarse el orden que enseguida se indica, respecto de los bienes a asegurar:

³ La autoridad está relevada de realizar la determinación provisional del adeudo fiscal presunto, solo en el caso de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y en ese supuesto el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares.

- a) Bienes inmuebles.
- b) Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.
- d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.
- e) Dinero y metales preciosos.
- f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo**

los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores, y

h) La negociación del contribuyente.

5.- En el caso de que no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales, derivado de que los contribuyentes no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, **el aseguramiento se practicará sobre depósitos bancarios y demás bienes a que se refiere el inciso f) antes indicado.**

6.- El aseguramiento de los bienes precisados en el numeral previo, se realizará conforme a lo siguiente:

a) La solicitud de aseguramiento, por parte de la autoridad, se formulará mediante oficio dirigido a:

- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a
- La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

En el primer caso, las comisiones contarán con un plazo de tres días para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que practique el aseguramiento precautorio. En el segundo caso, tales entidades, contarán también con un plazo de tres días contado a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para practicar el aseguramiento precautorio.

b) Practicado el aseguramiento precautorio, la institución financiera de que se trate, informará a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que lo haya realizado, las cantidades aseguradas en una o más cuentas o contratos del contribuyente,

c) No procede realizar un aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente **por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos**

fiscales presuntos, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno.

- d) Deberá notificarse al contribuyente, a más tardar el tercer día siguiente a aquel en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario al contribuyente.
- e) Los bienes asegurados precautoriamente podrán, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para estos efectos actúe como depositario.

Lo establecido anteriormente no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre:

- Dinero y metales preciosos.
- **Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo,**

salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

- Las mercancías que se enajenen en los locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, cuando el contribuyente visitado no demuestre estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, no exhiba los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de dichas mercancías.

7.- La autoridad fiscal deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda, cuando:

- a)** El ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este Código.
- b)** Se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento preventivo, o bien
- c)** Exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido.

8.- Para el caso de que se hayan asegurado depósitos bancarios y demás instrumentos similares de ahorro o inversión, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:

- a) La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a aquel en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el numeral 7 previo.
- b) Cuando la solicitud de levantamiento del aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, estas contarán con un plazo de tres días a partir de que surta efectos la notificación a las mismas, para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que levante el aseguramiento precautorio.
- c) La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, contará con un plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión

que corresponda, o bien de la autoridad fiscal, según sea el caso, para levantar el aseguramiento precautorio.

- d)** Levantado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que ordenó el levantamiento, a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que lo haya realizado.
- e)** Tratándose de los supuestos en que las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y estos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía, según sea el caso.

Hechos los apuntamientos anteriores, se retoman entonces por parte de esta juzgadora, los argumentos que vierte la autoridad en su afán de demostrar la improcedencia del juicio que nos ocupa.

En ese sentido y en primer orden, se hace necesario precisar que —contrario a lo que indica la demanda— no es el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el dispositivo que resulta aplicable en la especie para definir la naturaleza definitiva que debe revestir un acto que se pretenda impugnar ante este Tribunal, toda vez que dicho ordenamiento ya no estaba vigente a la fecha de presentación de la demanda que inició este juicio (9 de mayo de 2019), sino la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor a partir del 19 de julio de 2016; luego entonces habrá que acudir al numeral 3º de este último cuerpo normativo para tales efectos.

Ahora, por lo que hace a las manifestaciones vertidas por la autoridad, en las que asimila a la resolución impugnada como una actuación del procedimiento administrativo de ejecución y por ello considera que no es definitiva, resultan **infundadas**.

En efecto, **la resolución contenida en el oficio 203 132101-1680/2019 de 11 de enero de 2019**, digitalizada previamente, mediante la cual se decidió y comunicó el aseguramiento precautorio de cuentas bancarias de la actora, incluyendo cuentas de inversión, contratos, cheques, cajas de seguridad, mesa de dinero, depósito de valores en administración, fideicomisos en que fuere fideicomitente o fideicomisario, en la parte que jurídicamente le correspondiera, por el importe de \$***** correspondiente al impuesto al valor agregado respecto del

1º de enero al 31 de diciembre de 2017, cantidad determinada en calidad de adeudo provisional fiscal presunto; **no es una actuación que forme parte del procedimiento administrativo de ejecución.**

Lo anterior, porque para que sea posible el desenvolvimiento de la facultad económico-coactiva del Estado, es requisito *sine qua non* la existencia de un crédito fiscal determinado, firme y no garantizado a cargo de un contribuyente, ello de conformidad con los artículos 144, primer párrafo, 145, primer párrafo y 151, primero y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación⁴ y, en el caso, esto no acontece pues la determinación del importe que hizo

⁴ **Artículo 144. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal**, satisfaciendo los requisitos legales. **Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo** de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. **Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.**

[...]

Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

[...]

la autoridad es —como ya se dijo— solamente provisional para efectos de fijar el límite de un presunto adeudo fiscal; incluso, respecto a esta última cuestión es de indicarse que el oficio que contiene la resolución impugnada, expresamente estableció la naturaleza provisional del adeudo:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, si **el aseguramiento precautorio no es una actuación del procedimiento administrativo de ejecución**, luego no tiene entonces porque cumplir con las exigencias de este último para su impugnación; más bien constituye —como lo dice el propio Código Fiscal de la Federación— **una medida de apremio, que tiene como finalidad no la protección o garantía del interés fiscal del Estado, precisamente porque no hay adeudo liquidado en definitiva, sino el vencer el obstáculo que antepone el contribuyente al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad para comprobar que haya cumplido con sus obligaciones fiscales.**

Artículo 151. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

[...]

No se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Sirve de apoyo a lo apenas comentado, la jurisprudencia 1a./J. 8/2018 (10a.)⁵ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

“ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).”
[N.E. Se omite transcripción]

Considera esta Sección, que también debe dejar claro que no debe confundirse el aseguramiento precautorio con el embargo precautorio, el que se puede identificar como una medida conexas al procedimiento administrativo de ejecución, cuyo fin es garantizar el interés fiscal del Estado, en aras de lograr la eficacia de dicho procedimiento coactivo, esto es, cobrar el crédito fiscal determinado⁶ en forma definitiva y de ahí resalta su diferencia:

⁵ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 701.

⁶ **Artículo 145.** [...] Se **podrá practicar embargo precautorio**, sobre los bienes o la negociación del contribuyente **conforme a lo siguiente:**
I. Procederá el embargo precautorio cuando el contribuyente:
a) Haya desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, **después de haberse emitido la determinación respectiva.**

en el aseguramiento precautorio no existe un crédito con esa cualidad, sino que es provisional y presunto (artículo 40-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación).

Ilustra lo anterior la tesis XIII.30.2A⁷ derivada del Poder Judicial Federal, que enseguida se transcribe:

“EMBARGO PRECAUTORIO. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

A mayor abundamiento, ante la resistencia que muestre el particular para el inicio o continuación del ejercicio de las facultades de comprobación y después de aplicadas otras medidas de apremio de menor impacto a la esfera del particular, resulta válido que se haga acreedor a una medida más eficaz, como lo es el aseguramiento precautorio de sus bienes hasta por el impor-

b) Se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes.

c) Tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, excepto cuando haya declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee.

[...]

⁷ Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2366.

te determinado como adeudo provisional, con la que se restringe el ejercicio de los derechos patrimoniales del contribuyente.

En ese sentido, el aseguramiento precautorio se constituye como una medida de apremio restrictiva más no privativa, en aras de salvaguardar la obligación de cumplir con el deber de contribuir con el gasto público, no destinada a retirar al contribuyente el carácter de propietario de los bienes o la titularidad de los derechos asegurados; su pretensión únicamente es vencer la oposición del contribuyente al debido ejercicio de la facultad comprobatoria.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 154/2017 (10a.)⁸ de la Segunda Sala de nuestro más alto tribunal, que indica:

“ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Además, esa medida también es temporal, provisional, eventual, dado que subsiste hasta en tanto el con-

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 504.

tribuyente se oponga, impida u obstaculice físicamente que se le desplieguen las potestades revisoras de la autoridad fiscal; incluso, uno de los supuestos que establece el artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación,⁹ para el levantamiento de la misma lo es, el que se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio. Cabe recordar las hipótesis que dan pie a dicha medida de apremio:

- Que no puedan iniciarse o desarrollarse las facultadas de las autoridades fiscales, derivado de que los contribuyentes, no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.
- Que las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y estos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o

⁹ **VII.** Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este Código; **se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio**, o bien exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, **la autoridad deberá ordenar que se levante la medida** a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.

propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares.

- Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.

Sobre la naturaleza temporal de la medida precautoria que nos ocupa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la tesis 2a. XXIV/2012 (10a.),¹⁰ cuyo tenor señala:

“ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, SIN PREVER PLAZO ALGUNO PARA SU DURACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción]

En conclusión, el aseguramiento precautorio de bienes o de la negociación del contribuyente, incluida la determinación provisional que le sirve como referente limitativo, no es una resolución definitiva en términos del artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1249.

Justicia Administrativa, pues si bien dicho numeral en sus párrafos primero y penúltimo párrafos,¹¹ establece que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra **las resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos que se indican en el mismo precepto, entendiéndose por dicha cualidad cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa; lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que no solo debe atenderse a dicha consideración, pues debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad, que se presenta generalmente de dos formas:

- a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y
- b) Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la voluntad oficial, en que se contiene una **determinación o decisión cuyas características**

¹¹ **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra **las resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones **se considerarán definitivas** cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

[...]

impiden reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Al respecto, es aplicable por analogía la tesis 2a.X/2003,¹² sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción]

De manera que si el acto impugnado en la especie, no decide en forma definitiva y concluyente la situación jurídica fiscal del contribuyente, entonces no se cumple con un requisito esencial para la procedencia del juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal; en tal virtud, los argumentos que vierte la autoridad respecto de falta de definitividad de la resolución impugnada, **son fundados**.

Apoya, al criterio de esta Sección, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 154/2019 (10a.),¹³ emitida por la Se-

¹² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 366.

¹³ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 966.

gunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR QUE CONTIENE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES DEL CONTRIBUYENTE, A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DADO QUE NO CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL.” [N.E. Se omite transcripción]

También es aplicable, por analogía, la tesis I.70.A.54 A¹⁴ del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

“EMBARGO PRECAUTORIO. NO ES RESOLUCIÓN DEFINITIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Teniendo en cuenta lo anterior, es que se considera actualizada la causal prevista en el artículo 8º, fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a lo dispuesto en los artículos 2º, primer párrafo, de la misma ley y 3º, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en consecuencia, debe sobreseerse el juicio acorde al numeral 9º, fracción II, de la ley citada en primer lugar.

¹⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, página 356.

[...]

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 3º, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 2º, primer párrafo, ambos numerales a contrario sensu, así como 8º, fracción XVI, 9º, fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Resultó PARCIALMENTE FUNDADA la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por las autoridades demandadas. En consecuencia:

II. Se decreta el sobreseimiento del juicio, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2020, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Doctor Carlos Mena Adame, Juan Manuel Jiménez Illescas, Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Rafael Anzures Uribe. Encontrándose ausentes los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz y Doctor Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 12 de marzo de 2020, y con fundamento en los artículos 14 tercer párrafo, 19 último párrafo, 54 fracción XI, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman la Magistrada Ponente Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien actuó como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, por falta de quorum legal, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



CUARTA PARTE
Tesis Aislada de Sala Superior

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-TASS-1

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CUANDO DICHO JUICIO SE INTENTA EN CONTRA DE ACTOS TENDIENTES A AFECTAR LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES LE CORRESPONDAN A UN MUNICIPIO.-

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa carece de competencia material para conocer de un juicio en donde la acción intentada por el Ayuntamiento de un Municipio consista en que se declare la nulidad del procedimiento de pago de obligaciones contraídas por el mismo Municipio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la afectación de las participaciones en ingresos federales que le correspondan; toda vez que dicha acción, de conformidad con el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es propia de una controversia constitucional, al actualizarse un conflicto entre la Federación y el Municipio, no así de hipótesis alguna de competencia de este Órgano Jurisdiccional dispuesta en los artículos 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En consecuencia, el juicio así intentado debe sobreseerse al tenor de los

artículos 8°, fracción II y 9°, fracción II de la invocada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Tal determinación no vulnera el derecho de acceso a la justicia o el derecho a contar con un recurso jurisdiccional efectivo, ya que el sobreseimiento es consecuencia del incumplimiento de la carga procesal mínima del demandante en el sentido de promover su juicio, recurso o medio de defensa ante la autoridad competente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2188/18-03-02-8/1804/21-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2022, por mayoría de 5 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de septiembre de 2022)



QUINTA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales
aprobados durante la Octava Época

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VIII-CASR-8ME-20

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DEL 2007, PARA SU OTORGAMIENTO, LA SEPARACIÓN O PRIVACIÓN DEL TRABAJO DEBE OCURRIR DESPUÉS DE LOS 60 AÑOS DE EDAD Y NO ANTES.- Conforme a lo dispuesto por el citado artículo 82, se tiene que para el otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada, deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) Que el trabajador se separe voluntariamente del servicio o que quede privado de trabajo remunerado; 2) Que la separación o privación del trabajo ocurra después de los 60 años de edad y; 3) Que haya cotizado por un mínimo de 10 años al Instituto. Ahora bien, el artículo 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla que el actor que pretenda le sea reconocido o se le haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando esta consista en hechos positivos. En ese sentido, dentro

del procedimiento contencioso administrativo tramitado ante este Tribunal, la parte actora está obligada a probar que satisface los requisitos previstos en el artículo 82 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de que este Tribunal le reconozca el derecho subjetivo que reclama en su escrito de demanda, consistente en el otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada, por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por tanto, si de las constancias que integran el expediente se desprende que la parte actora se separó o fue privada de su trabajo antes de que cumpliera 60 años de edad, es inconcuso que no acredita tener derecho al otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada, ya que no cumple con el requisito señalado en el primero de los preceptos invocados, concerniente a que el trabajador *"se separe voluntariamente del servicio o que quede privado de trabajo remunerado, después de los 60 años de edad"*, toda vez que su separación aconteció antes de que alcanzara dicha edad. Sin que sea óbice, el hecho de que al momento de la presentación de su solicitud de otorgamiento de pensión ante el Instituto demandado, el actor haya alcanzado los 60 años de edad, puesto que el precepto en cita es claro al señalar que para el surgimiento del derecho al otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada, la separación del trabajo debe ocurrir después de que el trabajador haya cumplido esa edad, no antes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18867/17-17-08-3.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de noviembre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretario: Lic. Eduardo Ramírez Espinosa.

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

VIII-CASR-9ME-28

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL RELATIVA, EN TANTO REGULA LOS ACTOS U OMISIONES REFERENTES A LA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE CUMPLE CON EL ASPECTO DE TAXATIVIDAD QUE RIGE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.- Del contenido del artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se sigue que incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, como a los particulares con los que llegare a tratar. Así, de lo anterior, deriva que no puede estimarse que únicamente los actos que en el ejercicio de las funciones encomendadas afecten, en especial y concretamente la debida prestación de la actividad administrativa o la función pública deben ser sancionables, sino aquellos que aunque no están directamente vinculados con el servicio público, afectan a la

organización, enunciados como los principios y disciplina que rigen el actuar del servidor público y que se traducen en un abuso o ejercicio indebido del cargo para obtener beneficios que solo en ese carácter se obtienen. Esto en el entendido de que la disciplina, como lo expuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión A.R. 448/2010, es un principio organizativo, común a todos los sectores de la Administración Pública, que se manifiesta o expresa como un conjunto de relaciones de sujeción especial que se dan entre la propia Administración y sus servidores públicos. Por lo tanto, ese principio organizativo de carácter esencial, sistemático y de naturaleza estructural, se despliega en una vertiente institucional, pero también como un conjunto de reglas que definen pautas de conducta interna de sus miembros, trascendiendo a la esfera íntima del individuo. Lo anterior es relevante, en tanto que en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, basta con que las disposiciones relativas sean idóneas para predecir, con suficiente grado de seguridad esa conducta, las sanciones correspondientes y las condiciones para su individualización; o dicho en otras palabras es suficiente que el núcleo esencial o básico de la conducta reprochada como falta esté previsto en la ley para que se cumpla con el principio de legalidad y dicha norma sea de observancia obligatoria. En ese contexto, el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cumple con el principio de taxatividad en la medida que la disposición en él contenida en cuanto enuncia la discipli-

na y respeto que rigen el actuar del servidor público es idónea para predecir, con suficiente grado de seguridad la conducta o conductas de que se trata.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12774/19-17-09-8.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de agosto de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Juan Hernández Herrera.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

VIII-CASR-9ME-29

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA LEY GENERAL RELATIVA EN VIGOR A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ESTÁ HECHA SOBRE LA BASE DE UN CONTEXTO SISTEMÁTICO, ESTRUCTURAL Y FUNCIONAL DE SU PAQUETE NORMATIVO DISTINTO AL DE LA QUE PRECEDIÓ.- El referido ordenamiento prevé o contempla reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, reglas sobre caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas —investigadora, sustanciadora y resolutoria—, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. Lo anterior así se deduce de la lectura que se efectúe de los artículos

3, fracciones II, III, IV, XIV, XV, XVI y XVII, y 9 de la Ley en comento; de tal suerte que no puede dejar de verse el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contempla la vigente ley, distinto al de la que precedió. Esto es así, pues la legislación vigente contempla nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un nuevo esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate de la corrupción, todo lo cual, no es compatible con el esquema procedimental y sustantivo de la anterior ley de la materia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12774/19-17-09-8.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de agosto de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Juan Hernández Herrera.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-9ME-30

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE TIENE POR CIERTOS LOS HECHOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UN REQUERIMIENTO.- El artículo 45, primero y segundo párrafos de

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que la omisión de la autoridad demandada de exhibir los documentos que le son requeridos implica que se presuman ciertos los hechos que se pretendan probar con esos documentos. En este sentido, debe concluirse, que presumir ciertos los hechos no solo constituye la consecuencia necesaria de hacer efectivo el apercibimiento, sino que implícitamente constituye la admisión de una prueba, que es la presunción legal de certeza de los hechos atribuidos, lo cual supone, que se trata de un acto recurrible en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4547/19-17-09-5.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 12 de septiembre de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

VIII-CASR-9ME-31

OBLIGACIONES ADICIONALES ESTIPULADAS EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SER-

VICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SE PAGAN HASTA LA FECHA EN QUE LA OBRA FUE EJECUTADA.-

A diferencia de la rescisión administrativa que es un acto privativo que se actualiza ante el incumplimiento de obligaciones del contratista, a quien se impone esa medida como sanción, lo que a su vez puede derivar en la aplicación de penas convencionales, la prohibición de suscribir contratos con el Estado por un tiempo determinado y demás sanciones establecidas; la terminación anticipada de un contrato administrativo ocurre ante razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado. En ese sentido, al iniciarse el procedimiento discrecional de terminación anticipada del contrato administrativo, posterior a la rescisión administrativa que fue declarada ilegal, los conceptos de costo directo, costo indirecto, financiamiento, utilidad, así como el costo de las obligaciones adicionales estipuladas en el contrato respectivo, se calcularán hasta la fecha en que la obra fuere ejecutada, independientemente que el procedimiento previo, se hubiese declarado ilegal, lo cual deberá de soportar con el caudal probatorio correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8181/17-17-09-2.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de septiembre de 2019, por unanimidad de votos.- Magistra-

da Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretaria: Lic. Sharon Guadalupe Enríquez Domínguez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-9ME-32

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. CONDICIONES PARA SU APLICACIÓN.-

De conformidad con el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el principio de mayor beneficio reviste las siguientes características para su aplicación: a) Que el acto impugnado sea emitido por una autoridad que no sea competente o que funde su competencia de forma deficiente (incompetencia, a final de cuentas); b) Que existan argumentos enderezados en contra del tema de fondo del asunto, y c) Que de una revisión preliminar se advierta que alguno de los argumentos planteados es fundado, obligando así al Tribunal a realizar su estudio de forma expresa. Conforme a tales elementos, el principio de mayor beneficio se define como aquel que genera al particular un tipo de nulidad más favorable, por una cuestión de fondo, que la obtenida con la sola declaratoria de nulidad por incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19035/18-17-09-5.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de

septiembre de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-9ME-33

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. INTERPRETACIÓN CONFORME PARA SU CORRECTA APLICACIÓN.-

El artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé el principio de mayor beneficio, en tanto refiere la expresión “... *Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor...*”, deriva en dos interpretaciones posibles para el supuesto de que ningún argumento de fondo sea fundado: a) Que al no ser fundado algún argumento de fondo, el Tribunal así lo determina implícitamente al declarar la nulidad únicamente por el vicio de incompetencia o, b) Que al no ser fundado algún argumento de fondo, el Tribunal debe explicar por qué es más benéfico para el particular declarar la nulidad únicamente por el vicio de incompetencia, para que la defensa respecto del fondo se haga en un juicio posterior. Así, claramente, la interpretación más favorable al particular

que debe efectuarse de conformidad con el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta ser la mencionada en el inciso b), pues omitir pronunciamiento alguno, supondría implícitamente que el Tribunal ya resolvió lo infundado de la pretensión del actor en cuanto al fondo, constituyendo cosa juzgada y dejándolo en estado de indefensión, validando a su vez el actuar ilegal de la autoridad incompetente, lo que deviene inaceptable, ya que implícitamente se estaría considerando que los argumentos de fondo son infundados, condenando *a priori* al particular al fracaso de su asunto, incluso sin darle a conocer por qué sus argumentos de fondo son infundados y también validando el proceder ilegal de la autoridad administrativa, quien únicamente deberá soportar su competencia de forma correcta para luego repetir el acto. Además, no debe perderse de vista que el deficiente o insuficiente planteamiento de argumentos en contra del fondo, puede incluso tener su origen en la incertidumbre que produce el actuar de la autoridad incompetente, por lo que no puede coartarse el derecho del particular a defenderse respecto de un acto emitido por quien legamente deba dictarlo, es decir, por la autoridad competente. Por ello no podría considerarse que en el primer juicio, esto es, el intentado en contra del acto emitido por la autoridad incompetente, el demandante agota su oportunidad de impugnación, pues no se le puede obligar a defenderse en contra de un acto dictado de forma ilegal, debiendo entonces concluirse que el principio de mayor beneficio opera precisamente a su favor única y exclusivamen-

te cuando los argumentos de fondo son fundados y así se puede determinar plenamente por este Tribunal. Máxime que sería incongruente resolver conforme al principio de mayor beneficio, insinuando que puede obtener una sentencia más favorable con el estudio de fondo, para luego concluir, expresa o tácitamente, que no le asiste la razón en ese contexto. Entonces, cuando no se advierte que la demandante acredite su pretensión en cuanto al fondo, debe declararse la nulidad por incompetencia y dejarse la solución de dicho tema a un juicio posterior, mismo que, en su caso, deberá entablarse en contra de la resolución que emita la autoridad competente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19035/18-17-09-5.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de septiembre de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-NOII-8

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE GRUPOS VULNERABLES, ADULTOS MAYORES Y PERSONA INCAPAZ, EXCLUSIÓN DE LA.-

Quando existan elementos suficientes para establecer que el actor tiene especial dificultad atendiendo a dos aspectos: a) pertenecer a un grupo vulnerable como es el de los adultos mayores y b) persona incapaz, esto es, disminuida en sus capacidades funcionales, para ejercer con plenitud los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el sistema de justicia, por ubicarse en condición de vulnerabilidad en razón de su situación de adulto mayor (sesenta años o más) y porque con quien se llevó a cabo la notificación es incapaz en términos de lo dispuesto por el artículo 450, fracción II, del Código Civil Federal, que establece: *"Tienen incapacidad natural y legal: (...) II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes;*

siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.", debe excluirse de la hipótesis señalada en el artículo 136, del Código Fiscal de la Federación, que establece: "*Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.*", y computarse el plazo para la interposición de la demanda de nulidad, a partir de la fecha en que el contribuyente haya contado con representante legal y de que este tuvo conocimiento del acto de molestia, pues de no hacerse así, pueden transgredirse irreparablemente sus derechos fundamentales, toda vez que con la notificación personal a una persona discapacitada o incapaz, no se garantiza que la determinación llegue al conocimiento íntegro del contribuyente; lo anterior, a fin de no transgredir los derechos de no discriminación y permitirle el pleno goce de sus derechos a través de quien lo represente legalmente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2378/18-02-01-4 Y ACUMULADO 2437/18-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 17 de septiembre de 2019.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lázaro Figueroa Ruíz.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñonez Armenta.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-2NE-6

VISITA DOMICILIARIA. LA OMISIÓN DE FORMULAR UNA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE UNA PERSONA MORAL, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TIENE UNA CONSECUENCIA JURÍDICA EN CASO DE NO EFECTUARSE.- El procedimiento de visitas domiciliarias, previsto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal 2014, contempla en su último párrafo, que la autoridad fiscal deberá informar a los contribuyentes, personas físicas y morales, según sea el caso, los hechos y omisiones que vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento de fiscalización, lo cual se realizaría en los términos previstos en las reglas de carácter general emitidas para ello; en ese contexto, conforme a la Regla II.2.8.8 vigente en el ejercicio 2014, se indicó que las autoridades fiscales que estuvieran llevando una visita domiciliaria, debían notificar al contribuyente una invitación previa para acudir a las oficinas de la autoridad, señalando una fecha cierta a fin de informar sobre las circunstancias advertidas, y en caso de no atender dicha invitación, la autoridad continuaría el procedimiento de visita domiciliaria. En ese sentido, es

conveniente señalar que la norma, artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, vigente para 2014, no contempla sanción o consecuencia jurídica correspondiente, de ahí que no había motivo para determinar una nulidad en caso del incumplimiento a dicha situación, esto es, la omisión de emitir una invitación a la contribuyente. Igualmente, es necesario atender, para entender el caso y de aplicación analógica, que en términos del artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, es derecho del contribuyente ser informado al inicio de las facultades de comprobación, sobre los derechos y obligaciones que se tienen, en cuya fracción XII, se establece que la omisión de tal particularidad, no afectará la validez de las actuaciones en el procedimiento de fiscalización, sino únicamente tendrá efectos sobre la responsabilidad administrativa del servidor que haya incurrido en la omisión. Además, en relación a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DE INFORMAR EL DERECHO QUE LE ASISTE A AQUEL DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE SU EJERCICIO, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE CUMPLE CUANDO SE LE ENTREGA LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE Y ASÍ SE ASIENTA EN LA ACTUACIÓN CORRESPONDIENTE.*", la autoridad fiscalizadora cumple con su obligación al entregar la denominada "Carta de Derechos del Contribuyente Auditado", por lo que de una interpretación armónica de

Los preceptos en comento, se desprende que no puede verse afectada la legalidad de un procedimiento de visita domiciliaria, en caso de la omisión de formular una invitación al particular para acudir a sus instalaciones y conocer sobre los hechos y circunstancias detectadas por la autoridad, incluso debe destacarse que en el ejercicio 2014, el procedimiento aludido, se indicaba en una regla de carácter general, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, sin que dichas cuestiones sean generadoras de derechos u obligaciones para los contribuyentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1795/17-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 22 de septiembre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

GENERAL

VIII-CASR-2OR-17

INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. OBLIGACIÓN DE LA SALA DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS HUMANOS EN TRATÁNDOSE DE GRUPOS VULNERABLES.- Conforme a la obligación establecida para las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad —dentro del ámbito de su competencia— de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando la interpretación más favorable a la persona, lo que se entiende en la doctrina como el principio “pro persona”; la Sala al emitir una sentencia interlocutoria que resuelva el incidente de falsedad de documentos, debe ponderar si la persona de quien se tacha de falsa la firma pertenece a algún grupo vulnerable y con base en ello emitir la resolución que en derecho proceda, favoreciendo el derecho humano que le asista al gobernado conforme al grupo vulnerable al que corresponda.

Incidente de Falsedad de Documentos interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 601/18-12-02-1.-

Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de diciembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Dulce Guadalupe Rodríguez Manuált.

GENERAL

VIII-CASR-2OR-18

INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. SI LA FIRMA DUBITADA PERTENECE A UNA PERSONA ADULTA MAYOR Y/O DISCAPACITADA, LA SALA SE ENCUENTRA OBLIGADA A PONDERARLO.-

Si de las constancias que obran en autos del juicio contencioso administrativo, se tienen los elementos para determinar que la firma que se tacha de dubitada pertenece a una persona adulta mayor y/o discapacitada, tal circunstancia deberá ser tomada en cuenta por la Sala resolutora del incidente de falsedad de documentos, a fin de determinar las repercusiones que tanto la edad y/o discapacidad de la persona de quien se tacha de falsa su firma puedan llegar a producir, ello a fin de favorecer el derecho humano de recibir atención preferente para la protección de su patrimonio, esto es — certeza jurídica—, que le asiste a los adultos mayores y/o discapacitados —al ser estos últimos pertenecientes a grupos vulnerables— establecido en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como “Protocolo de San Salvador”,

en la Ley General de Personas con Discapacidad y en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Incidente de Falsedad de Documentos interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 601/18-12-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de diciembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Dulce Guadalupe Rodríguez Manuált.

GENERAL

VIII-CASR-2OR-19

INTERSECCIONALIDAD. OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ADVERTIRLA.- Conforme a la teoría de la interseccionalidad y atendiendo a la obligación contenida en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando la interpretación más favorable a la persona, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de resolver o dirimir las controversias, en aras de juzgar con perspectiva de derechos humanos y/o perspectiva de género, en materia fiscal y administrativa; deberán de oficio, advertir si en el asunto materia de pronunciamiento, se configura la convergencia de dos o más cuestiones

que pudieran producir algún tipo de discriminación al gobernado con base en su pertenencia a múltiples categorías sociales.

Incidente de Falsedad de Documentos interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 601/18-12-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de diciembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Dulce Guadalupe Rodríguez Manuált.



SEXTA PARTE
Acuerdos Jurisdiccionales

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/31/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-31

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 789/20-13-01-3/YOTRO/1869/21-PL-06-01, el 24 de agosto de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-31**, bajo el siguiente rubro y texto:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA TIENE DERECHO A OFRECERLO CON EL FIN DE PROBAR LOS HECHOS QUE SUSTENTEN LA LEGALIDAD DE SU ACTO, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL QUE RIGE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. De una interpretación funcional a los artículos 14, fracción V, 20, fracción VI y 21, fracción V, en relación con los diversos 40 a 46, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que uno de los principios que rigen en el juicio contencioso administrativo federal es el de equidad procesal, el cual implica que ninguna de las partes llegue a encontrarse en desventaja frente a la otra sobre todo en materia probatoria. Por tanto, si bien,

conforme a la normativa aplicable, la parte actora puede ofrecer el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, lo cierto es que ello no debe entenderse como un derecho de exclusividad probatoria para la demandante, sino como la consecuencia lógica de que la autoridad sea quien cuenta con toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada. De manera que cuando la actora ejerza esa opción, ello implica una carga procesal razonable a la demandada por ser quien cuenta con el expediente administrativo; sin embargo, cuando la accionante decida no ofrecer el expediente administrativo, ello no impide que la enjuiciada lo haga cuando considere que, a través de ese medio probatorio, demostrará la legalidad de su acto, sin que con ello pueda evadir otras cargas o consecuencias procesales que deriven de la propia ley. Aunado a lo anterior, el ofrecimiento del expediente administrativo por cualquiera de las partes, redundará en que el órgano jurisdiccional tenga un mejor conocimiento de los hechos controvertidos como lo establece la propia ley de la materia.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por mayoría de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael

Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-10/2022**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-1aS-9

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 18 fracción VII y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido, cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-1aS-9**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO NO HAY CERTEZA DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa prevé que las Salas Regionales de este Tribunal conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo a la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, presumiéndose como tal el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por su parte, el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las Salas Regionales serán com-

petentes para conocer de los juicios por razón de territorio atendiendo al artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, en caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala ante quien se haya presentado el asunto. Ahora bien, en el caso que la autoridad demandada exhiba prueba idónea para acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la actora, pero el mismo sea distinto al contenido en el informe que el Servicio de Administración Tributaria haya rendido a la Sección en el ejercicio de sus facultades para mejor proveer, se estima actualizado el supuesto previsto por el artículo 30 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de manera que, ante la duda sobre la ubicación del domicilio fiscal de la demandante, debe determinarse como competente por razón de territorio, la Sala ante quien se presentó la demanda.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-723

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1492/18-18-01-4/1182/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

VIII-P-1aS-763

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1746/18-03-02-3/1409/19-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 20 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

VIII-P-1aS-764

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2755/19-17-06-4/878/19-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 20 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

VIII-P-1aS-842

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 186/20-14-01-6/67/21-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de junio de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

IX-P-1aS-28

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 1569/21-08-01-2/72/22-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública transmitida utilizando medios telemáticos el día veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.- Firman, el **Magistrado Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR- SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/22/2022**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-18

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-18**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA DECLARATORIA DE NULIDAD POR HABERSE APLICADO EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SERÁ PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL EMITA OTRA RESOLUCIÓN EN LA QUE CALCULE LA RENTA GRAVABLE PARA DETERMINAR EL MONTO DE AQUELLAS CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA PROPIA LEY. Si en la sentencia que resuelve el juicio contencioso administrativo federal se declara la nulidad de la resolución impugnada en cuanto a la determinación del reparto de utilidades, por fundarse en el artículo 16 de la Ley del Impuesto

sobre la Renta, precepto que fue declarado inconstitucional, el efecto de esa declaratoria solo puede repercutir en la no aplicación de esa disposición en perjuicio de la actora, lo que a su vez implica que la autoridad fiscal se encuentra obligada a emitir otra resolución en la que calcule la renta gravable a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos del cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, conforme al artículo 10 de la citada ley, pues la renta gravable que debe tomarse en consideración para determinar el monto de aquellas es la señalada en este último precepto, en tanto que es a la que debe aplicarse la tasa del impuesto.

PRECEDENTES

VII-P-2aS-583

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/13-13-01-4/1951/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en la sesión de 27 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 676

VIII-P-2aS-501

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 924/18-29-01-5/328/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 303

VIII-P-2aS-688

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23101/16-SAM-9/AC1/4042/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 21 de enero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yose-lin Vergara Monter.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 21 de enero de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 432

IX-P-2aS-20

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6546/16-07-03-3/2696/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 456

IX-P-2aS-77

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2008/16-17-12-4/2858/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 391

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día trece de octubre de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR-SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/23/2022**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-19

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-19**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA POR MATERIA PRONUNCIADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y NO POR LA SALA REGIONAL, HACE IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO QUE PUDIERA GENERARSE. Se desprende de los párrafos cuarto y quinto del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos y, esta última, decidirá de plano, si acepta o no el conocimiento del

caso, de aceptarlo comunicará su resolución a la requirente y a las partes, en caso contrario, se substanciará el incidente a que se refiere el tercer párrafo del precepto jurídico en comento, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que por turno le corresponda decidir; precisado lo anterior, no se advierte que a los integrantes de las Salas Regionales, esto es, a los Magistrados instructores se les dote de alguna atribución que puedan ejercer en forma unitaria, en la substanciación del incidente de incompetencia por materia, pues la promoción de tal cuestión compete únicamente a los órganos colegiados de los que son parte. Luego entonces, la declaración de incompetencia material del Magistrado Instructor para conocer de un juicio, torna improcedente el incidente que con motivo de dicha declaratoria se genere, pues no tiene facultades para actuar en ese sentido; lo que se ve corroborado con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el cual se establecen expresamente las facultades que son propias de los Magistrados instructores.

PRECEDENTES

VII-P-2aS-1037

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia
Núm. 4866/15-05-01-2/128/16-EAR-01-1/79/16-S2-

07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016.
p. 528

VIII-P-2aS-460

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 122/18-ERF-01-7/987/19-17-05-7/199/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 204

VIII-P-2aS-557

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 6900/19-17-02-9/29512/15-17-10-3/1014/19-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre
2019. p. 191

IX-P-2aS-29

Conflicto de Competencia por Razón de Materia
Núm. 4541/21-06-02-6/884/21-RA1-01-8/1986/21-
S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la
Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-
nistrativa, en sesión de 7 de abril de 2022, por una-
nimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente:
Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana
Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 443

IX-P-2aS-78

Conflicto de Competencia por Razón de Materia
Núm. 167/18-25-01-6-OT/983/21-97-01-8/566/22-
S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la
Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-
nistrativa, en sesión de 7 de julio de 2022, por una-
nimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente:
Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez
Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre
2022. p. 394

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día trece de octubre de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR-SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/24/2022**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-20

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-20**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL.- SE ACTUALIZA, SI EL INSTRUCTOR OMITE PROVEER SOBRE LA EXHIBICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR INDEPENDIENTEMENTE DE SU NATURALEZA. De conformidad con el artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el demandante podrá ofrecer como prueba de su parte el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, entendiéndose por este, el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar al acto traído a juicio, esto es, la que corresponda al inicio del

procedimiento, los actos administrativos posteriores y la propia resolución impugnada, sin que se deban incluir las documentales privadas, salvo que las haya ofrecido expresamente. Por su parte, el Séptimo de los “Lineamientos de buenas prácticas jurisdiccionales para la debida substanciación e integración de los expedientes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”, punto 5, inciso e), establece el deber del Magistrado Instructor y del Secretario de Acuerdos de revisar que en el acuerdo que recaiga a la contestación de demanda, se emita pronunciamiento sobre el requerimiento del expediente administrativo cuando hubiera sido ofrecido por la accionante, cerciorándose que obren las documentales que en su caso, haya mencionado la oferente; en ese tenor, con independencia de que la naturaleza de las pruebas documentales ofrecidas por la actora que deban ser acompañadas al expediente administrativo por formar parte del mismo sea pública o privada, estas deben constar en él y, por ende, deben ser exhibidas por la autoridad demandada, teniendo el deber la instrucción del juicio, de cerciorarse que obren en dicho expediente y proveer expresamente al respecto en el acuerdo de contestación de demanda.

PRECEDENTES

IX-P-2aS-16

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2756/21-04-01-7-OT/1972/21-S2-06-03.- Resuelto por la Se-

gunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega. (Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 413

IX-P-2aS-41

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 364/20-06-02-7-OT/131/22-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta. (Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 470

IX-P-2aS-64

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/1866-24-01-02-08-OL/19/75-S2-06-50.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 162

IX-P-2aS-85

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/1337-24-01-01-07-OL/19/42-S2-06-50.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 424

IX-P-2aS-86

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11726/18-17-11-2/61/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 424

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día trece de octubre de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gu-

tiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR-SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/25/2022**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-21

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-21**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

PROCEDIMIENTO.- DEBE REPONERSE CUANDO NO SE DESAHOGA UNA PRUEBA OFRECIDA POR LA ACTORA EN LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- Cuando el actor, al expresar un concepto de impugnación en su demanda de nulidad, ofrece como prueba documentos que no puede obtener en la práctica administrativa, solicitando a este Tribunal que requiera la expedición de copias a la autoridad de tales documentos, y hayan sido señalados como motivación en el acto impugnado, si el Magistrado Instructor no requiere a la autoridad la remisión de las copias, aunque no se haya hecho en el capítulo de pruebas de la demanda una mención

específica al respecto, comete una violación sustancial al procedimiento, que da lugar a la reposición de éste, en virtud de que la prueba antes dicha fue mencionada por la propia autoridad como parte de la motivación de la resolución impugnada.

PRECEDENTES

V-P-2aS-325

Juicio No. 72/03-07-01-6/1044/03-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 469

VI-P-2aS-751

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5351/08-06-02-4/2752/09-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 147

VII-P-2aS-1

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1916/09-01-01-6/524/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011.
p. 87

VII-P-2aS-15

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3070/09-07-01-1/855/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 252

VII-P-2aS-944

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2516/13-03-01-9/2090/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 305

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día trece de octubre de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



SÉPTIMA PARTE
Jurisprudencias y Tesis
del Poder Judicial Federal

JURISPRUDENCIAS

PRIMERA SALA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO IMPLIQUE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA POR UNA PERSONA JUZGADORA O POR UN TRIBUNAL ORDINARIO, DEBE VINCULARSE EN EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A QUIEN LA EMITIÓ.

(1a./J. 109/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 16. T. III. 1a. Sala, agosto 2022, p. 2414

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO INVOLUCRE EL PAGO DE UNA CANTIDAD QUE NO ES DE FÁCIL LIQUIDACIÓN DEBE ORDENARSE LA APERTURA DE UN INCIDENTE PARA CUANTIFICARLA. (1a./J. 110/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 16. T. III. 1a. Sala, agosto 2022, p. 2415

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. EL VALOR QUE DEBE CONSIDERARSE PARA LA INDEMNIZACIÓN POR LA AFECTACIÓN A UN BIEN INMUEBLE, ES EL VALOR COMERCIAL QUE TENÍA EN LA FECHA DE AFECTACIÓN, EL CUAL DEBE ACTUALIZARSE HASTA LA FECHA DE PAGO. (1a./J. 112/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 16. T. III. 1a. Sala, agosto 2022, p. 2454

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA REPOSICIÓN DE LA VISTA EN EL DOMICILIO DE LA CONTRIBUYENTE DENTRO

DEL PLAZO DE CUATRO MESES, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO FISCAL POR VICIOS FORMALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. (1a./J. 113/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 16. T. III. 1a. Sala, agosto 2022, p. 2532

RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE RECONOCIMIENTO GRUPAL, COLECTIVO O PRIMA FACIE DE NIÑOS Y NIÑAS QUE INTEGRAN UNA AFLUENCIA MASIVA DE MIGRANTES ES POTESTATIVA Y NO OBLIGATORIA PARA LA AUTORIDAD FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO). (1a./J. 116/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 16. T. III. 1a. Sala, agosto 2022, p. 2732

SEGUNDA SALA

INVALIDEZ Y RIESGO DEL TRABAJO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, INFRINGE EL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE

PREVISIÓN SOCIAL, AL NO PERMITIR SU COMPATIBILIDAD. (2a./J. 39/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 16. T. III. 2a. Sala, agosto 2022, p. 3155

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME EL OFICIO EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO (POR ALTA, BAJA O MODIFICACIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES). CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

(2a./J. 36/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 16. T. III. 2a. Sala, agosto 2022, p. 3232

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE VACUNAR CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 AL PERSONAL MÉDICO DEL SECTOR PRIVADO, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES APLIQUE EN LA MISMA FECHA Y EN IGUALES CONDICIONES QUE AL PERSONAL DE SALUD DEL SECTOR PÚBLICO. (2a./J. 29/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 16. T. III. 2a. Sala, agosto 2022, p. 3340

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1o.-B Y 5o., FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO DA LUGAR A INTERPRETAR QUE EN LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, LA FIGURA EXTINTIVA DE LA COMPENSACIÓN, APLICABLE EN EL DERECHO CIVIL, SEA UN MEDIO DE PAGO PARA ACREDITAR DICHO IMPUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020). (PC.XVI.A. J/4 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 16. T. IV. Pleno del 16o. C., agosto 2022, p. 3891

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. EL LEGISLADOR FEDERAL ES COMPETENTE PARA EMITIR NORMAS QUE LO DESARROLLEN E, INCLUSO, LO AMPLIEN A TRAVÉS DE PRINCIPIOS Y REGLAS, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN DETERMINADAS CONDICIONES RELACIONADAS TANTO CON FINES COMO CON MEDIOS. (XVII.1o.P.A. J/5 CS (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 16. T. IV. 1er. T.C. del 17o. C., agosto 2022, p. 4190

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO, BAJO LA REGLA DE LA SUFICIENCIA PRESUPUESTARIA, IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECE-

SARIAS PARA PROCURAR EL ABASTO Y DISTRIBUCIÓN OPORTUNA Y GRATUITA DE VACUNAS, TANTO EN CAMPAÑAS ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS, SIN SACRIFICAR SU CALIDAD EN ARAS DEL AHORRO.

(XVII.1o.P.A. J/7 CS (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 16. T. IV. 1er. T.C. del 17o. C., agosto 2022, p. 4193

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. POR ANALOGÍA, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD APLICABLES AL PROGRAMA DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS PROGRAMAS EXTRAORDINARIOS DERIVADOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE SALUD, CON LAS MODULACIONES CONDUCENTES Y DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE LAS VACUNAS.

(XVII.1o.P.A. J/6 CS (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 16. T. IV. 1er. T.C. del 17o. C., agosto 2022, p. 4195

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, DERIVADO DE QUE CUENTAN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO. (XVII.1o.P.A. J/1 K (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 16. T. VII. 1er. T.C. del 17o. C., agosto 2022, p. 4200

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO
EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN
Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN
EN TODA LA REPÚBLICA**

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO, EMITIDA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE). CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. (I.1o.A.E. J/1 K (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 16. T. IV. 1er. T.C. de C., agosto 2022, p. 4079

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 43/2020 (10a.) NO TIENE COMO EFECTO ESTABLECERLA POR INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SINO SÓLO OTORGAR EL DERECHO DE HACER VALER EL JUICIO DE NULIDAD A QUIENES CONFORME AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA, ÚNICAMENTE PUEDEN PROMOVER EL AMPARO.- Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra actos atribuidos a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) respecto de los cuales el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordi-

nados en Materia Energética prevé que “únicamente” podrán ser impugnados mediante dicho juicio. En el recurso de queja interpuesto contra la decisión del Juez de Distrito sobre la admisión de la demanda se señaló que dicho precepto fue declarado inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 43/2020 (10a.), por establecer una excepción adicional al principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la tesis de jurisprudencia 2a./J. 43/2020 (10a.) no tiene como efecto establecer la improcedencia del juicio de amparo indirecto, sino sólo otorgar el derecho a quienes lo soliciten, de hacer valer el juicio de nulidad, sin llegar al extremo de obligar a acudir previamente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a aquellos que conforme al artículo 27 de la ley citada únicamente pueden promover el amparo.

Justificación: Lo anterior, porque la inconstitucionalidad sustentada en dicha jurisprudencia deriva de sentencias emitidas en amparos directos en revisión, cuyo efecto no fue desincorporar del mundo jurídico o inaplicar a las quejas el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, sino únicamente otorgar la protección federal en contra de las resoluciones de la responsable y ordenar la tramitación de los juicios contencioso administrativos de los promoventes, colmando así la pretensión inicial y final de los ac-

tores, que consistió en dar trámite a sus demandas de nulidad. Por consiguiente, no resulta acertado inaplicar el citado artículo 27, invocando como apoyo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 43/2020 (10a.), ya que ésta no determina la improcedencia del juicio de amparo indirecto y menos aún autoriza inobservar dicho precepto. De modo que la quejosa no se encontraba obligada a agotar, previo a la instancia constitucional, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (I.1o.A.E. J/2 K (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 16. T. IV. 1er. T.C. de C., agosto 2022, p. 4232

TESIS

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

COLEGIO NACIONAL. ES UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA CREADA MEDIANTE DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL, QUE RECIBE UN SUBSIDIO ANUAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA; SIN EMBARGO, LOS CONTRATOS QUE CELEBRA CONFORME A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, NO SON DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, AL NO FORMAR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. (I.30.C.15 C (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 16. T. V. 3er. T.C. del 1er. C., agosto 2022, p. 4393

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

PROCEDIMIENTO DE COMPENSACIÓN DE BIENES DERIVADO DE UN JUICIO DE DIVORCIO. NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (I.80.C.8 C (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 16. T. V. 8o. T.C. del 1er. C., agosto 2022, p. 4488

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ATENTO A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN UN JUICIO DE ACCIÓN PÚBLICA QUE ORDENA PARALIZAR TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE CUENTA CON LOS PERMISOS Y LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTES. (I.10o.A.12 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 16. T. V. 10o. T.C. del 1er. C., agosto 2022, p. 4545

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO CONTRA ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE, POR EL RETORNO ASISTIDO DE LAS PERSONAS MIGRANTES QUEJOSAS A SU PAÍS DE ORIGEN. (II.2o.A.2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 16. T. V. 2o. T.C. del 2o. C., agosto 2022, p. 4454

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE EN LAS REVISIONES DE ESCRITORIO O GABINETE. ES VÁLIDA LA PRACTICADA POR ESTRADOS, CONFORME A

LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO ES LOCALIZADO EN EL DOMICILIO FISCAL POR NO HABITARLO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).- Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada en un juicio de nulidad, en la que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó que la notificación de la resolución determinante en las revisiones de gabinete puede realizarse por estrados en términos de la regla general prevista en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente no es localizado en el domicilio fiscal (por no habitar el mismo).

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada en un juicio de nulidad, en la que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó que la notificación de la resolución determinante en las revisiones de gabinete puede realizarse por estrados en términos de la regla general prevista en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente no es localizado en el domicilio fiscal (por no habitar el mismo).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es jurídicamente correcto notificar por estrados la resolución determinante emitida en las revisiones de escritorio o gabinete en términos de la regla general prevista en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente no es localizado en el domicilio fiscal por no habitarlo, toda vez que la norma especial que las regula, contenida en los diversos 48, fracciones I y IX y 136 de la misma codificación (vigente en 2013), no prevé tal supuesto.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 48, fracciones I y IX y 136 citados establecen una norma especial en materia de revisiones de gabinete o escritorio, toda vez que regulan la facultad de la autoridad hacendaria de solicitar determinados documentos a los particulares y defi-

nen la forma y el lugar en que debe realizarse la notificación de dicha solicitud y la resolución fiscal. No obstante, no regulan el supuesto de que el contribuyente no sea localizado en el domicilio fiscal (por no habitarlo); de ahí que resulte jurídicamente procedente acudir a la norma general para subsanar esa omisión, es decir, a la fracción III del artículo 134 de dicha codificación, la cual prevé que en el caso de que el contribuyente no sea localizado, procede realizar la notificación por estrados. Lo anterior es así, ya que el principio de especialidad no implica que se abandone y desconozca por completo la legislación general, pues en el caso de que esta última prevea alguna figura, institución o hipótesis cuyo manejo sea necesario en el tratamiento jurídico que se dé a la situación que se actualiza en el caso concreto, y que no se contempla en el ordenamiento especial, el intérprete y aplicador del derecho pueden consultar la expresada disposición general que en origen había abandonado, para subsanar dicha situación. Esto no implica que cuando el intérprete o aplicador de la norma sea una autoridad, actúe fuera de lo previsto en la ley, en contravención al principio de que las autoridades sólo pueden realizar lo que expresamente prevea ésta, ya que en el referido supuesto la autoridad aplica precisamente las disposiciones expresas de la norma general, con el objeto de subsanar la omisión de regulación existente en la especial; de ahí que no pueda decirse que su actuación sea ilegal o fuera del marco legal. Por lo tanto, es válido que la notificación de la resolución determinante en las revisiones de gabinete pueda realizarse de forma diferente a la prevista en la disposición

especial señalada, por no regular lo procedente cuando el contribuyente no es localizado en el domicilio fiscal (por no habitar el mismo) pues, como se ha destacado, es jurídicamente correcto acudir a la norma general referida y realizar la notificación por estrados. (V.2o.P.A.1 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 16. T. V. 2o. T.C. del 5o. C., agosto 2022, p. 4467

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE REVOCARON LOS PERMISOS OTORGADOS POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA PARA IMPORTAR HIDROCARBUROS PARA FINES DISTINTOS A SU COMERCIALIZACIÓN. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO A UNO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIO-DIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. (VI.1o.A.11 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 16. T. V. 1er. T.C. del 6o. C., agosto 2022, p. 4397

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUZGADO LOCAL EN MATERIA LABORAL Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (ÓRGANO JURISDICCIONAL AUTÓNOMO), AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SU CONOCIMIENTO Y RESO-

LUCIÓN CORRESPONDEN, EN APLICACIÓN DE LA COMPETENCIA DELEGADA, AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVIENE EN EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL.

(VII.20.T.9 L (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 16. T. V. 20. T.C. del 70. C., agosto 2022, p. 4403

PENSIÓN POR ASCENDENCIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ASCENDIENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO GOCE DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL SER UN BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL PROPIO, NO ES SUSTENTO PARA AFIRMAR QUE NO DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DE ÉL Y, POR TANTO, NO LA EXCLUYE DE RECIBIR AQUEL BENEFICIO.- Hechos: La quejosa promovió juicio contencioso administrativo en el que demandó la nulidad del oficio emitido por el encargado de la Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), mediante el cual le negó la pensión por ascendencia derivada de la muerte de su hijo, quien era derechohabiente de ese instituto. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó sentencia en la que convalidó el acto impugnado, al estimar que en virtud de que la actora en el juicio de origen es beneficiaria de una pensión por jubilación, la cual constituye una fuente de ingreso regular, continua y vitalicia, no acredita su dependencia económica con el trabajador fallecido, conforme a los artículos 6, fracción XII, inciso d), numeral 2), de la ley del referido instituto y 36, fracción III, del Reglamento

para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide dicha ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que la ascendiente del derechohabiente fallecido perciba una pensión por jubilación, no es sustento para afirmar que no dependía económicamente de él, al ser un beneficio de seguridad social propio y, por ende, no la excluye de recibir la pensión por ascendencia.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 6, fracción XII, inciso d), numeral 2), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al establecer que se entenderá por familiares derechohabientes los que dependan económicamente del trabajador que no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros previstos en esa ley, impone un requisito que se contraponen al derecho fundamental de seguridad social contenido en el precepto 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 368/2021, por lo que el hecho de que la ascendiente perciba una pensión por jubilación, la cual representa una prestación económica de seguridad social destinada a protegerla por edad y años de servicio, lo que coadyuva a que tenga una vida digna, no justifica que se considere como persona con solvencia y que por tal motivo se extinga o elimine la dependencia económi-

ca con respecto al trabajador fallecido (hijo); de ahí que no se le puede restringir su derecho a recibir la pensión por ascendencia. (VII.20.A.6 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 16. T. V. 20. T.C. del 70. C., agosto 2022, p. 4478

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO

NULIDAD DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONCLUIDO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RELATIVA CONFORME A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

(XIII.10.C.A.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 16. T. V. 1er. T.C. del 13er. C., agosto 2022, p. 4471



OCTAVA PARTE
Índices Generales

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Cuando no hay certeza del domicilio fiscal del actor. IX-J-1aS-9.....	31
DECLARATORIA de incompetencia por materia pronunciada por el Magistrado Instructor y no por la Sala Regional, hace improcedente el incidente relativo que pudiera generarse. IX-J-2aS-19.....	39
EXPEDIENTE administrativo. La autoridad demandada tiene derecho a ofrecerlo con el fin de probar los hechos que sustenten la legalidad de su acto, a fin de respetar el principio de equidad procesal que rige en el juicio contencioso administrativo federal. IX-J-SS-31.....	7
PARTICIPACIÓN de los trabajadores en las utilidades de las empresas. La declaratoria de nulidad por haberse aplicado el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será para el efecto de que la autoridad fiscal emita otra resolución en la que calcule la renta gravable para determinar el monto de aquellas conforme al artículo 10 de la propia ley. IX-J-2aS-18...	35

PROCEDIMIENTO.- Debe reponerse cuando no se desahoga una prueba ofrecida por la actora en los conceptos de impugnación. IX-J-2aS-21..... 47

VIOLACIÓN procedimental.- Se actualiza, si el Instructor omite proveer sobre la exhibición dentro del expediente administrativo de las pruebas ofrecidas por el actor independientemente de su naturaleza. IX-J-2aS-20..... 43

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACTOS administrativos.- Forman una unidad jurídica que no puede ser dividida. IX-P-1aS-63..... 163

BITÁCORA electrónica de obra pública. No se encuentra sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación al ser únicamente un instrumento técnico de comunicación. IX-P-1aS-71..... 212

CADUCIDAD de las facultades de determinación de créditos fiscales. Conformación de los plazos previstos en el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente, cuando la autoridad ejerce facultades de comprobación. IX-P-SS-126..... 151

COMPETENCIA material. Tratándose de un acto emitido por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, relativo a un registro sanitario vinculado con un derecho de propiedad intelectual, corresponde su conocimiento a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual. IX-P-1aS-73.. 229

CONFLICTO de competencia territorial.- Es improcedente el planteado por una Sala, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir de su reforma de 10 de diciembre de 2010. IX-P-1aS-66..... 191

CONFLICTO de competencia. Corresponde a las Salas Regionales proveer en relación con el desechamiento de la demanda cuando la resolución impugnada no sea de la competencia material de este Tribunal y la autoridad emisora se trate de un órgano regulador de la actividad del Estado. IX-P-2aS-108..... 272

CONTROL difuso. No hay mérito para inaplicar el artículo 57, fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente hasta el 18 de julio de 2016. IX-P-SS-115..... 123

CUENTAS bancarias. Las órdenes de aseguramiento y desbloqueo emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no actualizan por sí mismas la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. IX-P-2aS-110..... 279

DETERMINACIÓN presuntiva de ingresos. Para acreditar que los depósitos observados en la cuenta bancaria del contribuyente corresponden a préstamos, mediante un contrato de mutuo simple o con interés, este debe estar adminiculado con otras probanzas que acrediten su materialidad, entre otros, con los recibos o estados de cuenta bancarios del contribuyente. IX-P-SS-121..... 139

EROGACIONES estrictamente indispensables. La procedencia de su deducibilidad en el impuesto sobre la renta no depende de la forma en que fueron descritas en el comprobante fiscal que las ampare, sino de la naturaleza de la operación que les dio origen. IX-P-2aS-105..... 264

ESTABLECIMIENTO permanente. Para determinar el alcance de este concepto puede acudir al contenido de los comentarios a los artículos del modelo de convenio fiscal sobre la renta y sobre el patrimonio, elaborado para la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). IX-P-2aS-109... 275

ESTABLECIMIENTO permanente. Se actualiza el supuesto para su constitución cuando una sociedad mercantil en territorio nacional adquiera y exporte vehículos automotrices exclusivamente para los fines de operación de su parte relacionada. IX-P-2aS-106..... 267

IDENTIFICACIÓN del visitador. Resulta legal si del acta parcial de inicio se desprende la recepción de la orden de visita previa identificación del visitador. IX-P-2aS-102.....	256
IMPUESTO al valor agregado. Convenios de cesión de deudas no extinguen obligaciones para efectos del artículo 1-B, primer párrafo de la Ley de la Materia. IX-P-1aS-69.....	207
IMPUESTO al valor agregado. la cesión de deudas no constituye el pago del impuesto trasladado para efectos de su acreditamiento conforme al artículo 5, fracción III de la Ley de la Materia. IX-P-1aS-70.....	209
INCIDENTE de incompetencia en razón de materia. La Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación es competente si el acto impugnado es el título de concesión para el uso, ocupación y aprovechamiento de una zona federal marítimo terrestre. IX-P-2aS-104.....	261
INCIDENTE de incompetencia por razón de materia y territorio. Las Salas Regionales Ordinarias tienen competencia para instruir el juicio, no obstante, que la materia sea de aquellas de las que toca conocer a las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, si estas no tienen jurisdicción territorial en el domicilio del demandante. IX-P-2aS-103.....	259

LEY Federal de los Derechos del Contribuyente. No es aplicable de forma supletoria al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias. IX-P-SS-116.....	125
OFICIO de conclusión de la revisión de gabinete. Debe satisfacer el requisito de debida motivación. IX-P-SS-112.....	114
ORDEN de visita domiciliaria de ejercicios y contribuciones de una revisión previa, la emitida en términos del artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, debe señalar los hechos que motivaron la emisión del acto. IX-P-1aS-64.....	164
ORDEN de visita domiciliaria.- Es ilegal la emitida por segunda ocasión cuando la autoridad fiscalizadora la justifique señalando de manera genérica las contribuciones y/o conceptos no revisados en la primera, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación (vigente a partir del 09 de diciembre de 2013). IX-P-1aS-65.....	165
PÉRDIDA fiscal.- Si el contribuyente pretende amortizar pérdidas sufridas hace más de 5 años, se encuentra obligado a conservar la documentación soporte del origen de su déficit por todo el tiempo que pretenda darle efectos fiscales. IX-P-1aS-67.....	193

PLAZO máximo de suspensión de la caducidad en el ejercicio de las facultades de comprobación, no comprende el periodo de tramitación de medios de defensa. IX-P-SS-127.....	153
PRINCIPIO de confianza legítima. Elementos que deben ponderarse para determinar su transgresión en los actos de la administración. IX-P-SS-123.....	144
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución, como excepción puede impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa antes de la publicación de la convocatoria de remate, cuando se encuentren embargadas cuentas bancarias. IX-P-1aS-75.....	249
PROCEDIMIENTO para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria. La Auditoría Superior de la Federación es competente para calificar la licitud de los actos de las entidades fiscalizadas si está vinculada con la gestión financiera. Régimen jurídico previo a la reforma constitucional publicada el 27 de mayo de 2015. IX-P-SS-117.....	127
PROCEDIMIENTO para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria.- La Auditoría Superior de la Federación está facultada para requerir la información bancaria de los terceros relacionados con los servidores públicos que generaron el daño a la Hacienda Pública Federal.- Régimen jurídico previo a la reforma constitucional publicada el 27 de mayo 2015. IX-P-SS-118.....	130

PROCEDIMIENTO para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria. Objetivos y fines de la fiscalización de la gestión financiera con relación a la afectación a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos y de las entidades paraestatales federales. Régimen jurídico previo a la reforma constitucional publicada el 27 de mayo de 2015. IX-P-SS-119..... 132

PROCEDIMIENTO resarcitorio. El actor tiene interés jurídico para controvertir los actos del procedimiento de auditoría instaurado a la entidad fiscalizada al ser antecedente de la resolución de fincamiento de responsabilidad resarcitoria al servidor público o particular. IX-P-SS-120..... 136

PROCURADURÍA de la Defensa del Contribuyente, sus recomendaciones no son vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. IX-P-SS-124.. 146

PRUEBA pericial.- Debe reponerse el procedimiento cuando haya discrepancias entre los peritos de las partes y no se nombra tercero en discordia. IX-P-SS-125..... 149

REGULARIZACIÓN de procedimiento. Procede ordenarlo cuando la Sala de origen omite corroborar la representación legal de quien se ostenta como representante de los trabajadores terceros interesados en el juicio contencioso administrativo. IX-P-1aS-62..... 160

RESCISIÓN de contrato de obra pública federal. Al procedimiento relativo no resultan aplicables de manera supletoria las leyes emitidas por las entidades federativas. IX-P-1aS-72.....	213
RESOLUCIONES administrativas definitivas. Competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a su Ley Orgánica y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. IX-P-SS-114.	120
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Supuesto en que para su cuantificación debe tomarse como base el salario mínimo profesional más alto. IX-P-SS-111.....	51
RESPONSABLE solidario.- Momento en que la autoridad fiscalizadora debe otorgarle garantía de audiencia. IX-P-1aS-61.....	156
SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Competencia material en el juicio contencioso administrativo. IX-P-2aS-107.....	270
SENTENCIAS. El cumplimiento de las que declararan la nulidad del acto administrativo y ordenan la reposición del procedimiento debe realizarse dentro del término de cuatro meses conforme a los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. IX-P-SS-113.....	117

SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo. Cuando la parte actora presenta su demanda fuera del plazo establecido en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 14 de junio de 2016, al no desvirtuar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada. IX-P-1aS-76.....	252
TERCERO interesado en el juicio contencioso administrativo federal. IX-P-SS-122.....	142
VALOR en aduana de vehículos usados de procedencia extranjera. Cuando la autoridad motiva su resolución en los datos obtenidos de una página de internet, debe imprimir y certificar dicha consulta. IX-P-1aS-74.....	246
VIOLACIÓN al procedimiento. Se verifica cuando el Magistrado Instructor concede término para rendir alegatos durante el transcurso del plazo para formular la ampliación de demanda. IX-P-1aS-68.....	204

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES
DE SALA SUPERIOR APROBADOS
DURANTE LA OCTAVA ÉPOCA**

ASEGURAMIENTO precautorio de bienes previsto en los artículos 40, fracción III, y 40-A del Código Fiscal

de la Federación (en vigor a partir del 1º de enero de 2014). No constituye una actuación del procedimiento administrativo de ejecución. VIII-P-2aS-782..... 285

ASEGURAMIENTO precautorio de bienes. Es improcedente el juicio contencioso administrativo en su contra por lo que procede su sobreseimiento. VIII-P-2aS-780..... 283

ASEGURAMIENTO precautorio de bienes. No constituye una resolución definitiva. VIII-P-2aS-781..... 284

ASEGURAMIENTO y embargo precautorio de bienes (Legislación en vigor a partir del 1º de enero de 2014). Diferencias relevantes. VIII-P-2aS-783..... 287

ÍNDICE DE TESIS AISLADA

SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo. Procede cuando dicho juicio se intenta en contra de actos tendientes a afectar las participaciones que en ingresos federales le correspondan a un municipio. IX-TASS-1..... 312

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA OCTAVA ÉPOCA

INCIDENTE de falsedad de documentos. Obligación de la Sala de salvaguardar los derechos humanos en tratándose de grupos vulnerables. VIII-CASR-2OR-17.....	333
INCIDENTE de falsedad de documentos. Si la firma dubitada pertenece a una persona adulta mayor y/o discapacitada, la Sala se encuentra obligada a ponderarlo. VIII-CASR-2OR-18.....	334
INTERSECCIONALIDAD. Obligación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de advertirla. VIII-CASR-2OR-19.....	335
NOTIFICACIÓN personal en términos de lo dispuesto por el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de grupos vulnerables, adultos mayores y persona incapaz, exclusión de la. VIII-CASR-NOII-8.....	328
OBLIGACIONES adicionales estipuladas en el contrato de obra pública. De conformidad con el artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se pagan hasta la fecha en que la obra fue ejecutada. VIII-CASR-9ME-31.....	322

PENSIÓN por cesantía en edad avanzada. Conforme a lo previsto por el artículo 82 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007, para su otorgamiento, la separación o privación del trabajo debe ocurrir después de los 60 años de edad y no antes. VIII-CASR-8ME-20.....	315
PRINCIPIO de mayor beneficio. condiciones para su aplicación. VIII-CASR-9ME-32.....	324
PRINCIPIO de mayor beneficio. Interpretación conforme para su correcta aplicación. VIII-CASR-9ME-33.....	325
RECURSO de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede en contra del acuerdo que tiene por ciertos los hechos derivados del incumplimiento de un requerimiento. VIII-CASR-9ME-30.....	321
RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos. El artículo 49, fracción I de la Ley General relativa, en tanto regula los actos u omisiones referentes a la falta administrativa no grave cumple con el aspecto de taxatividad que rige en el derecho administrativo sancionador. VIII-CASR-9ME-28.....	318
RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos. La Ley General relativa en vigor a partir del 19 de julio de 2017, está hecha sobre la	

base de un contexto sistemático, estructural y funcional de su paquete normativo distinto al de la que precedió. VIII-CASR-9ME-29..... 320

VISITA domiciliaria. La omisión de formular una invitación al contribuyente, representante legal o los órganos de dirección de una persona moral, prevista en el último párrafo del numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, no tiene una consecuencia jurídica en caso de no efectuarse. VIII-CASR-2NE-6..... 330

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-31.
G/31/2022..... 338

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-1aS-9.
G/S1-10/2022..... 341

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-18.
G/S2/22/2022..... 345

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-19.
G/S2/23/2022..... 349

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-20.
G/S2/24/2022..... 354

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-21. G/S2/25/2022.....	359
--	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL

IMPROCEDENCIA del juicio de amparo indirecto. La tesis de jurisprudencia 2a./J. 43/2020 (10a.) no tiene como efecto establecerla por inobservancia al principio de definitividad, sino sólo otorgar el derecho de hacer valer el juicio de nulidad a quienes conforme al artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, únicamente pueden promover el amparo. (I.1o.A.E. J/2 K (11a.)).....	369
--	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL

NOTIFICACIÓN de la resolución determinante en las revisiones de escritorio o gabinete. Es válida la practicada por estrados, conforme a la regla general prevista en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente no es localizado en el domicilio fiscal por no habitarlo (legislación vigente en 2013). (V.2o.P.A.1 A (11a.)).....	373
--	-----

PENSIÓN por ascendencia. La circunstancia de que la ascendiente del trabajador fallecido goce de una pensión por jubilación, al ser un beneficio de seguridad social propio, no es sustento para afirmar que no dependía económicamente de él y, por tanto, no la excluye de recibir aquel beneficio. (VII.20.A.6 A (11a.)) 377

Praxis

de la
Justicia Fiscal y
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Julio - diciembre 2022

32

TEJA | **86** Años
· Autonomía · Imparcialidad · Especialización
de impartir Justicia

Rodolfo GUERRERO MARTÍNEZ
Carlos A. VILLANUEVA MARTÍNEZ
Pamela Yadira CUEVAS MENDOZA
Martha Elba DÁVILA PÉREZ
Ferlia Adahí JACOBO OCEGUERA
Blanca Estela MONTES DE OCA ROMERO
Mauricio ESTRADA AVILÉS
Karla Yvoone YADO ÁVALOS
Alicia RODRÍGUEZ ARCE
José Martín LOZANO ÁNGELES
Caleb RODRÍGUEZ OCAMPO
Alfredo DELGADILLO LÓPEZ



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

"Por una Cultura Fiscal y Administrativa
al Servicio de la Justicia"



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
